

CAPÍTULO QUINTO

EL DEBIDO PROCESO EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES

I. EL DEBIDO PROCESO PARA ADOLESCENTES

La Constitución de la República establece en el artículo 18 que “*en todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal*”. Junto con la norma básica un gran número de leyes de justicia juvenil del país consagran a favor de los adolescentes el derecho al debido proceso (Aguascalientes, artículo 9o. fracción II; Baja California Sur, artículo 17; Chiapas, artículo 142 fracción III; Chihuahua, artículo 20; Coahuila, artículo 18; Estado de México, artículos 4o. y 31; Guanajuato, artículo 24 fracción III; Michoacán, artículos 9o. fracción IX y 35; Morelos, artículo 40; Nayarit, artículo 16; Nuevo León, artículo 19; Michoacán, artículo 9o. fracción XI; Nayarit, artículo 17; Oaxaca, artículo 20; Puebla, artículo 18; Tabasco, artículo 28 fracción III; Tamaulipas, artículo 20; Tlaxcala, artículo 10 fracción III; Veracruz, artículo 19; Yucatán, artículo 19 fracción III).

Para entender a cabalidad la importancia de la consagración de este principio o garantía en la propia Constitución¹⁶⁴ y, concretamente, la causa de insistir en su vigencia en el sistema de justicia para adolescentes, es importante decir que antes de la reforma de 2005 al artículo 18, dicho principio no les era reconocido a los adolescentes (quizá sea más correcto decir que les era negado a nivel legislativo y no les fue reconocido en el ámbito judicial). La aclaración que hace la Constitución sobre el derecho al debido proceso a favor de los adolescentes es una reiteración necesaria que encuentra su causa en el pasado y que significa, ante todo, un rompimiento y una redefinición, para el futuro, de la

¹⁶⁴ Con la consagración de la fórmula “debido proceso”, la Constitución mexicana sigue una tendencia a la que se adhieren, entre otras, la Constitución del Perú, que establece, en su artículo 139.3, como garantía, “la observancia del debido proceso”. El artículo 23 de la Constitución del Ecuador consagra, también, “el derecho al debido proceso...”. El artículo 29 de la Constitución de Colombia señala que “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”.

forma en que el Estado reaccionará ante los menores de edad que cometan delitos.

Las leyes tutelares vigentes en los estados antes de la reforma señalaban que el objetivo del procedimiento que se seguía ante los consejos era el tratamiento, orientación y protección de los menores infractores para lograr su readaptación social, sin hacer mención que dicha finalidad incluyera la comprobación de la existencia de delitos y la responsabilidad de algún sujeto en su comisión. Basta para comprobar lo anterior, con traer aquí el artículo 15 de la Ley del Consejo Tutelar para Menores Infractores del Estado Libre y Soberano de Puebla que señalaba:

los procedimientos de la jurisdicción tutelar para los menores a que se refiere el artículo 2o. de esta Ley, tendrán como finalidad investigar la personalidad de los mismos, las causas de su conducta y el medio social en que hayan vivido, para aplicar las medidas tutelares tendentes a la educación y readaptación de los menores de conducta antisocial y al auxilio y protección de los que se encuentren en estado de peligro o abandono.

También, la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores del Estado de Oaxaca señalaba que su único objeto era “establecer las bases para el tratamiento, orientación y protección de los menores infractores con el fin de lograr su readaptación social”.¹⁶⁵ Por ello podemos asegurar, siguiendo a Bacigalupo, que el objetivo del procedimiento tutelar no era “en primer término, la comprobación del hecho típico en el sentido del derecho penal, sino de un conjunto de circunstancias ajenas al hecho y que como es claro no pueden sino pertenecer al autor”.¹⁶⁶

Por su propia naturaleza y finalidad, el procedimiento tutelar, si bien estaba confeccionado como una serie de actos dirigidos a aplicar una “ley general a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo”, no podemos decir que configuraba un proceso, mucho menos un proceso constitucional. Lo primero, básicamente, porque, por lo menos formalmente, no existían partes procesales, ni la relación triangular que caracteriza a las relaciones procesales, ya

¹⁶⁵ Asimismo, y sólo para mencionar algunos ejemplos, el artículo 17 de la Ley de Tutela y Asistencia Social para Menores Infractores del Estado de Guerrero, señalaba que su objeto era promover la rehabilitación social mediante el estudio y atención de la personalidad de los menores de 18 años, la aplicación de medidas educativas y de protección, además de la vigilancia del tratamiento. De la misma forma, el artículo 1o. de la Ley de los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Estado de Hidalgo consignaba que su objeto era “promover la adaptación y readaptación social de los menores de 18 años”.

¹⁶⁶ Bacigalupo, Enrique, *Estudio comparativo sobre regímenes en materia de menores infractores de la Ley Penal*, Costa Rica, ILANUD, núms. 16 y 17, 1983, p. 61.

que no participaba el Ministerio Público y, en muchos estados, ni el defensor. No se puede calificar como proceso a un procedimiento en el que no hay partes contrapuestas y una sola persona asume la posición de acusador y juez ya que en un juicio siempre “hay dos partes parciales y un tercero imparcial”,¹⁶⁷ y, por tanto, existe contradicción.

El tutelar era un procedimiento sin partes procesales contrapuestas ni tercero imparcial en posición de decidir. No participaba el Ministerio Público (por ejemplo, el artículo 4o. de la Ley de Readaptación Juvenil del Estado de Jalisco señalaba: “el Ministerio Público no tendrá intervención alguna en el procedimiento y aplicación de las medidas a que se refiere esta Ley”) siendo el juez quien ejercía la función de acusador, realizaba actividades de investigación e, incluso, efectuaba actuaciones de oficio. La ausencia de carácter adversarial del procedimiento provocaba que no rigiera el principio del contradictorio y, por tanto, que no hubiera juez imparcial o, para ser más categóricos, que no hubiera juez. Por ello no operaba, en esta jurisdicción, el derecho al juez natural, es decir, el derecho del imputado a que quien conoce de la controversia sea un órgano competente, independiente e imparcial. La defensa no tenía sentido (la Ley de Consejos Tutelares y de Readaptación Social para Menores del Estado de San Luis Potosí, señalaba, en su artículo 29, que “las actuaciones, audiencias y demás diligencias que se practiquen en el caso de un menor, no serán públicas, ni podrán estar asistidos por asesor”) precisamente porque el proceso no era contradictorio y cuando la defensa era reconocida no podía ser más que pública y parte del sector asistencial del Estado. Un órgano adscrito al ámbito de la asistencia social era el encargado de defender a los adolescentes en conflicto con la ley penal. Tampoco regía el principio de igualdad porque la víctima no participaba y, por tanto, no podía alegar derecho alguno (decía el artículo 10 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Consejo Tutelar para Menores Infractores del Estado de Tabasco que en el estudio de los casos de competencia del Consejo estaba prohibida “la intervención del Ministerio Público y la parte ofendida”). El procedimiento tutelar no rebajaba los derechos de las víctimas pues ni siquiera los consideraba. El único interés que existía era el del adolescente infractor. También, la mayoría de las leyes excluía la posibilidad de recurrir las resoluciones de los consejos, siendo éstas inapelables porque se consideraba que el juez tutelar no podía cometer errores. Se partía “de la base de que el tratamiento decidido por el juez es el adecuado para corregir la *situación irregular del menor* o, si se quiere, que el juez de menores es, por

¹⁶⁷ Montero Aroca, Juan, “Los principios del proceso penal, un intento de exposición doctrinal basada en la razón”, *XV Congreso Mexicano de Derecho Procesal*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1998, p. 395.

naturaleza, un “buen padre de familia”, que decidirá lo “mejor” para el menor, aun contra su voluntad y privándolo de derechos”.¹⁶⁸

La doctrina tutelar desconfiaba de las categorías jurídicas básicas del derecho penal y, por tanto, hizo inaplicables sus reglas y principios.¹⁶⁹ Como escribe Cillero: “una de las características más relevantes del derecho de menores, es su desconfianza en las categorías jurídicas y su confianza ilimitada en las doctrinas deterministas y resocializadoras”.¹⁷⁰ Su vigencia significó la salida de los adolescentes del derecho penal en el sentido de la eliminación de las categorías jurídicas que, como garantías, fundamentan a éste: el delito, las penas, la responsabilidad por el hecho, etcétera.¹⁷¹ Influyó considerablemente en esta corriente una noción del derecho penal que lo concibe únicamente como la parte coactiva del ordenamiento estatal o como un conjunto de normas incapaces de cumplir con el fin de reducir el nivel de violencia existente en la sociedad¹⁷² o de satisfacer la función de proteger a los individuos. El derecho penal, se decía, sólo puede tener efectos formalistas, estigmatizantes y represivos. Esta concepción podemos encontrarla en las leyes que rigieron en los estados de la

¹⁶⁸ Maier, Julio B. J., “Los niños como titulares del derecho al debido proceso”, *Justicia y Derechos del Niño*, Chile, UNICEF, núm. 2, 2000, p. 17.

¹⁶⁹ Incluso cuando entró en vigor la Ley del Distrito Federal de 1991 se alertó que varias de sus instituciones implicaban la reaparición de concepciones penalistas sobre el menor de edad; García Ramírez, Sergio, *Proceso penal y derechos humanos*, México, Porrúa, 1998, p. 229.

¹⁷⁰ Cillero, Miguel, “Garantías, dogmática jurídica y minoría de edad penal”, *Justicia y Derechos del Niño*, Chile, núm. 5, 2003, p. 22.

¹⁷¹ Así escribía Cuello Calón: “debe abolirse toda solemnidad y publicidad en el proceso... como no se trata de una *litis* no hay intervención de abogados, no cabe aquello de que haya un defensor, o que exista un juez que oiga a ambas partes. Allí no hay mas que un hombre que estudia a los menores y que trata de ayudarles (al que) debe darse el más amplio arbitrio para determinar la forma en que haga las investigaciones. (El juez) no va a investigar hechos, no va dilucidar si el crimen se cometió en tal o cual forma, si existía esta o aquella otra causa de justificación, si habian circunstancias agravantes o atenuantes. Lo que va a hacer es estudiar la personalidad el menor”, citado por Cillero, Miguel, “*Nulla poena sine culpa*. Un límite necesario al castigo penal de los adolescentes”, http://www.iin.oea.org/Cursos_a_distancia/Cursoprojur2004/Bibliografía_Sist._Justicia_Juvenil_Mod_3/pdf/Nulla%20poene%20sine%20culpa.pdf.

¹⁷² Dice Cortés Morales: “A muchos les asusta el reconocimiento del carácter penal de las infracciones y de la respuesta estatal. Esto es comprensible si tenemos en cuenta el grado de deslegitimación y desprestigio que el derecho penal ha alcanzado en estos tiempos por su incapacidad para reducir el nivel de violencia en nuestras sociedades y por cumplir reales funciones de reproducción de la pobreza y ejercicio de control sobre los sectores más desfavorecidos de la población”, Cortés Morales, Julio, “A 100 años de la creación del primer Tribunal de Menores y 10 años de la Convención Internacional de los Derechos del Niño: el desafío pendiente”, *Justicia y Derechos del Niño*, Argentina, UNICEF, núm. 1, 1999, pp. 74 y 75.

República. Así, por ejemplo, la Ley Tutelar de Aguascalientes dispuso que los procedimientos tutelares debían ser “ajenos a todo formulismo que dificulte la pronta y eficaz tutela a los menores” (artículo 31); o bien, la Ley para la Prevención de Conductas Antisociales, Auxilio a las Víctimas, Medidas Tutelares y Readaptación Social de Tamaulipas que ordenaba procurar “no emplear términos tales como delito, tipo penal, antijuridicidad, culpabilidad ni demás conceptos jurídicos penales” (artículo 53).¹⁷³

Esta exclusión provocó que niños y adolescentes fueran considerados seres incapaces de entender y querer y, por tanto, rebajados a la categoría de objetos no sujetos de derechos, víctimas de cualquier tipo de intervención, familiar o estatal, ya que, en el caso de esta última, no eran poseedores de derechos subjetivos, es decir, de facultades para impedir en su esfera de libertad la injerencia del Estado, porque éste intervenía siempre en su beneficio.¹⁷⁴ El logro de su bienestar justificaba reaccionar de forma discrecional ante cualquier problemática que les aquejara, proceder que se ejercía bajo el cobijo de una interpretación distorsionada del interés del niño. Se construyó así, un modelo que en aras de la protección excluyó los derechos fundamentales.

Aceptar que los jóvenes carecen de la facultad de construir su autonomía, que no actúan conforme a su voluntad ni pueden apreciar el valor de sus conductas, provocó y justificó que no se les reconociera capacidad de culpabilidad. Un sujeto que no puede entender el significado de sus actos ni autodeterminarse no puede ser objeto de reproche jurídico penal ni ser sujeto de responsabilidad. Para afianzar esta concepción sirvió la categoría de la inimputabilidad que concretó, precisamente, la noción de que quien actúa sin conocer la ilicitud de sus actos, no puede ser responsable de ellos. “La irresponsabilidad es vestida de inimputabilidad”, escribió Gallardo Frías. Conocimiento y voluntad, elemento cognoscitivo y volitivo, determinaban la imputabilidad o inimputabilidad de los sujetos, y, como señala Juan Bustos, concebir a los adolescentes como inimputables “lleva en sí la tendencia a desconocer el carácter de persona del menor, esto es, de un ser autónomo dotado de derechos y obligaciones. Lo transforma en un ser dependiente del Estado y sujeto a todos sus dic-

¹⁷³ Esta fórmula es muy parecida al artículo 16 de la Ley española de Tribunales Tutelares de Menores.

¹⁷⁴ Dice Beloff: “la concepción tutelar no tiene espacio conceptual ni político para preguntarse sobre los límites, porque se pone en marcha y justifica para ‘proteger’, para ayudar a los niños desvalidos”, Beloff, Mary, “Modelo para la protección integral de los derechos del niño y de la situación irregular: un modelo para armar y otro para desarmar”, *cit.*, nota 9, p. 30.

tados”.¹⁷⁵ Así, la inimputabilidad negó a los adolescentes su dignidad como seres humanos, su capacidad de autodeterminarse, de optar y reconocer el contenido de las normas y los hizo objetos susceptibles de procedimientos que no los consideraban personas. Esta concepción de los adolescentes como seres sin capacidad para conocer la ilicitud de sus actos y, por tanto, sin responsabilidad por los mismos, justificó que no se les aplicara el marco de garantías del proceso penal, se construyera un sistema discrecional de “protección” y se alentara la autonomía del derecho de menores.

No se equivocó Andrés Ibáñez cuando escribió que sí existía un proceso para los adolescentes pero que se daba “sin las garantías de la publicidad y la defensa, es decir, en unas condiciones que hace ya más de un siglo dejaron de estar vigentes en nuestro país para los adultos”. El sistema tutelar formaba parte del derecho penal, como afirma Funes, ya que operaban sus características básicas, tanto la violación de normas como la imposición coactiva de restricciones a la libertad o a los derechos, lo que sucedía, era que los adolescentes quedaban fuera de sus garantías de aplicación. “Lo único que falta son las garantías y límites que en el derecho penal de adultos existen con respecto a su aplicación”.¹⁷⁶ Carranza y Maxera, en el mismo sentido, aseguran que el derecho tutelar “era un verdadero derecho penal para menores de edad —sólo que sin las garantías penales, procesales y de ejecución que caracterizan el derecho penal de adultos—, que sustituía, eufemísticamente, el lenguaje jurídico penal por otros vocablos, con el juez actuando sin límites en el rol de *bonus pater familiae*”.¹⁷⁷ Se trataba, de un “sistema discrecional de control punitivo”, que legitimaba “prácticas peno-custodiales y represivas encubiertas”, o bien, como dice Gallardo Frías, era un sistema penal reforzado en el que los adolescentes estaban “sujetos a sanciones propias del derecho penal pero sin contar con las más simples garantías exigidas para su aplicación”.

A pesar de que lo anterior era de sobra conocido, ni a nivel legislativo ni judicial se tomaron medidas para “constitucionalizar” el sistema. A esta circunstancia aludió Mary Beloff, quien escribió que pese a la notoria contradicción entre las leyes de menores sancionadas con anterioridad a la Convención de

¹⁷⁵ Bustos, Juan, “Hacia la desmitificación de la facultad reformativa en el derecho de menores: por un derecho penal de menores”, *Obras Completas*, Perú, Ara Editores, 2005, t. II, p. 588.

¹⁷⁶ Funes, Jaume, y González, Carlos, “Delincuencia juvenil, justicia e intervención comunitaria”, http://www.iin.oea.org/delincuencia_juvenil.pdf.

¹⁷⁷ Carranza, Elías, y Maxera, Rita, “La justicia penal de menores de edad en los países de América Latina”, *Derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes*, México, Programa de Cooperación sobre Derechos Humanos México-Comisión Europea, SRE-UE, 2006, p. 164.

Derechos del Niño con las Constituciones, los tribunales del Poder Judicial no pronunciaron la inconstitucionalidad de las primeras.¹⁷⁸ De la misma forma, García Méndez destacó que no existían en toda América Latina decisiones judiciales significativas que, directamente basadas en la Convención, confirmaran “el carácter del adolescente infractor como una precisa categoría jurídica”. Esto se explicaba, según este autor, por las resistencias corporativas de los encargados de la aplicación de las leyes.¹⁷⁹ En México esta situación también fue tolerada por los tribunales. Basta citar, como ejemplo, la resolución del Segundo Tribunal Colegiado en materia penal del Tercer Circuito emitida dentro del amparo en revisión 92/99 que estableció que debido a que los menores no podían “ser sujetos a proceso ante autoridades judiciales”, no era “dable observarse la aplicación de preceptos legales que atañen sólo a la esfera del proceso mismo”, todo ello porque, dijo el órgano judicial, aquéllos no cometen delitos sino infracciones.

A partir de la reforma al artículo 18 de la Constitución federal se reconoce expresamente que los adolescentes gozan del derecho al debido proceso.¹⁸⁰ Éste se compone de principios, derechos y garantías que protegen a las personas contra actos arbitrarios de las autoridades confiriéndoles un fuerte estatus ante la actuación punitiva del Estado.¹⁸¹ Los procesos judiciales son “sistemas

¹⁷⁸ Beloff, Mary, “Modelo para la protección integral de los derechos del niño y de la situación irregular: un modelo para armar y otro para desarmar”, *cit.*, nota 9, pp. 1 y 2.

¹⁷⁹ García Méndez, E., “Adolescentes infractores de la ley penal: seguridad ciudadana y derechos fundamentales”, *Infancia y adolescencia. De los derechos y la justicia*, 2a. ed., México, Fontamara, 2001, pp. 186 y 187.

¹⁸⁰ Importante me parece la siguiente definición del debido proceso que da Florentín Meléndez: “En el marco de un Estado constitucional y democrático de derecho, el debido proceso —entendido como un medio pacífico de solución de conflictos; como un remedio idóneo de conflictos a través de la erradicación de la fuerza ilegítima; y como un debate en el que participan dos partes con la intervención de un tercero independiente e imparcial, que interpreta y aplica la ley a cada caso concreto— se rige por una serie de principios, disposiciones y garantías básicas que aseguran la tutela judicial efectiva de los derechos fundamentales que están en juego en los procesos judiciales, y en definitiva, garantizan un juicio justo a las partes”, Meléndez, Florentín, “Las garantías del debido proceso en el derecho internacional de los derechos humanos”, ponencia presentada en el Congreso Internacional de Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados, México, 2004.

¹⁸¹ “Recordemos que el sistema punitivo ha ingresado, progresivamente, en un régimen de legalidad estricta, más intensa, con mucho, que la legalidad rectora de otras ramas del ordenamiento jurídico”; García Ramírez, Sergio, “Comentario al artículo 21”, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada y concordada*, en Carbonell, M. (coord.), México, Porrúa-UNAM, 2003, t. I, pp. 341 y 342. Este autor consideró la Ley de Menores de 1991 un retroceso histórico y un verdadero desmán legislativo. “Errores y absurdos en el régimen de menores infractores”, *Indicador Jurídico*, México, núm. 2, 1996, p. 108. Son interesantes las siguientes palabras de Gómez Colomer: “En nuestra sociedad cues-

de garantías” para proteger la libertad o mecanismos “para sostener y argumentar los derechos”.¹⁸² Y como el adolescente es, sin discusión, una persona, esas normas, como escribe Maier, deben aplicárseles cuando se resuelva “sobre limitaciones a sus derechos, sea cual fuere la excusa bajo la cual tal limitación de derechos se lleva a cabo”.¹⁸³ La garantía del debido proceso “comprende todo procedimiento pues protege todo atributo de la persona (vida, libertad, patrimonio, etcétera) o los derechos que pudieran corresponderle, susceptibles de ser intervenidos o menoscabados por una decisión estatal”¹⁸⁴ y opera en todos los ámbitos en los que se determine, limite o decida sobre los derechos y libertades de las personas (incluida la etapa de ejecución de sanciones, como lo establecen algunas leyes estatales de justicia para adolescentes, por ejemplo, la de Chihuahua, que señala, en su artículo 108 que “durante la tramitación de cualquier procedimiento en la etapa de ejecución de las medidas sancionadoras, se debe respetar el debido proceso”; Nuevo León, artículo 145; Oaxaca, artículo 101). En virtud de lo anterior, los adolescentes gozan, cuando se enfrentan a un proceso en el que se controvierten sus derechos, de las garantías reconocidas en la carta magna a todas las personas.¹⁸⁵ Hay un régimen de garantías del cual no pueden estar excluidos los adolescentes y mucho menos cuando están involucrados en controversias que pueden tener como conse-

ta mucho admitir que enjuiciar a un menor que ha cometido delito es, desde el punto de vista procesal, prácticamente lo mismo que enjuiciar a un mayor que ha cometido el mismo delito, sólo cambian algunas instituciones que pueden favorecer más y mejor su resocialización. Por eso no ha calado todavía entre nosotros que las normas de enjuiciamiento de un menor que ha cometido delito deben conformar y conforman un auténtico proceso penal, y no sucedáneos incomprensibles (proceso administrativo *v. gr.*), y que tratando al menor como un ser responsable, y no como un ser enfermo o un ser a mimar y educar (tutelar), nos acercamos de una manera más segura a su “repesca” social”, Gómez Colomer, Juan Luis, “Tuición procesal penal de menores y jóvenes”, *Iter Criminis*, Mexico, INACIPE, núm. 3, 2002, pp. 167 y 168.

¹⁸² Recuérdese que algunos autores incluso consideran que el pleno respeto de las garantías penales y procesales son condiciones irrenunciables de la legitimación de los jueces. “Las garantías penales y procesales son técnicas que no sólo limitan los poderes de los jueces, sino que también los sujetan a su función cognoscitiva”, Ferrajoli, Luigi, “Jurisdicción y democracia”, *Jueces para la democracia*, Madrid, núm. 29, p. 8.

¹⁸³ Maier, Julio B. J., “Los niños como titulares del derecho al debido proceso”, *Justicia y Derechos del Niño*, Chile, UNICEF, núm. 2, 2000, p. 12.

¹⁸⁴ *Ibidem*, p. 9.

¹⁸⁵ El artículo 10 de la Ley de Justicia Penal Juvenil de Costa Rica señala: “desde el inicio de la investigación policial y durante la tramitación del proceso judicial, a los menores de edad les serán respetadas las garantías procesales básicas para el juzgamiento de adultos; además, las que les correspondan por su condición especial. Se consideran fundamentales las garantías consagradas en la Constitución Política, en los instrumentos internacionales ratificados por Costa Rica y en las leyes relacionadas con la materia objeto de esta Ley”.

cuencia la pérdida o restricción de su libertad o sus derechos. Como escribe Cillero: “en materia penal, frente a la relativa incapacidad del niño o adolescente, la mejor protección no es la discrecionalidad de las autoridades para encontrar una solución que resulte de la ponderación de intereses sino la protección normativa de sus derechos a través de garantías constitucionales y legales”.¹⁸⁶

Pero, una vez reconocido a favor de los adolescentes el derecho al debido proceso, entonces —y ésta es la siguiente cuestión y, quizá, el fondo del sistema— ¿cuáles son las particularidades que el proceso penal para adolescentes debe satisfacer para no convertirse en un proceso ordinario y poder diferenciarlo del que se sigue a los adultos? En otras palabras, ¿cómo hacer que el proceso de responsabilidad que se incoa contra los adolescentes sea, como se ha dicho, “una instancia de protección especial”¹⁸⁷ o bien, un proceso penal “de naturaleza especial por razones subjetivas”?¹⁸⁸ No se trata ahora sólo de “reforzar la posición legal de los menores” o de “acortar las distancias entre el proceso penal para adultos y el de menores”, objetivo que se ha cumplido con la reforma al reconocerles los derechos que tienen todas las personas, sino de especializar el sistema de derechos y garantías generales y fijar una concepción específica del debido proceso para adolescentes. Esto es particularmente importante porque la situación de éstos cuando se enfrentan a un proceso judicial es completamente distinta a la de los adultos debido a su especial situación de desarrollo. Como señaló la Corte Interamericana en la Opinión Consultiva OC-17/2002:

96. Es evidente que las condiciones en las que participa un niño en un proceso no son las mismas en que lo hace un adulto. Si se sostuviera otra cosa se desconocería la realidad y se omitiría la adopción de medidas especiales para la protección de los niños, con grave perjuicio para éstos mismos. Por lo tanto, es indispensable recono-

¹⁸⁶ Cillero, Miguel, “La responsabilidad penal de adolescentes y el interés superior del niño”, *Justicia y Derechos del Niño*, Buenos Aires, núm. 7, p. 101.

¹⁸⁷ El artículo 14.2 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores indica: “el procedimiento favorecerá los intereses del menor y se sustanciará en un ambiente de comprensión que permita que el menor participe en él y se exprese libremente”.

¹⁸⁸ Hay que decir sin embargo que nos referimos a las particularidades o diferencias que caracterizan o separan al proceso de responsabilidad juvenil del de adultos ya que el primero también es derecho penal y comparte con él sus principios básicos. Por ello algunos autores, como Henry Issa, se preguntan, precisamente, por los elementos adicionales que debe tener el derecho penal juvenil sobre el de los adultos. Issa El Houry, Henry, “El derecho penal sustantivo en la Ley de Justicia Penal costarricense”, *De la arbitrariedad a la justicia: adolescentes y responsabilidad penal en Costa Rica*, en <http://www.iin.oea.orgcit>.

cer y respetar las diferencias de trato que corresponden a diferencias de situación, entre quienes participan en un procedimiento.

Estas consideraciones se revelan también en las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (“Reglas de Beijing”) que establecen que el procedimiento que se siga a los adolescentes debe favorecer “los intereses del menor y se sustanciará en un ambiente de comprensión” (artículo 14.2), y en la Observación General número 10 del Comité de Derechos del Niño que abunda afirmando que “la edad y el grado de madurez del niño también pueden hacer necesario modificar los procedimientos y las prácticas judiciales” (punto 46). Otra vez la opinión consultiva OC-17/2002:

98. En definitiva, si bien los derechos procesales y sus correlativas garantías son aplicables a todas las personas, en el caso de los niños el ejercicio de aquéllos supone, por las condiciones especiales en las que se encuentran los menores, la adopción de ciertas medidas específicas con el propósito de que gocen efectivamente de dichos derechos y garantías.

La misma Corte Interamericana, en el caso *Instituto de Reeducción del Menor vs. Paraguay*, sentencia del 2 de septiembre de 2004, reiteró:

209. Esta Corte ha señalado que las garantías consagradas en el artículo 8o. de la Convención se reconocen a todas las personas por igual, y deben correlacionarse con los derechos específicos que estatuye, además, el artículo 19 de dicho tratado, de tal forma que se reflejen en cualesquiera procesos administrativos o judiciales en los que se discuta algún derecho de un niño. Si bien los derechos procesales y sus correlativas garantías son aplicables a todas las personas, en el caso de los niños el ejercicio de aquéllos supone, por las condiciones especiales en las que se encuentran los niños, la adopción de ciertas medidas específicas con el propósito de que gocen efectivamente de dichos derechos y garantías.

212. Dichos elementos, los cuales procuran reconocer el estado general de vulnerabilidad del niño ante los procedimientos judiciales, así como el impacto mayor que genera al niño el ser sometido a un juicio penal, no se encontraban en la legislación pertinente del Paraguay hasta, por lo menos, el año 2001.

Importantes resultan dos precisiones más respecto al debido proceso para adolescentes que hace la misma Corte Interamericana en la opinión consultiva que citamos antes. Primero: “es debido considerar asimismo la posibilidad y conveniencia de que las formas procesales que observan esos tribunales revis-

tan modalidades propias, consecuentes con las características y necesidades de los procedimientos que se desarrollan ante ellos...” (119).

Segundo, dice la Corte: “Los principios y actos del debido proceso legal constituyen un conjunto irreductible y estricto que puede ampliarse a la luz de nuevos avances en el derecho de los derechos humanos” (115).

Lo anterior permite asegurar que debemos evitar, como escribe Albrecht, que la incorporación de los estándares jurídico-estatales en el derecho penal de menores nos lleve a asimilar dicho proceso al procedimiento penal general.¹⁸⁹ No basta, por tanto, con decir que los adolescentes son titulares del derecho a ser juzgados por órganos judiciales, de los derechos de audiencia, contradicción, defensa, a que el proceso que se les siga se rija por el principio acusatorio, se guíe por el principio de presunción de inocencia, sea oral, establezca medios de impugnación, etcétera. Estos son principios y derechos que caracterizan al debido proceso que deben ser reconocidos a todas las personas, en cualquier proceso, incluidos los adolescentes. Como escribe Beloff, “la discusión no acaba con sólo incorporar las garantías del derecho penal de adultos”,¹⁹⁰ más bien éste es el punto de inicio del sistema especializado que impone la tarea de diseñar un proceso que contenga normas que complementen o “llenen de contenido” los derechos generales y especiales que se otorgan y reconocen a los adolescentes.

La consideración del proceso de responsabilidad para adolescentes como un proceso judicial que además es de tipo penal, debe complementarse con su caracterización como un proceso especial (las leyes de Oaxaca y Quintana Roo se refieren en sus textos a un “proceso especial”) basado en las cualidades de los sujetos de que conoce y en los fines que se le asignan (importante al respecto el artículo 35 de la Ley de Michoacán: “los procedimientos seguidos a los adolescentes se realizarán sobre la base del debido proceso legal y tendrán como fin el pleno desarrollo de su persona y capacidades, así como su integración social y familiar”).

El proceso se construye bajo la premisa de “remarcar el énfasis en los sujetos”, que se encuentran en la temprana etapa de desarrollo. Ésta impone las

¹⁸⁹ Albrecht, Hans-Jörg, “Las sanciones en el derecho penal de menores. Una comparación de las medidas privativas de libertad y no privativas de libertad bajo la luz de la investigación criminológica”, *Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas*, México, núm. 10, 1989, p. 158.

¹⁹⁰ Esto, dice esta importante autora, lo aprendió la comunidad internacional de la lección del caso norteamericano. “El precio que pagó la infancia en los Estados Unidos por ser reconocidos como sujetos de derecho fue, precisamente, ser tratados igual que los adultos”; Beloff, Mary, “Responsabilidad penal juvenil y derechos humanos”, *Justicia y Derechos del Niño*, cit., nota 5, p. 81.

pautas a la legislación y a todo el sistema de respuesta a sus conductas. Ante el derecho penal, el adolescente es un sujeto distinto al adulto pero además “no es simplemente un no adulto, o un adulto en pequeño, es un sujeto diferente considerado en su peculiar condición social de sujeto en desarrollo y dotado de una autonomía jurídica y social en permanente evolución”.¹⁹¹ Al mismo tiempo, el proceso penal para adolescentes debe distinguirse por su finalidad que no puede ser represiva¹⁹² intimidatoria o degradante sino, por el contrario, necesariamente tiene que estar orientada a la protección, educación, y reincorporación social de los adolescentes y dirigida a evitar su reincidencia delictiva.¹⁹³ En general, el fin del proceso debe ser educativo para procurar una adecuada inserción social. Estas dos cuestiones son fundamentales e ineludibles al conformar, interpretar y aplicar las normas que integran el proceso para adolescentes. Por ello, si el juicio es, en general, un “marco de protección general para el imputado”, en el caso de los adolescentes, el proceso debe ser diseñado de manera que considere su estado de desarrollo y sus necesidades y tenga siempre en cuenta su finalidad educativa suprimiendo todos aquellos factores o elementos que propicien estigmatización o exclusión a través de normas, instrumentos o medidas de protección.

No es suficiente con reconocer a los adolescentes, cuando se enfrentan a un proceso donde se controvierten sus derechos, las garantías constitucionales otorgadas a todas las personas, porque entonces bastaría con hacerlos parte de

¹⁹¹ Cillero, Miguel, “*Nulla poena sine culpa*. Un límite necesario al castigo penal de los adolescentes”, *cit.*, nota 171, p. 68.

¹⁹² “Es indispensable que el proceso judicial relativo a los menores de edad constituya una verdadera alternativa de solución. Que no sea parte de un problema, sino de una solución, y que el objetivo esté centrado en buscar una alternativa viable y aceptable para las partes en conflicto, más que en buscar la represión y el castigo”, González, Daniel, “Delincuencia juvenil y seguridad ciudadana”, <http://www.cienciaspenales.org/REVISTA%2013/gonzal13.htm>.

¹⁹³ Es interesante constatar al respecto que algunas legislaciones sudamericanas en la materia establecen los fines que consideran esenciales a estos sistemas de justicia. Así, el artículo 4o. de la Ley núm. 40 que establece el Régimen Especial de Responsabilidad Penal para la Adolescencia en Panamá, contiene tres finalidades primordiales: la educación del individuo en los principios de la justicia, la defensa de la sociedad y la seguridad ciudadana, y la resocialización de los infractores. El artículo 44 de la Ley de Justicia Penal Juvenil de Costa Rica anota: “el proceso penal juvenil tendrá como objetivo establecer la existencia de un hecho delictivo, determinar quién es su autor o partícipe y ordenar la aplicación de las sanciones correspondientes. *Asimismo, buscará la reinserción del menor de edad en su familia y en la sociedad*, según los principios rectores establecidos en esta Ley”. Así, el artículo 7o. de esta Ley señala que son principios rectores de la Ley, “la protección integral del menor de edad, su interés superior, el respeto a sus derechos, su formación integral y la reinserción a su familia y la sociedad”.

un proceso penal ordinario,¹⁹⁴ es preciso configurar un proceso que incluya también los derechos especiales que el ordenamiento les otorga por su condición de seres en desarrollo y la finalidad que se le atribuye al propio sistema. Como estableció la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica: la idea de una legislación especial para adolescentes “es dotar, al menor acusado por la comisión de un delito, de todas las garantías procesales que disfruta el imputado en un proceso penal de adultos, más aquellas que sean propias de la condición de un menor”. Esta noción aparece plasmada de forma clara en la Ley de Procuración e Impartición de Justicia para Adolescentes del Estado de Tlaxcala, que dice:

el adolescente sujeto a esta Ley gozará de los mismos derechos y garantías reconocidos a los mayores de dieciocho años a quienes se les atribuya o declare ser autores o partícipes de una conducta tipificada como delito en las leyes del Estado, además de los que les correspondan por su condición especial derivada de su edad... (artículo 10).¹⁹⁵

Esto significa, como escribe Bustos, que los adolescentes tienen “que quedar siempre en mejores condiciones, frente al poder coactivo del Estado, que un mayor en relación a situaciones delictivas análogas”. O bien, como afirma Gómez Colomer: “enjuiciar criminalmente a un menor responsable, es decir, a un menor que comprende la ilicitud (lo injusto) del hecho que ha cometido, o lo que es lo mismo, que podría tener por tanto capacidad de culpabilidad (imputabilidad) necesita de ciertas variantes que no pueden admitirse en caso de que los mismos hechos los haya cometido un mayor de edad también responsable en igual sentido”.¹⁹⁶ El debido proceso para adolescentes parte de concebir que éstos son titulares de los derechos y garantías procesales otorgadas a todas las

¹⁹⁴ Albrecht, Hans-Jörg, “Las sanciones en el derecho penal de menores. Una comparación de las medidas privativas de libertad y no privativas de libertad bajo la luz de la investigación criminológica”, *Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas*, México, núm. 10, 1989, pp. 157 y 158.

¹⁹⁵ El texto constitucional garantiza a los adolescentes “aquellos derechos *específicos* que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos”. Esta regla está en algunas legislaciones sudamericanas en la materia, por ejemplo, en el artículo 10 de la Ley de Justicia Penal Juvenil de Costa Rica: “desde el inicio de la investigación policial y durante la tramitación del proceso judicial, a los menores de edad les serán respetadas las garantías procesales básicas para el juzgamiento de adultos; además, las que les correspondan por su condición especial. Se consideran fundamentales las garantías consagradas en la Constitución Política, en los instrumentos internacionales ratificados por Costa Rica y en las leyes relacionadas con la materia objeto de esta Ley”.

¹⁹⁶ Gómez Colomer, Juan Luis, “Tuición procesal penal de menores y jóvenes”, *cit.*, nota 181, p. 156.

personas en los procesos penales; que deben gozar, dentro del proceso que se les instruye, de más y especiales garantías,¹⁹⁷ que no todos los derechos procesales en la justicia especializada serán asegurados de igual forma que en la jurisdicción de adultos,¹⁹⁸ y que los mismos deben ser interpretados siempre desde el principio del interés superior del niño que exige, como hemos dicho antes, su “maximización”. Ello induce a afirmar que los derechos que se reconocen a los adolescentes en los procesos judiciales poseen un significado reforzado derivado de la condición de desarrollo en que éstos se encuentran y, en esta virtud, deben modularse o profundizarse. El carácter especial del sistema se basa, en consecuencia y como escribe Cillero, “en una diferencia o especialidad por profundización, complementación y reforzamiento de las garantías procesales penales”,¹⁹⁹ concretándose y haciéndose efectivo, de esta forma, el reconocimiento de los niños como grupo con protecciones especiales.²⁰⁰ Uriarte señala, ante la importancia y complejidad de la anterior afirmación, que esto “supone someter al derecho penal a un intenso y delicado proceso de relectura como forma de lograr una respuesta adecuada al mundo joven...”.

Sólo si entendemos de esta forma el debido proceso para adolescentes podremos hablar de la existencia de formas procesales distintas al juzgamiento de adultos o bien, como dijo en su momento el Tribunal Constitucional español, de la configuración de un proceso de responsabilidad para menores como una “variante del proceso penal” que tiene como fundamento el reconocimiento de

¹⁹⁷ Aquí es importante señalar que el grado de desarrollo de las normas relacionadas con la justicia para adolescentes en otros países ha alcanzado un importante nivel, al grado de que ya existen manuales que pretenden subrayar las características propias del proceso de responsabilidad al que se les enfrenta; véase Armijo Sánchez, Gilbert, *Manual de derecho procesal penal juvenil*, Costa Rica, ILANUD, 1997.

¹⁹⁸ Esta consideración hace el Tribunal Constitucional español en la sentencia 36/1991: “Las especiales características del proceso reformador que nos ocupa, determinan, sin embargo, que no todos los principios y garantías exigidos en los procesos contra adultos hayan de asegurarse aquí en los mismos términos”.

¹⁹⁹ El nuevo sistema de justicia para adolescentes, como señala Jaime Couso, si quiere alcanzar sus objetivos estratégicos, debe aprovechar y emplear de forma intensa varios instrumentos creados por la reforma procesal penal; Couso, Jaime, “El nuevo proceso penal y los imputados menores de edad. Estudio exploratorio acerca de los resultados del primer año de aplicación en las regiones de Coquimbo y La Araucanía”, *Revista de Derechos del Niño*, Buenos Aires, núm. 1, 2002, pp. 95 y 96.

²⁰⁰ La Ley 5/2000 española dice que se deben respetar en el procedimiento todos los derechos y garantías “sin perjuicio de las modulaciones que, respecto del procedimiento ordinario, permiten tener en cuenta la naturaleza y finalidad de aquel tipo de proceso, encaminado a la adopción de unas medidas que, como ya se ha dicho, fundamentalmente no pueden ser represivas, sino preventivo-especiales, orientadas hacia la efectiva reinserción y el superior interés del menor, valorados con criterios que han de buscarse primordialmente en el ámbito de las ciencias no jurídicas”.

la capacidad del adolescente de ser sujeto de derechos; así brindaremos operatividad al principio del interés superior del niño fortaleciendo su posición jurídica dentro del ordenamiento. El proceso que se sigue a los adolescentes debe estar construido con derechos especiales, lo que implica consagrar protecciones normativas complementarias y establecer instituciones especializadas en la aplicación y protección de los mismos. Esto es lo que significa construir un “régimen jurídico penal especial”. Si ello no sucede, se corre el riesgo de que la implementación del sistema se convierta en una simple y grave rebaja de la edad de inimputabilidad mediante la cual las personas menores de edad ingresan a un sistema de justicia penal muy similar al de los adultos.²⁰¹

También, sólo entendiendo de esta forma el proceso para adolescentes podemos “llenar de contenido” el principio que exige otorgar trato justo a los menores de edad al momento de ser juzgados. Como se establece en la Ley del Estado de México, el adolescente tiene derecho a un trato “respetuoso y justo, de conformidad con su condición especial de persona en desarrollo” (artículo 27). A un proceso justo se refieren la ley de Guanajuato (artículo 24 fracción VI), Tabasco (artículo 28 fracción VI), Tlaxcala (artículo 10 fracción VI) y Yucatán (artículo 19 fracción VI). Esto es importante considerarlo ya que, el debido proceso es, en términos generales, el derecho “a un trato justo por parte del Estado”. Por ello, decir que un adolescente tiene derecho al debido proceso es consagrar la obligación del Estado de tratarlo con justicia, es decir, con pleno respeto a sus derechos fundamentales, y atribuir a los jueces que conocen de los conflictos en que aquéllos estén inmersos, la condición de garantes de los derechos que el ordenamiento les reconoce. La Ley de Baja California Sur señala que

el adolescente a quien se le atribuya la comisión de una conducta típica, recibirá un trato justo con respeto a sus derechos humanos, quedando prohibidos en consecuencia, la incomunicación, la coacción psicológica o toda acción que atente contra su integridad física o mental lesionando su dignidad, por lo que deberá prevalecer siempre el interés superior del adolescente. Las autoridades del sistema integral de justicia para adolescentes, velarán que no se infrinja, toleren o permitan actos de tortura y otros tratos o sanciones crueles, inhumanas o degradantes (artículo 11).

La respuesta penal que el sistema de justicia para adolescentes debe configurar tiene que adecuarse a las características de los sujetos a los que se dirige. Es decir, sus instrumentos y procedimientos tienen que orientarse a atender la

201 Así se hacía ver en el proceso de redacción de la ley chilena en la materia; Cortés Morales, Julio, *op. cit.*, nota 172, p. 14, y Vásquez Rossoni, Osvaldo, “Acerca del Proyecto de Ley de Responsabilidad Penal de Adolescentes en su fase actual de tramitación”, http://www.opcion.cl/upfiles/userfiles/file/Biblioteca_Documentos_Justicia_Juvenil/Acerca_Proyecto_LRPA%20_abril2005.pdf.

especial situación de los adolescentes, sus necesidades específicas y el interés superior de los mismos.²⁰² Es la única forma de lograr la finalidad, principalmente, de prevención especial y, por tanto, educativa, que le impone la Constitución, de limitar los procesos de exclusión social y facilitar la “autoafirmación e inserción social de los jóvenes”. Podemos asegurar, por tanto, que el objetivo del proceso, la reincorporación social del delincuente, es una garantía, un límite al poder del Estado, y para que éste se haga efectivo es preciso que, además de ser un sistema de garantías, sea un espacio educativo, ya que responsabilizar a un adolescente de sus actos tiene connotaciones educativas.

Ahora bien, ¿qué significa decir que el proceso penal para adolescentes debe tener una finalidad educativa? Básicamente, que estará dirigido, en la medida de lo posible, a desarrollar en el adolescente “sentimientos de propiedad sobre los propios actos”, a fomentar su dignidad y valor propio y a propiciar que respete los derechos de los demás y las reglas de convivencia que rigen en la sociedad. Es la única vía que el sistema contempla para cumplir la finalidad de reintegrar y reincorporar a los adolescentes de forma constructiva a la sociedad.²⁰³ La justicia juvenil debe orientarse a procurar el desarrollo de los adolescentes como “personas y como ciudadanos” y esto significa fomentar su responsabilidad y sus capacidades para que ejerzan sus derechos y respeten los de terceros. Albrecht llama a esto promoción del comportamiento legal.²⁰⁴ Esta finalidad y el régimen de derechos especiales implicados en el sistema, no es obstáculo, hay que reiterarlo, para afirmar que éste exige y reclama a los adolescentes, responsabilidad por los actos ilícitos que cometan y para sostener la naturaleza sancionadora de las medidas incluidas en las leyes. Debe existir, y en esto insiste Bacigalupo, un equilibrio adecuado entre lo educativo y lo sancionatorio.

Al proceder a la configuración del proceso para adolescentes, además de tomar en cuenta que el mismo implica profundizar, reforzar y complementar las garantías procesales, como dijimos antes, es de extrema importancia no dejar

202 Sáinz-Cantero Caparros, José, “Fundamentos teóricos y antecedentes del sistema de responsabilidad penal de los menores”, http://www.cej.justicia.es/pdf/publicaciones/secretarios_judiciales/SECJUD24.pdf.

203 Así lo consigna el artículo 40.1 de la CDN: “Los Estados partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad”.

204 Cillero, Miguel, “Adolescentes y sistema penal. Proposiciones desde la Convención de los Derechos del Niño”, *cit.*, nota 7, p. 116.

de considerar, como dato previo, la función pacificadora de conflictos que pueden tener las formas procesales y la dimensión pedagógica ínsita en el debido proceso de adolescentes, en la que ha insistido el maestro Gomes Da Costa.

Las formas procesales, dice Binder, significan “la formalización o ritualización del conflicto creadas con la finalidad de pacificarlo y transmitir un mensaje firme de que el abuso de poder no es tolerado y que el más fuerte no prevalecerá por serlo”. La respuesta al conflicto, dada a través de las formas procesales, siempre debe ser y aparecer como razonable, transparente y respetuosa de las versiones de cada una de las partes. Actuar de esta manera tiene gran importancia en el sistema de justicia para adolescentes y es la mejor y única vía de lograr que éstos, posteriormente, respeten a los demás y asuman, como propone la CDN, una función constructiva en la sociedad. En la opinión consultiva OC.17/2002 se ha señalado:

119... es debido considerar asimismo la posibilidad y conveniencia de que las formas procesales que observan esos tribunales revistan modalidades propias, consecuentes con las características y necesidades de los procedimientos que se desarrollan ante ellos, tomando en cuenta el principio establecido en la Convención sobre los Derechos del Niño, que en este orden se puede proyectar tanto a la intervención de tribunales, en lo concerniente a la forma de los actos procesales, como al empleo de medios alternativos de solución de controversias...

Por otro lado, no cabe duda que propiciar que el adolescente, dentro del proceso, responda por sus actos, se percate del mal que causó, de la gravedad de los hechos que cometió y de las consecuencias de su conducta, tiene una importante finalidad educativa. El proceso debido es, desde esta perspectiva, una vía con una intensa dimensión pedagógica. Es más, “a medida que el adolescente percibe que no fue víctima de un acto antojadizo, sino que tuvo, a través de la igualdad en la relación procesal, la condición de defenderse, se da cuenta de que la respuesta de la sociedad no es arbitraria. En este momento, él está frente a una dura pero eficaz oportunidad de comprender la justicia como un valor concreto en su existencia”.²⁰⁵ También para Beloff el centro del proceso penal para adolescentes está en su esencia educativa.

La dimensión pedagógica del rito penal es precisamente el reto que se propone el sistema de responsabilidad penal juvenil. El reto está en el proceso. La dimensión pedagógica es central y esto es así especialmente en el caso de los adolescentes. Sin rito de proceso, sin instancia simbólica de conflicto para que el adolescente pueda

²⁰⁵ Gomes Da Costa, Antonio Carlos, “Pedagogía y justicia”, http://www.iin.oea.org/Pedagogia_y_Justicia.pdf.

visualizar a quien le causó dolor y cuánto, pero para que también se pueda desprender de esto.²⁰⁶

Esta dimensión pedagógica tiene que expresarse en todos los momentos, etapas o las fases que integran el sistema y, especialmente, en los mecanismos que lo componen, es más, éstos tienen que incorporar elementos educativos que propicien la responsabilidad y prevengan la comisión de nuevos actos delictivos. Esta orientación justifica que el proceso sea flexible, abierto, con amplios márgenes de discrecionalidad y que posea un arsenal de instrumentos que permitan que no haya juicio, ya que el castigo no es su objetivo principal sino la educación y reinserción social del adolescente. Los fines educativos y de reincorporación definen y condicionan las características del proceso de responsabilidad ya que en su virtud se configuran o pueden justificarse restricciones o modificaciones a las normas procesales ordinarias. Como escribe Dall'Anese, “el proceso penal juvenil y la pena no pueden traducirse en óbice para la formación, sino en un medio de ésta. Tanto el proceso como la individualización y ejecución de la pena, deben contribuir al desarrollo del menor. Con esto las decisiones de los tribunales juveniles encuentran un límite y una orientación, porque no pueden ser deformantes”.²⁰⁷ Los operadores del sistema deben permanentemente considerar que el trámite para la determinación de la responsabilidad de los adolescentes es un “proceso pedagógico”.²⁰⁸

Hay que subrayar una característica del proceso para adolescentes: su flexibilidad, entendida como la atribución a los operadores del sistema de amplios márgenes de actuación para que encuentren fórmulas que hagan efectivo el principio del interés superior del niño. La existencia de estos márgenes no implica discrecionalidad absoluta. Su utilización adecuada se garantiza a través del principio de especialización, es decir, asegurando que quienes conocen de

²⁰⁶ Beloff, Mary, “Responsabilidad penal juvenil y derechos humanos”, *cit.*, nota 5, p. 86. La exposición de motivos de la Ley 5/2000 de Responsabilidad Penal de los Menores de España dice: “la responsabilidad penal de los menores presenta frente a la de los adultos un carácter primordial de intervención educativa que trasciende a todos los aspectos de su regulación jurídica y que determina considerables diferencias entre el sentido y el procedimiento de las sanciones en uno y otro sector, sin perjuicio de las garantías comunes a todo justificable”.

²⁰⁷ Dall'Anese, Francisco, “El proceso penal juvenil costarricense: principios y alternativas a la justicia”, http://www.iin.oea.org/Cursos_a_distancia/Cursoprojur2004/Bibliografia_Sist._Justicia_Juvenil_Mod_3/pdf/proceso_penal.pdf.

²⁰⁸ Señala el artículo 4o. segundo párrafo de la Ley del Régimen Especial de Responsabilidad Penal para la Adolescencia de Panamá, que la finalidad educativa del régimen especial de responsabilidad penal para adolescentes consiste en “introducir a los adolescentes y a las adolescentes en el proceso pedagógico de la responsabilidad, y se extiende desde el inicio de la investigación hasta la terminación de la sanción, si a ella hubiere lugar”.

los casos sean personas especializadas en derechos de los niños. Así, por ejemplo, se señala en las Reglas de Beijing:

6.1 Habida cuenta de las diversas necesidades especiales de los menores, así como de la diversidad de medidas disponibles, se facultará un margen suficiente para el ejercicio de facultades discrecionales en las diferentes etapas de los juicios y en los distintos niveles de la administración de justicia de menores, incluidos los de investigación, procesamiento, sentencia y de las medidas complementarias de las decisiones.

6.3 Los que ejerzan dichas facultades deberán estar especialmente preparados o capacitados para hacerlo juiciosamente y en consonancia con sus respectivas funciones y mandatos.

Dos últimas cuestiones que es preciso por lo menos mencionar. Primero, el proceso para adolescente, por su relación con la infancia, es prioritario a otros procesos y de especial importancia pública. Hay legislaciones estatales que extienden esta cualidad y establecen que no sólo el proceso penal sino todos “los procedimientos” en los que estén involucrados adolescentes son de alta prioridad e interés público (Quintana Roo, artículo 104; San Luis Potosí, artículo 48, Aguascalientes, artículo 116; Campeche, artículo 79; Chihuahua, artículo 71; Hidalgo, artículo 57; Zacatecas, artículo 108; Querétaro, artículo 38). Lo importante respecto a este tema es consagrar garantías para asegurar esta preeminencia. Segundo, el debido proceso de adolescentes exige a los operadores jurídicos ser muy escrupulosos y cuidadosos en el cumplimiento y satisfacción de los derechos y las formas procesales. En aquél se confunde la eficacia de los derechos con la dimensión educativa del sistema, y ello, como mostraremos en diversas partes de este trabajo, se refleja en diversos temas como la detención de los adolescentes; los plazos procesales; la forma en que se efectúa la declaración; la regulación de la publicidad del juicio; la confidencialidad o privacidad de la información generada dentro del proceso; la intervención de los padres o representantes; la realización de estudios sicosociales; el plazo de duración de la averiguación previa; los límites temporales de la prisión preventiva; la duración del proceso; los recursos establecidos y la medida de internamiento; la determinación de las sanciones y el tratamiento y la rehabilitación o ejecución de las sanciones.²⁰⁹

²⁰⁹ Llobet Rodríguez, Javier, “Interés superior del niño, protección integral y garantismo (en particular con respecto a las sanciones y sus alternativas en el derecho penal juvenil)”, en Tiffer, Carlos, y Llobet, Javier, *La sanción penal juvenil y sus alternativas en Costa Rica. Con jurisprudencia nacional*, Costa Rica, UNICEF, s/f, p. 11.

Tabla 4. Objeto del proceso para adolescentes

<i>Estado</i>	<i>Artículo</i>
Aguascalientes	Artículo 40. El proceso para adolescentes tiene como objeto determinar la existencia de un hecho punible descrito por la figura típica en la legislación penal para el estado de Aguascalientes; declarar sobre la existencia o no existencia de la responsabilidad en la realización del hecho punible típico por el adolescente; y determinar la aplicación de las medidas que correspondan conforme a esta Ley.
Baja California	Artículo 39. El procedimiento para adolescentes tiene como objetivo establecer la existencia jurídica de una conducta tipificada como delito por las leyes estatales, determinar quién es su autor o partícipe, el grado de responsabilidad y, en su caso, determinar la aplicación de las medidas que correspondan conforme a esta Ley.
Baja California Sur	_____
Campeche	Artículo 36. El proceso para adolescentes tiene por objeto: I. Establecer la existencia jurídica de una conducta tipificada como delito en las leyes estatales; II. Determinar quién es su autor o partícipe y su grado de responsabilidad; y III. Determinar, en su caso, la aplicación de las medidas que correspondan conforme a esta Ley.
Chiapas	Artículo 160. El procedimiento de adolescentes, tiene por objeto establecer la existencia de una infracción penal, determinar quién es su autor o partícipe, y ordenar la aplicación de las sanciones que correspondan, conforme a la presente Ley.
Chihuahua	Artículo 52. Objeto. El proceso para adolescentes infractores tiene por objeto determinar si existe una conducta tipificada como delito, quién es su autor o partícipe, el grado de responsabilidad y, en su caso, la aplicación de las medidas sancionadoras.
Colima	Artículo 1o. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el estado de Colima y tiene por objeto: IV. Establecer la existencia y la participación del menor en la comisión de conductas tipificadas como delito, el procedimiento y las medidas procedentes, así como los principios, derechos y garantías procesales previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales y demás leyes aplicables.

Coahuila	Artículo 2o. Ámbito de aplicación según los sujetos. Esta Ley se aplicará para exigir la responsabilidad de las personas mayores de doce y menores de dieciocho años de edad, a quienes se atribuya una conducta tipificada como delito por las leyes penales. También se aplicará a quienes, durante el procedimiento cumplan la mayoría de edad. Igualmente, será aplicable a las que hubieren cometido la conducta delictiva cuando tenían la edad señalada en el párrafo anterior.
Distrito Federal	Artículo 16. Objetivo del proceso. El proceso tiene como objetivo resolver si un hecho es o no conducta tipificada como delito, determinar la responsabilidad o irresponsabilidad de los adolescentes a quienes se atribuya la conducta tipificada como delito e imponer las medidas de orientación, protección y tratamiento que procedan con arreglo a esta Ley.
Durango	Artículo 33. El procedimiento para menores tiene como objetivo establecer la existencia de una conducta tipificada como delito en el Código Penal o en las leyes estatales, para determinar quién es su autor o partícipe, el grado de responsabilidad y, en su caso, ordenar la aplicación de las medidas que correspondan conforme lo establecido por este ordenamiento.
Estado de México	Artículo 3o. La presente Ley tendrá como objetivos los siguientes: IV. Establecer los procedimientos y mecanismos para determinar la responsabilidad de los adolescentes por la comisión de una conducta antisocial.
Guanajuato	Artículo 26. El procedimiento para adolescentes tiene por objeto la demostración de la existencia de una conducta tipificada como delito en las leyes del estado que sea atribuida a un adolescente, así como la comprobación de su autoría o participación y, en su caso, determinar la aplicación de las medidas que correspondan conforme a esta Ley.
Guerrero	_____
Hidalgo	Artículo 28. El proceso para adolescentes tiene como objetivo establecer la existencia jurídica de una conducta tipificada como delito por las leyes locales, determinar quién es su autor o partícipe, el grado de responsabilidad y en su caso, determinar la aplicación de las medidas que correspondan conforme a esta Ley.
Jalisco	Artículo 24. El procedimiento para adolescentes tiene como objetivo determinar o no la existencia jurídica de una conducta tipificada como delito, determinar quién es su autor o partícipe, el grado de responsabilidad y, en su caso, determinar la aplicación de las medidas que correspondan conforme a esta Ley.

Michoacán	Artículo 6. Esta Ley tiene como finalidad, regular las disposiciones sustantivas, procesales y de ejecución de medidas que se impondrán al adolescente, al que se le imputa la comisión de una conducta ilícita tipificada como delito en la Ley.
Morelos	Artículo 66. Objeto. El proceso para adolescentes tiene como objetivo establecer la existencia jurídica de una conducta tipificada como delito, determinar quién es su autor o partícipe, el grado de responsabilidad y, en su caso, determinar la aplicación de las medidas sancionadoras que correspondan conforme a esta Ley.
Nayarit	Artículo 46. El procedimiento para adolescentes tiene por objeto la demostración de la existencia de una conducta tipificada como delito en las leyes penales del estado que sea atribuida a un adolescente, así como la comprobación de su autoría o participación y, en su caso, determinar la aplicación de las medidas que correspondan conforme a esta Ley.
Nuevo León	Artículo 56. Objeto. El proceso para adolescentes infractores tendrá como objeto establecer la existencia jurídica de una conducta tipificada como delito, determinar quién es su autor o partícipe, el grado de responsabilidad y, en su caso, determinar la aplicación de las medidas sancionadoras que correspondan conforme a esta Ley.
Oaxaca	Artículo 47. Objeto. El proceso especial para adolescentes tiene como objetivo establecer la existencia jurídica de una conducta tipificada como delito, determinar quién es su autor o partícipe, el grado de responsabilidad y, en su caso, determinar la aplicación de las medidas sancionadoras que correspondan conforme a esta Ley.
Puebla	Artículo 44. El procedimiento de justicia para adolescentes es de interés público y tiene como objetivo establecer la existencia de una conducta que la legislación del estado previene como delito y se atribuya a una persona cuya edad se comprenda entre los doce años cumplidos y menos de dieciocho al momento de su realización; determinar quién es su autor o partícipe; declarar su responsabilidad o irresponsabilidad; ordenar la aplicación de las medidas correspondientes, en su caso, y buscar la adaptación del adolescente en su familia y en la sociedad. Este procedimiento es imperativo para todos los sujetos de este Código, por lo que no podrán solicitar la aplicación de una jurisdicción distinta.
Querétaro	Artículo 13. El procedimiento para menores tiene como objetivo establecer la existencia jurídica de una conducta tipificada como delito por las leyes del estado, determinar su responsabilidad y el grado de ésta y, en su caso, disponer la aplicación de las medidas que correspondan. Se llevará a cabo de acuerdo a las disposiciones de la presente Ley, con respeto irrestricto de los principios contemplados en sus artículos 3o. y 4o.

Quintana Roo	Artículo 45. El proceso especializado para adolescentes tiene como objetivo establecer la existencia jurídica de una conducta tipificada como delito en las leyes del estado, determinar quién es su autor o partícipe, el grado de responsabilidad y, en su caso, determinar la aplicación de las medidas que correspondan conforme a esta Ley.
San Luis Potosí	Artículo 26. El proceso para menores tiene como objetivo establecer la existencia jurídica de una conducta tipificada como delito en el Código Penal del Estado de San Luis Potosí y en las leyes estatales; determinar la autoría o participación de una conducta tipificada como delito en las leyes, el grado de responsabilidad y, en su caso, determinar la aplicación de las medidas que correspondan conforme a esta Ley.
Sinaloa	Artículo 27. El proceso para adolescentes tiene como objetivo establecer la existencia jurídica de una conducta tipificada como delito por las leyes penales estatales, determinar quién es su autor o partícipe, el grado de responsabilidad y, en su caso, determinar la aplicación de las medidas que correspondan conforme a esta Ley.
Sonora	Artículo 24. La justicia para adolescentes abarca las fases de investigación, instrucción, juicio y aplicación de medidas, y tendrá por objeto establecer la existencia jurídica de una conducta tipificada como delito por las leyes penales atribuida a algún o algunos adolescentes, determinar plenamente su grado de responsabilidad y, en su caso, las medidas que corresponda aplicar conforme a esta Ley.
Tabasco	_____
Tamaulipas	Artículo 57. El procedimiento para adolescentes tendrá por objeto establecer la existencia jurídica de una conducta tipificada como delito por las leyes penales del estado, determinar quién es su autor o partícipe, el grado de responsabilidad y, en su caso, determinar la aplicación de las medidas que correspondan conforme a esta Ley.
Tlaxcala	Artículo 30. El proceso para adolescentes tiene como objetivo establecer la existencia jurídica de una conducta tipificada como delito por las leyes locales, determinar quién es su autor o partícipe, el grado de responsabilidad y, en su caso, determinar la aplicación de las medidas que correspondan conforme a esta Ley.
Veracruz	Artículo 56. El proceso para adolescentes tendrá como objeto establecer la existencia jurídica de una conducta tipificada como delito, determinar quién es su autor o partícipe, el grado de responsabilidad y, en su caso, determinar la aplicación de las medidas sancionadoras que correspondan conforme a esta Ley.
Yucatán	_____

Zacatecas	<p>Artículo 65. El proceso especializado para adolescentes tiene como objetivo comprobar la existencia jurídica de una conducta tipificada como delito, determinar quién es su autor o partícipe, el grado de responsabilidad y, en su caso, determinar la aplicación de las medidas sancionadoras que correspondan conforme a esta Ley.</p> <p>Las autoridades previstas en esta Ley, deberán conducirse con apego al orden jurídico y respeto a los derechos del adolescente, de manera congruente, oportuna y proporcional al hecho.</p>
-----------	---

II. CARACTERÍSTICAS DEL SISTEMA DE ENJUICIAMIENTO DE ADOLESCENTES

Los sistemas de justicia para adolescentes del país establecen para el enjuiciamiento de éstos un sistema acusatorio, oral, contradictorio, continuo, concentrado y expedito (Aguascalientes, artículo 40; Chihuahua, artículo 20; Campeche, artículo 19; Morelos, artículo 40; Nuevo León; Oaxaca, artículo 20; Veracruz, artículo 33). Algunas leyes fijan, además, los principios de “imparcialidad, independencia, inmediatez, igualdad entre las partes, proporcionalidad y especialización” (Chiapas, artículo 161). En el Estado de México se señala:

el adolescente acusado de haber cometido una conducta antisocial, deberá ser juzgado bajo un sistema que garantice un juicio justo, flexible, ágil, oral, privado, confidencial y sumario, mediante las autoridades competentes especializadas para adolescentes, independientes e imparciales en el que se respeten todas las garantías del debido proceso (artículo 31).

El artículo 111 de la misma legislación complementa señalando que el proceso “se tramitará sobre la base de la acusación y respetando los principios de oralidad predominante, inmediatez, intermediación, contradicción, concentración y continuidad”. Nos referiremos a continuación, brevemente, a estos principios conformadores del proceso penal para adolescentes.

a) Sistema acusatorio. La Constitución de la República ha establecido que la justicia para adolescentes en el país debe basarse en un sistema acusatorio al afirmar que en todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará “la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas”. Las leyes estatales en la materia han consagrado este tipo de proceso penal como un derecho de los adolescentes, así, por ejemplo, la de Baja California Sur (“todo adolescente —dice su artículo 17—, sujeto a la presente Ley, tendrá derecho a ser juzgado bajo un sistema acusatorio”), o bien,

simplemente, han reiterado lo fijado en la Constitución sobre la separación entre las autoridades que acusan y las que deciden, como la ley de Guanajuato (artículo 24 fracción IV).

¿Qué significa esto? La división y separación de las funciones de investigación y juzgamiento, es decir, que debe existir una parte distinta del juez, órgano de decisión, que formule y sostenga la acusación para que pueda existir proceso penal de adolescentes. Maier señala:

la característica fundamental del enjuiciamiento acusatorio reside en la división de los poderes que se ejercen en el proceso, por un lado el acusador, que persigue penalmente y ejerce el poder requirente, por el otro el imputado, quien puede resistir la imputación ejerciendo el derecho de defenderse y, finalmente, el tribunal que tiene en sus manos el poder de decidir. El principio fundamental que da nombre al sistema acusatorio se afirma en la exigencia de un tribunal para decidir el pleito y los límites de su decisión están condicionados al reclamo o acusación.

Así, el ejercicio de la acción penal es distinto de la función jurisdiccional. La investigación no es una función jurisdiccional.²¹⁰ Los jueces no pueden proceder a la investigación, persecución ni acusación de ilícitos penales pero en ellos recae el poder de decidir las contiendas,²¹¹ es decir, funciones decisorias.

Asimismo, el sistema acusatorio supone contradicción, debate, iguales oportunidades para las partes, y amplio reconocimiento del derecho de defensa. En el ámbito del proceso penal, igualdad “implica una estricta relación entre las partes y los derechos, los deberes y las cargas procesales, pues en virtud de esos derechos, deberes y cargas deben gozarlas y sufrirlas igualmente las partes procesales, es decir, sin privilegios de una sobre otra”.²¹² En el contexto de un sistema acusatorio, igualdad significa ausencia de ventajas o privilegios de una de las partes. Condiciones similares y derechos idénticos para ellas en el proceso. El imputado debe tener las mismas posibilidades que su

²¹⁰ Dice el artículo 25 de la Ley de Chiapas: “Deberá existir una absoluta separación de funciones entre los órganos especializados de procuración e impartición de justicia. Ninguna persona que haya intervenido en la investigación de un caso podrá desarrollar funciones jurisdiccionales en el mismo. Ninguna persona que haya intervenido como juez en la primera instancia, podrá desempeñar funciones jurisdiccionales en la resolución del recurso promovido para el mismo caso”.

²¹¹ En algunos de los sistemas tutelares que funcionaban antes de la reforma constitucional, cualquier autoridad podía poner a disposición de los consejos a los adolescentes y éstos iniciar un procedimiento contra el mismo. Claramente lo señalaba, por ejemplo, el artículo 25 de la Ley de Puebla (1981): “...cualquier autoridad ante la que se ha presentado un menor, lo pondrá de inmediato a disposición del Consejo Tutelar o delegación competente...”.

²¹² Gómez Colomer, Juan Luis, “Garantías constitucionales en el enjuiciamiento criminal peruano”, *Anuario de Derecho Penal*, Perú, 2004, p. 122.

acusador. Las partes deben contar con medios parejos de ataque y defensa, ya que para evitar el desequilibrio entre ellas “es necesario que ambas dispongan de las mismas posibilidades y cargas de alegación, prueba e impugnación”.²¹³

[Las] leyes deben otorgar a las partes las oportunidades procesales adecuadas para exponer todas sus pretensiones y excepciones y para ofrecer y aportar los medios de prueba que estimen necesarios, siempre que sean relevantes y pertinentes en relación con el litigio planteado; así como que dichas leyes impongan al juzgador el deber de resolver todas y cada una de esas pretensiones y excepciones.²¹⁴

La “igualdad de armas” entre la defensa y la acusación garantiza que el derecho penal cumpla en forma razonable con sus dos finalidades básicas: proteger a la sociedad del delito y al acusado frente a los excesos, las desviaciones y perversiones en la acusación; ambos fines afirman al derecho penal como “una forma de reducir la violencia en la sociedad, no de agravarla”. Con base en este principio algunas leyes estatales establecen que es derecho de los adolescentes estar en igualdad de circunstancias que su acusador (Sinaloa, artículo 10 fracción V). De esta forma, el sistema acusatorio busca el equilibrio entre la eficacia de la persecución penal y el respeto a todos los derechos del imputado.

El proceso acusatorio debe su nombre al principio de igual denominación y el mismo explica la causa de que un órgano, el Ministerio Público, tenga la carga de la imputación y de la prueba (Sinaloa, artículo 10 fracción V; Chiapas, artículo 141 fracción VIII) y prohíba al juez de adolescentes imponer una medida que suponga una mayor restricción de derechos y por un tiempo superior a la solicitada por el Ministerio Público.²¹⁵ Éste es quien, atendiendo a los principios y garantías que rigen al sistema, propone las medidas que se impondrán al adolescente y su duración. El juez está condicionado, tanto en la gravedad de la medida como en su temporalidad, por la solicitud que le haga el órgano de acusación. Sin embargo, “si cabe, desde luego, la adopción de una medida menos

²¹³ Pico I Junoy, Joan, *Las garantías constitucionales del proceso*, Barcelona, Bosch Editor, 2002, p. 132.

²¹⁴ Ovalle Favela, José, *Las garantías constitucionales del proceso*, 2a. ed., México, Oxford, 2002, p. 416.

²¹⁵ Como escribe Cafferata, la estructura del proceso acusatorio exige “que el órgano jurisdiccional, durante todo el proceso, deje de ser un protagonista activo y oficioso de la búsqueda de la verdad (inquisidor) y trasladar esa responsabilidad al órgano requirente”, Cafferata Nores, José I., *Instrucción por el fiscal*, <http://www.bibliojuridica.org/libros/2/836/26.pdf>.

gravosa que la inicialmente pedida o la modificación en fase ejecutiva por otra consecuencia más leve, opciones que no afectan el dogma de la acusación”.²¹⁶

b) *Oralidad*. La mayoría de las leyes de los estados de la República establecen que la oralidad es un principio fundamental del proceso para adolescentes (Baja California, artículo 13 fracción II; Baja California, artículo 77; Campeche, artículo 83; Coahuila, artículo 100; Colima, artículo 6o.; Sinaloa, artículo 63). En Chiapas, Estado de México (artículo 72), Tabasco (artículo 10 fracción VI) y Durango (artículo 56), se dice que el juicio será “preponderantemente” o “predominantemente oral”. La oralidad, característica de todo sistema acusatorio, es definida en Hidalgo, como “el predominio de la palabra hablada, la inmediatividad procesal, la identidad física del juzgador y la concentración procesal” (artículo 4o. fracción XIX), mientras que en Michoacán se afirma que “consiste, en que todas las actuaciones serán en forma verbal, dejando constancia por escrito de las mismas, y las partes podrán hacer el ofrecimiento de pruebas o emitir sus conclusiones por escrito si así lo desean” (artículo 37).

Producto de la oralidad es la celeridad (aquella, dice la Ley de Durango, “tiene por objeto agilizar el procedimiento”, artículo 16 inciso r)), la concentración de los juicios y la inmediación, que permiten que el juez tome “contacto directo con las partes y la prueba, es por ello que no puede constituirse en un simple espectador, él dirige el debate, acepta la prueba que resulta pertinente para resolver el caso y puede hasta acordar el recibo de nueva, para mejor resolver, cuando la que le ha sido aportada resulta manifiestamente insuficiente para hacer pronunciamiento”.²¹⁷ El juicio oral posibilita que en el desarrollo de la audiencia de juicio los alegatos y argumentos de las partes, las declaraciones, las pruebas y, en general, todas las intervenciones de los participantes (en Veracruz se señala, sin embargo, que se procurará consignar por escrito lo sustancial de las mismas, artículo 111) lleguen directamente al juez especializado y éste, al tener contacto directo con estos elementos y todos los sujetos procesales, pueda valorar adecuadamente la información producida en el debate, apreciar directamente las pruebas y asegurar la contradicción entre los intervinientes; ello, además, posibilita que las decisiones de aquél sean dictadas verbalmente con expresión de sus fundamentos cuando el caso lo requiera, quedando todos notificados por su emisión, aunque su parte dispositiva conste luego en un acta de juicio, salvo lo dispuesto para el dictado de la sentencia. El juez forma su

²¹⁶ Abel Souto, Miguel, “La reforma de 25 de noviembre de 2003 en materia de principio acusatorio y la proporcionalidad garantizada por la ley penal del menor”, *Estudios Penales y Criminológicos*, España, 2002-2003, vol. XXIV, p. 27.

²¹⁷ Mora Mora, Luis Paulino, “La importancia del juicio oral en el proceso penal”, <http://www.projusticia.org.pe/art78.shtml>.

convicción directamente porque está presente en la audiencia de juicio escuchando a todas las partes (Aguascalientes, artículo 123; Baja California, artículo 81; Campeche, artículo 87; Hidalgo, artículo 67; Nuevo León, artículo 110; Quintana Roo, artículo 114; Sinaloa, artículo 67; Tlaxcala, artículo 68; Veracruz, artículo 111). Cuando la decisión implique un acto de molestia, además de ser dictada oralmente, deberá fundarse y motivarse por escrito (Aguascalientes, artículo 123).

En Chiapas, los procesos que se sigan contra los adolescentes serán preferentemente orales pero cuando “los casos en que la gravedad de la infracción que se le impute a un adolescente y las circunstancias particulares del caso recomienden que el procedimiento se siga en forma escrita, el juez de primera instancia puede ordenar que se siga de forma escrita” (artículo 163).

c) *Contradictorio*. Además de que los adolescentes tienen derecho a ser juzgados por órganos especializados y el proceso que se les siga debe estar conformado por etapas determinadas con precisión y compuesto por derechos generales y especiales, éste debe estar concebido como una relación contradictoria que permita que todos los involucrados en la controversia, perfectamente definidos en sus roles procesales, expresen, en situación de igualdad, adecuadamente y en equilibrio, sus pretensiones, y estén en posibilidad de defender sus derechos o intereses.²¹⁸ El principio de contradicción implica, principalmente, el derecho a ser oído, el derecho a aportar pruebas e interrogar personalmente a los testigos, y el derecho a refutar los argumentos contrarios.²¹⁹ En su virtud, a “cada parte procesal o interviniente en el mismo debe dársele la oportunidad de oponerse o contradecir las alegaciones o peticiones de la parte contraria”.²²⁰ Las partes deben tener la posibilidad de acceder a un proceso en el que hagan valer, mediante los alegatos, las pruebas y actuaciones que consideren convenientes, sus derechos o intereses legítimos. Con base en este esquema procesal, el juzgador podrá decidir con absoluta imparcialidad.

Algunas leyes estatales de justicia para adolescentes establecen, textualmente, como principio del sistema, la contradicción (Baja California, artículo

²¹⁸ Como escribe Gozaíni, el debido proceso “supone entablar un conflicto entre dos partes, en igualdad de condición y de oportunidades, frente a un tercero imparcial (independiente) e imparcial [*sic*] (que no ayuda ni beneficia a ninguna de las partes) que resuelve la controversia”, Gozaíni, Osvaldo, *Problemas actuales del derecho procesal (garantismo contra activismo judicial)*, México, Fundap, 2002, pp. 27 y 28.

²¹⁹ Maxera, Rita, “La legislación penal de menores a la luz de los instrumentos internacionales: el caso de Costa Rica”, http://www.iin.oea.org/La_legislacion_penal_R._%20Maxera.pdf.

²²⁰ Carocca Pérez, Alex, “El debido proceso en el ordenamiento jurídico chileno y en el nuevo Código Procesal penal”, *Ius et Praxis*, Chile, núm. 1, 1999, p. 409.

3o. fracción II; Coahuila, artículo 25). En Coahuila, el principio significa que “los adolescentes tendrán el derecho de ser oídos, de aportar pruebas e interrogar a los testigos y de refutar los argumentos del contrario” garantizándose lo anterior “por la intervención de un defensor y del Ministerio Público, especializados, dentro del proceso”. En Jalisco, el mismo indica que “el desahogo de las pruebas se efectúa en condiciones que permitan a las partes el adecuado ejercicio de los derechos que el ordenamiento procesal les confiere, a fin de debatar los elementos de convicción dentro del juicio” (artículo 5o. fracción III). En Yucatán, se asegura que “durante el desarrollo del proceso las partes involucradas no podrán referirse ni opinar ante el juez sobre algún asunto en trámite, sin la presencia de la contraparte” (artículo 65). En Hidalgo (artículo 4o. XVI) la contradicción exige que las partes dispongan del derecho de presentar en el proceso sus respectivas posiciones, pretensiones y contrapretensiones; intervenir en la práctica de las pruebas y formular alegatos, para que con su actuación se conforme la resolución que el juzgador deba dictar. Por lo tanto, deberán conocer y podrán rebatir los hechos y el derecho que finalmente servirán de fundamento a la resolución judicial.

d) *Continuidad*. El juicio debe desarrollarse de forma continua, es decir, ininterrumpidamente, en una sola audiencia o durante todas las audiencias consecutivas que fueren necesarias hasta su conclusión. Como escribe Mora Mora:

para que la ventaja de la inmediación no se pierda, es necesario que el debate sea concentrado, no debe extenderse en el tiempo, por el contrario, debe tratarse, hasta donde ello sea posible, de que se desarrolle en un solo acto. El transcurso del tiempo es el principal enemigo del recuerdo fiel de lo acontecido y ello hace que los jueces y restantes intervinientes olviden detalles que pueden resultar importantes para la solución de la litis. Puede el debate consumir todas las sesiones consecutivas que sean necesarias, pero no debe cortarse por un período muy largo. La mayoría de las legislaciones que facultan la interrupción, la aceptan por no más de diez días, caso de que dure más, necesariamente debe repetirse todo el debate.²²¹

La continuidad es un principio fundamental y necesario del proceso penal de adolescentes. Un ejemplo interesante sobre la importancia y sentido de este principio está contenido en la Ley de Puebla que en su artículo 100 señala: “todas las actuaciones a que se refiere esta sección se practicarán a continuación unas de otras, en una sola audiencia, procurándose en lo posible que sean ora-

²²¹ Mora Mora, Luis Paulino, “La importancia del juicio oral en el proceso penal”, *cit.*, nota 217,

les, por lo que sólo se hará constar por escrito lo sustancial de las mismas, para lo cual se hará un extracto de ellas”. Existen excepciones que implican la interrupción del debate. El juicio se puede suspender, una vez y por un plazo máximo de tres días seguidos, en los siguientes casos, según se señala en algunas leyes en la materia: a) se deba resolver una cuestión incidental que no pueda, por su naturaleza, resolverse inmediatamente; b) tenga que practicarse algún acto fuera de la sala de audiencias, incluso cuando una revelación inesperada torne indispensable una investigación suplementaria y no sea posible cumplir los actos en el intervalo de dos sesiones; c) deba practicarse una nueva citación cuando no comparezcan testigos, peritos o intérpretes, y sea imposible o inconveniente continuar la audiencia hasta que ellos comparezcan, incluso coactivamente, por medio de la fuerza pública; d) el juez o alguno de los participantes cuya comparecencia sea obligatoria se enferme a tal grado que no puedan continuar interviniendo en el juicio; y, e) alguna catástrofe o algún hecho extraordinario torne imposible su continuación. El juez ordenará los aplazamientos que se requieran, indicando la hora en que continuará la audiencia, aunque no se considerará aplazamiento el descanso de fin de semana o el día feriado o de asueto, siempre que la audiencia continúe al día hábil siguiente (Baja California, artículo 79; Campeche, artículo 85; Hidalgo, artículo 65; Nuevo León, artículo 108; Quintana Roo, artículo 113; Sinaloa, artículo 65; Tlaxcala, artículo 66; Veracruz, artículo 109; Yucatán, artículo 103).

La violación del principio de continuidad provoca que la audiencia sea realizada de nuevo desde su inicio con la sustitución del juez. El principio se considera violado si la audiencia suspendida no se reanuda a más tardar cuatro días después.

e) Concentración. En el proceso sólo se efectuarán las audiencias necesarias para desahogar todas las pruebas y aproximar todos sus actos. La Ley de Michoacán señala que “la concentración consiste, en que en el proceso se reunirán causas, actos y hechos ilícitos que se deriven de la conducta del adolescente. En el juicio la mayoría de los actos procesales se congregarán en una sola audiencia” (artículo 39). En Tabasco, el principio de economía procesal implica que “la sustanciación del procedimiento deberá llevarse a cabo mediante la unificación de las actuaciones, con el menor número de impugnaciones, y con la mayor celeridad” (artículo 10, fracción V). En Hidalgo (artículo 4 XV), la concentración impone “que los actos procesales sometidos a los órganos de la jurisdicción, deberán realizarse sin demora; para ello el juzgador tratará de abreviar los plazos y de concentrar en el mismo acto todas las diligencias que sea necesario realizar, cuando se le faculte de manera expresa por la Ley”. En Sonora, el juez deberá dirigir el proceso cuidando la continuidad de las actuaciones.

nes en los plazos más breves que legalmente procedan, con el propósito de aproximar los actos procesales unos a otros concentrando en breve espacio de tiempo la realización de éstos (artículo 52). El principio, en el caso de la justicia para adolescentes, debe considerarse reforzado y ello impone estricta vigilancia por parte del juez, quien debe estar muy atento a que se realicen únicamente las audiencias que sean necesarias, o las entrevistas indispensables, ya que si no se establecen límites podría producirse un alargamiento del proceso que perjudicaría al adolescente e influiría en su decisión ya que no tendría la percepción y el conocimiento reciente de todo lo actuado.

f) *Celeridad*. Como escribe Bustos, el proceso penal para adolescentes “ha de tener siempre el carácter de urgente”. En éste, “el tiempo es algo más que oro”, como escribía Couture. Si en todos los procesos es importante que los juicios se realicen con rapidez lo es más en el caso de los adolescentes, por lo que la garantía de ser juzgado en un plazo razonable o sin demora debe operar de forma más exigente que en el proceso de adultos precisamente por la consideración de que los sujetos a juicio son sujetos en desarrollo. Todo el sistema debe estar diseñado para conformar “una justicia ágil” que tienda a evitar “los alargamientos innecesarios” y que los adolescentes permanezcan tiempos muy prolongados bajo acusación.

Como afirma Duce, este principio o garantía “es especialmente sensible” debido a la edad de los adolescentes “y al efecto que puede tener el transcurso del tiempo en el desarrollo de sus vidas”. Si ya la sujeción a un proceso judicial tiende a producir consecuencias perniciosas para los adolescentes, un juicio largo puede provocar que éstos resulten todavía más perjudicados por soportar mucho tiempo la acusación. El derecho a un proceso rápido está asociado, principalmente, a la finalidad de no causarles daño en su desarrollo. Pero la celeridad del proceso también está en relación con las posibilidades de brindarles apoyo oportuno ya que, como escribe María J. Conde, “en la justicia de menores, el tiempo, la respuesta rápida a las necesidades educativas, es un factor asociado a las posibilidades de recuperación de un adolescente o de un joven”. Por ello, dice Giménez-Salinas, hay que “procurar que el tiempo entre la comisión de la infracción y la elección de la medida, sea lo más breve posible”.²²² El

²²² Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (“Reglas de Beijing”) dicen en su artículo 20.1: “Todos los casos se tramitarán desde el comienzo de manera expedita y sin demoras innecesarias”. Y en el comentario se puede leer: “La rapidez en la tramitación de los casos de menores es de fundamental importancia. De no ser así, peligrarían cualesquiera efectos positivos que el procedimiento y la resolución pudieran acarrear. Con el transcurso del tiempo, el menor tendrá dificultades intelectuales y psicológicas cada vez mayores, por no decir insuperables, para establecer una relación entre el procedimiento y la resolución, por una parte, y el delito, por otra”.

efecto educativo de las sanciones se difumina si éstas son impuestas en un tiempo muy prolongado después de la comisión del ilícito. “Cuanto más tiempo pase, tanto más probable será que la respuesta pierda su efecto positivo y pedagógico y que el niño resulte estigmatizado” (Observación General núm. 10, punto 51). Es el interés del adolescente y la vocación educativa del sistema

además de los costes que el proceso puede tener para el menor (en términos de victimización de tipo terciario) así como el distinto sentido del transcurso del tiempo para quienes se encuentran en un acelerado proceso de maduración personal, lo cual aconseja una agilización de los trámites y la consiguiente reducción de algunos plazos, sin olvidar la mayor comprensión social que normalmente suscitan las soluciones menos formalizadas en relación con hechos protagonizados por menores.²²³

Debido a las anteriores consideraciones, la mayoría de las legislaciones de los estados establece que la celeridad del juicio es un principio del mismo (por ejemplo, Sinaloa, artículo 4o. fracción VI; Baja California, artículo 13 incisos i f). Al derecho a un proceso ágil se refiere la Ley de Baja California Sur (artículo 17). En Campeche, se afirma que los procesos deben realizarse sin demora y con la menor duración posible (artículo 14). A los juicios en Michoacán los rige el principio de expeditéz que “consiste, en evitar dilaciones en el proceso para pronunciar la sentencia en el tiempo más corto posible, que en ningún caso podrá ser mayor de cuatro meses, simplificando las formas y tiempo de las intervenciones de las partes, así como la reducción de los medios de impugnación” (artículo 40). El principio de celeridad procesal, se afirma en Hidalgo, “garantiza que los procesos en los que están involucrados adolescentes se realicen sin demora y con la menor duración posible” (artículo 4o. fracción VII). De la misma forma en las leyes de Aguascalientes (artículo 7o. fracción VIII) y Jalisco (artículo 5o. fracción I). En Yucatán, el artículo 66 dice: “El juez con el fin de atender el principio de celeridad procesal, y en el caso de que el adolescente se encontrare en internamiento preventivo, procurará resolver en definitiva en el menor tiempo posible”. El deber de realizar los juicios de forma rápida corresponde a todos los operadores del sistema. Así se corrobora en la legislación de Coahuila donde se establece como obligación del Ministerio Público velar por que el proceso se desahogue en forma expedita y oportuna (artículo 34, fracción XVI).

Podemos dividir en dos los sistemas estatales de justicia para adolescentes en cuanto a la duración del proceso:

²²³ Tamarit Sumalla, Joseph Ma., “Principios político-criminales y dogmáticos del sistema penal de menores”, *Justicia penal de menores y jóvenes (análisis sustantivo y procesal de la nueva regulación)*, España, Tirant lo Blanch, 2002, p. 38.

a) Sistemas que establecen la duración máxima del proceso. Hay algunos estados que, con precisión, señalan el tiempo máximo de duración de los procesos. La fijación de un tiempo máximo de duración no impide que se concluyan antes, ya que ello significaría una situación más favorable para los adolescentes. Para la determinación de este límite, la mayoría de estas legislaciones toman como referencia el plazo que corre entre el auto de formal prisión o la sujeción a proceso y la sentencia,²²⁴ lo que quiere decir que la garantía no cubre ni la averiguación previa ni los procedimientos de apelación a la sentencia dictada. La consecuencia de que el proceso no se resuelva en el tiempo fijado es la inmediata libertad del acusado.

b) Sistemas que dejan indeterminada la duración de los procesos. Hay sistemas que no establecen un tiempo máximo, determinado con precisión, de duración del proceso. Entre estas entidades, la indefinición es mayor o menor dependiendo de la amplitud de las fases procesales y oportunidades que se den a las partes en el mismo. Sin embargo, a pesar de que no se establezca dicho límite, es exigible que el juicio se resuelva en un plazo razonable. Los estados que no fijan un tiempo máximo de duración del proceso también deben cumplir con el principio de que los procesos de adolescentes deben ser rápidos y resolverse con celeridad.

El principio se concreta, principalmente, en la duración del juicio pero también en la compactación de los plazos en todos los momentos procesales, en la consideración de éstos como improrrogables cuando se trate de adolescentes privados de libertad, en la habilitación en estos asuntos de todos los días y, en general, en la reducción de los plazos que establece la legislación penal para adultos. El tema de la prescripción tiene, también, un sentido relacionado con lo que hemos dicho antes y, concretamente, con la idea de que el poder penal sólo debe utilizarse cuando es socialmente necesario, por ello en la justicia para adolescentes el tiempo en que prescriben los delitos se reduce.²²⁵ Además,

²²⁴ Como escribe García Ramírez, “la Suprema Corte de Justicia ha entendido que el plazo alude al tiempo que corre entre el auto de formal prisión y la sentencia de primera instancia”; García Ramírez, Sergio, “Comentario al artículo 21”, *cit.*, nota 181, p. 328. Ha dicho la Suprema Corte de Justicia: “la garantía que establece la fracción VIII del artículo 20 constitucional, sobre el término en que deben fallarse los procesos, se refiere al acusado y no a los simples indiciados, y los expedientes instruidos a efecto de recibir todas las pruebas que pueden servir para la persecución de un hecho delictuoso, mientras no pasen de simple averiguación, esto es, en tanto no haya acusación contra determinada persona, sujeción a proceso y restricción de la libertad, no tienen término constitucional para su conclusión” (*Apéndice de 1995*, t. II, tesis 262, p.147).

²²⁵ Binder escribe que la prescripción consiste en garantizar que el poder punitivo del Estado “no sea utilizado más allá de los límites de la necesidad social, porque ese poder sólo existe para garantizar el orden social y es políticamente preferible presumir que el tiempo ha

recuérdese que en virtud de ello se ha consagrado el principio de máxima prioridad de los juicios en que el adolescente esté detenido. En Baja California se establece la obligación del magistrado de “resolver de manera expedita sobre cualquier hecho de autoridad que restrinja un derecho fundamental del adolescente sujeto a la aplicación de esta Ley” (artículo 27 fracción V). No hay ocasión ni justificación para el retardo de los procesos. Aquí se aprecia que para hacer realidad este derecho el juez tendrá que ser muy cuidadoso, deberá vigilar que el proceso marche de forma regular y advertir cuestiones como, por ejemplo, que los recursos o acciones ejercitadas por la defensa no se interpongan con el objeto de retardar el juicio, sin que se afecten, claro está, los derechos del imputado.

Es importante también considerar que hay algunas legislaciones que hacen procedente el procedimiento sumario en casos de delitos graves, lo que representa una expresión de que los juicios en los que adolescentes estén en internamiento deben realizarse con la mayor celeridad posible. Así, por ejemplo, en Colima, en el caso de delitos graves el juez debe ordenar la apertura del procedimiento sumario en el mismo auto de sujeción a proceso (artículo 50).

g) Inmediación. Si en el sistema penal de adultos la presencia del juez en todas las audiencias es un principio fundamental que permite que éste valore adecuadamente los hechos y las pruebas presentadas por las partes para que pueda decidir con certeza, con facilidad se comprende que en el sistema de justicia para adolescentes éste resulta ser más importante por la condición de los sujetos intervinientes y los fines del sistema. Sólo mediante el contacto directo con las partes, el juez, además de valorar adecuadamente las pruebas, conocerá toda la problemática del adolescente y podrá tomar la decisión más apropiada al caso. La percepción que el juez adquiere del adolescente imputado y de la víctima, su familia, su circunstancia social y el ámbito en el que aquél ha crecido, es fundamental para la debida solución de los casos en este sistema. Como dice la Ley de Durango, la intermediación asegura que el juzgador, estando en contacto directo con las partes, “se percate de la verdad real” (artículo 16 inciso q). Por ello no puede ausentarse o comisionar a sus auxiliares a realizar las diligencias debiendo estar presente en todas ellas.

La mayoría de las leyes de justicia para adolescentes se han preocupado por incorporar este principio procesal. En Coahuila se dice: “la presencia del juez en todas las audiencias que se lleven a cabo durante el proceso, es indelegable” (artículo 75). La misma norma está en Jalisco (artículo 49). En Hidalgo se esta-

restaurado, por su sólo transcurso, ese orden social, que otorgarle al Estado un poder penal temporalmente ilimitado”, citado por Mendaña, Ricardo J., “El Ministerio Público y la dirección de la investigación criminal”, <http://www.procuraduria.gov.do/PGR.NET/Dependencias/ENMP/Documentos/Ministerio%20Publico%20y%20la%20Direccion.pdf>.

blece que el principio implica “que las audiencias en el procedimiento, deberán ser presididas por el juez o magistrado para adolescentes, sin que en modo alguno puedan delegar esta función” (artículo 4o. fracción XVII) y en la Ley de Michoacán la inmediación “consiste, en que en todo momento de la audiencia en la que intervengan las partes, el juez especializado estará presente” (artículo 38). En el Distrito Federal, el juez está obligado a presenciar y dirigir de manera personal cada una de las diligencias y actuaciones que se practiquen en el proceso y no puede delegar dicha obligación en persona alguna. El incumplimiento de dicha obligación será causa de nulidad y de responsabilidad para dicho funcionario (artículo 19). En Sinaloa, sin embargo, “en los casos en que exista imposibilidad material para que el juez presida las audiencias, podrá hacerlo el secretario del juzgado que designe, únicamente por el tiempo estrictamente necesario” (artículo 56), mientras que en Yucatán, junto con el juez se hace también obligatoria e indelegable la presencia del secretario de acuerdos en todas las audiencias que se lleven a cabo durante el procedimiento oral (artículo 63).

Otras leyes no sólo establecen la obligación de los jueces de presidir y estar presentes en las audiencias sino que definen el contenido y finalidad del principio. Ejemplo importante de ello es la Ley de Jalisco que señala que el objeto de la inmediación es “que el juez personalmente escuche los argumentos de las partes y adquiera pleno conocimiento de los hechos, en tanto que los sujetos procesales serán quienes le ministren los elementos necesarios para adquirir pleno conocimiento de los hechos y formular su juicio” (artículo 5o. fracción V). La misma legislación, en su artículo 49, señala que

el juez, directamente, y en su caso con apoyo de especialistas en la materia, deberá tomar conocimiento directo del estado físico y emocional, así como de las circunstancias y condiciones particulares de la víctima u ofendido, a fin de acordar las medidas necesarias para su atención y protección durante el procedimiento, sin menoscabo de las que hubiere decretado el Ministerio Público.

En fin, algunas leyes subrayan, con el objeto de aclarar la extensión del principio, que éste se refiere no sólo a la audiencia de juicio oral sino a todas las que se lleven a cabo durante la fase inicial, el juicio y la sentencia (Querétaro, artículo 16; Sinaloa, artículo 56; Tlaxcala, artículo 55) o, como dice la Ley de Jalisco, a “todas las audiencias que se lleven a cabo a partir de la recepción del escrito de remisión y hasta la emisión de la sentencia” (artículo 49) aunque en ocasiones hay referencia a algunas audiencias, como la de comunicación de sentencia (Puebla, artículo 92) o los actos de notificación de todas las resoluciones (Quintana Roo, artículo 101).

El efecto de la violación de este principio es claramente expuesto en la Ley de Michoacán: “las audiencias y diligencias en las que no se encuentre presente el juez especializado serán nulas” (artículo 38; Sonora, artículo 51).

Tabla 5. Duración del proceso en los sistemas de justicia para adolescentes

<i>Estado</i>	<i>Temporalidad</i>
Aguascalientes	Seis meses, contados desde la vinculación de los adolescentes al proceso hasta que la autoridad jurisdiccional dicte sentencia (artículo 44).
Baja California	Aproximadamente 30 días, desde la conclusión de la audiencia de sujeción a proceso hasta la audiencia de juicio. Los artículos 74 y 75 de la Ley señalan que antes de concluir la audiencia de sujeción a proceso, el juez para adolescentes fijará al Ministerio Público para adolescentes, al adolescente y su defensor un plazo que no podrá ser superior a veinte días para que identifiquen los elementos de convicción que se proponen ofrecer en juicio. Al concluir éste plazo, el Ministerio Público para adolescentes deberá presentar el escrito de atribución de hechos y los medios de prueba que pretenda desahogar en la audiencia de juicio. El juez para adolescentes correrá traslado por cinco días al adolescente y a su defensor, quienes podrán en ese plazo ofrecer la prueba para el juicio. Transcurrido este último plazo, el juez para adolescentes admitirá las pruebas que se desahogarán en la audiencia de juicio y fijará fecha para la celebración de ésta, la cual deberá verificarse dentro de los cinco días siguientes.
Baja California Sur	Aproximadamente 35 días hábiles, contados a partir de la resolución inicial de sujeción del adolescente al procedimiento. La etapa de instrucción tiene una duración máxima de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al que se haya hecho la notificación de dicha resolución. El adolescente, su defensor y el Ministerio Público contarán con cinco días hábiles, a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución inicial, para ofrecer las pruebas correspondientes. La audiencia de pruebas tendrá verificativo dentro de los diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que haya concluido el plazo para el ofrecimiento de pruebas. La resolución definitiva deberá emitirse dentro de los cinco días hábiles siguientes y notificarse de inmediato al adolescente, a su defensor y al Ministerio Público, para que manifiesten lo que a su derecho convenga (artículo 27).

Campeche	Aproximadamente 75 días, contados a partir de la resolución inicial de sujeción del adolescente al procedimiento hasta la celebración de la audiencia de juicio. Según los artículos 80 y 81, antes de concluir la audiencia de sujeción a proceso, el juez de instrucción fijará al Ministerio Público, al adolescente y a su defensor un plazo que no podrá ser superior a 60 días para que identifiquen los elementos de convicción que se proponen ofrecer en juicio. Al concluir este plazo, el Ministerio Público deberá presentar el escrito de atribución de hechos. El juez de instrucción correrá traslado por cinco días al adolescente y a su defensor, quienes en ese plazo podrán ofrecer las pruebas para el juicio. Transcurrido este último plazo, el juez de instrucción admitirá las pruebas que se desahogarán en la audiencia de juicio y fijará fecha para la celebración de ésta, la cual deberá verificarse dentro de los diez días siguientes.
Chiapas	_____
Chihuahua	Seis meses. Desde la vinculación al proceso hasta el dictado de la sentencia (artículo 55).
Colima	Aproximadamente 70 días, en los procesos sumarios llevados a cabo en casos de delitos graves (artículo 50). En el caso de los procesos por delitos no graves, en el auto de sujeción a proceso, el juez ordenará que las pruebas de la instrucción se reciban mediante el procedimiento oral, citando a una audiencia de pruebas, conclusiones y resolución que deberá realizarse después de 20 y antes de los 30 días siguientes, requiriendo a las partes para que ofrezcan en el término de tres días las pruebas que requieran de desahogo previo y señalen las que habrán de desahogarse o ampliarse en la audiencia, a fin de ordenar su preparación (artículo 51). Desahogadas las pruebas y presentadas las conclusiones del Ministerio Público y la defensa durante la audiencia, el juez dictará resolución al final de la misma, especificando solamente el sentido y las medidas que deban imponerse, debiendo estructurar formalmente la sentencia con los resultados, considerandos y puntos resolutivos que correspondan en los próximos tres días, notificándola personalmente a las partes y al ofendido, para que puedan impugnarla a partir de la notificación (artículo 52).

Coahuila	Aproximadamente 30 días, desde la resolución inicial de sujeción del adolescente a proceso hasta la realización de la audiencia final. Según los artículos 86, 97, 98, 99 y 107 de la Ley, emitida la resolución inicial de sujeción del adolescente al proceso, quedará abierta la instrucción que tiene una duración máxima de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se haya hecho la notificación de dicha resolución. El defensor del adolescente y el Ministerio Público especializado contarán hasta con cinco días hábiles, a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución inicial, para ofrecer por escrito las pruebas correspondientes. Vencido el plazo para ofrecer pruebas, el juez deberá pronunciarse, mediante resolución fundada, sobre la admisión o rechazo de ellas. En la misma resolución en que se admiten las pruebas, el juez señalará el día y la hora para la celebración de la audiencia final, la cual se efectuará en un plazo no superior de 15 días hábiles. La resolución definitiva deberá emitirse por el juez dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la conclusión de la audiencia final y notificarse de inmediato al adolescente, a sus legítimos representantes o a sus encargados, al defensor del adolescente, al Ministerio Público especializado y, en su caso, al ofendido o a la víctima, a sus abogados y a sus representantes legales.
Distrito Federal	Antes de cuatro meses si se trata de conducta tipificada como delito grave, salvo que el adolescente y su defensa renuncien a dicho plazo, sin que pueda exceder de seis meses (artículo 11 fracción XV).
Durango	_____

Estado de México	<p>Aproximadamente 15 días, desde la sujeción a procedimiento del adolescente hasta que el juez dicte sentencia. Determinada ésta, el juez de adolescentes deberá citar a la audiencia de vista oral, la que se llevará a cabo en el plazo de cinco días hábiles siguientes, en la cual las partes ofrecerán pruebas, se ordenará su desahogo, así como la práctica y recepción del diagnóstico de personalidad y el dictamen terapéutico biosicosocial emitido con el apoyo de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, el cual se tendrá en cuenta para individualizar la medida. Concluido el plazo para la admisión y desahogo de pruebas, se declarará cerrada la instrucción, el Juez de adolescentes citará a las partes para la audiencia de conclusiones, la que se llevará a cabo en los tres días hábiles siguientes (artículo 135). Si el adolescente y/o su defensor omite presentar conclusiones por escrito, las podrá exponer de manera verbal; si el Ministerio Público no las formula por escrito, o no se presenta a la audiencia de conclusiones para hacerlo de manera verbal, el juez de adolescentes dará cuenta de la omisión al procurador general de Justicia del estado para que por conducto del Ministerio Público de adolescentes adscrito o que al efecto se habilite para presentarlas en nueva audiencia que tendrá verificativo en un término de cinco días hábiles, realizando las citaciones correspondientes a las partes (artículo 135). El juez de adolescentes procederá a dictar resolución en un término de cinco días hábiles siguientes al desahogo de la audiencia de conclusiones (artículo 38).</p>
Guanajuato	<p>Aproximadamente sesenta días, desde el auto de sujeción a proceso hasta que el juez dicta sentencia. Dictado el auto de formal internamiento preventivo o de sujeción a proceso, se iniciará la instrucción, concediéndose a las partes el plazo de 15 días contados a partir del siguiente al de la notificación de la citada resolución, para que ofrezcan las pruebas que a su interés convenga (artículo 5o.). Las pruebas admitidas se desahogarán en una audiencia que se celebrará dentro de los 30 días siguientes al auto que las admita, pudiendo diferirse o suspenderse ésta con motivo fundado, celebrándose o continuándose en un plazo no mayor de diez días (artículo 7o.). Concluida la recepción de las pruebas o fenecido el plazo que para su ofrecimiento concede esta Ley sin que se hubiesen aportado, el juez para adolescentes citará a las partes a una audiencia que se celebrará entre el sexto y décimo día siguientes, en la que las partes expresarán sus conclusiones, pudiendo hacerlo por escrito. El comité auxiliar técnico contará con un plazo máximo de diez días para emitir su opinión (artículo 89). Recibidas las conclusiones y desahogada la opinión del comité auxiliar técnico, el juez para adolescentes pronunciará la sentencia en el mismo acto o dentro de los siguientes cinco días.</p>
Guerrero	<p>_____</p>

Hidalgo	Aproximadamente 60 días, entre la conclusión de la audiencia de sujeción a proceso y la realización de la audiencia del juicio (artículos 61 y 62). El Ministerio Público tiene como máximo 45 días para identificar los elementos de convicción que pretenda llevar a juicio y presentar su escrito de atribución de hechos; cinco días para que el adolescente y el defensor ofrezcan las pruebas para el juicio y el juez admita las que se desahogarán en la audiencia del juicio, fijando fecha para su celebración dentro de los diez días siguientes.
Jalisco	El proceso dura aproximadamente 85 días desde la vinculación a proceso hasta la sentencia. La regulación de plazos es la siguiente: determinada la vinculación a procedimiento, el juez fijará al Ministerio Público, al adolescente y su defensor un plazo que no podrá ser superior a cinco días para que ofrezcan los elementos de prueba que se proponen desahogar en juicio. Transcurrido este plazo, el juez admitirá las pruebas ofrecidas, y fijará fecha para su desahogo, la cual deberá verificarse dentro de los 30 días siguientes prorrogables, por otros 30 en los casos en que por la naturaleza de las pruebas ofertadas así lo requieran para su adecuada diligencia. Una vez desahogadas todas las pruebas, el juez, de oficio o a petición de parte, dictará acuerdo otorgando cinco días al Ministerio Público para la presentación del escrito de atribución de hechos, del que se le dará vista a la defensa para que presente el escrito de conclusión de la defensa, dentro de los cinco días siguientes a su notificación. Concluido el término de atribución de hechos y conclusión de la defensa, el juez, dictará acuerdo en el que señale fecha y hora para pronunciar la resolución definitiva, misma que emitirá en un término no mayor a diez días contados a partir de la notificación del acuerdo a las partes (artículos 2o. al 55).
Michoacán	Máximo cuatro meses. La Ley no indica cuándo empieza a contarse el término y sólo señala que la sentencia debe estar dictada en un tiempo no mayor de cuatro meses (artículo 40).
Morelos	Desde la vinculación al proceso hasta el dictado de la sentencia no podrá transcurrir un plazo mayor de seis meses (artículo 88).

Nayarit	Aproximadamente 45 días, aunque en caso de delitos graves es más corta la duración del proceso. Así, dice la Ley que dictada la resolución que determine provisionalmente la situación jurídica del adolescente, se iniciará la instrucción, concediéndose a las partes el plazo de diez días hábiles siguientes al de la notificación de la citada resolución, para que ofrezcan las pruebas que a su interés convenga (artículo 12). Las pruebas admitidas se desahogarán en una audiencia que se celebrará dentro de los 20 días siguientes al auto que las admita, pudiendo diferirse o suspenderse ésta con motivo fundado, celebrándose o continuándose en un plazo no mayor de diez días (artículo 14). Concluido el desahogo de las pruebas, si la conducta imputada no es grave, el juez citará a las partes a una audiencia que se celebrará dentro de los diez días siguientes al desahogo, en la que las partes expresarán oralmente sus conclusiones, pudiendo presentar una síntesis por escrito. El Ministerio Público será el primero en formularlas. Tratándose de conductas imputadas como graves, al terminar el desahogo de las pruebas el juez pondrá los autos a la vista del Ministerio Público por un plazo de tres días para que formule conclusiones, de las cuales dará vista por un término igual al adolescente y a su defensor para que formulen las propias; hecho lo anterior fijará fecha para audiencia final de defensa. Desahogadas las conclusiones, el juez pronunciará la sentencia en el mismo acto o dentro de los siguientes cinco días (artículo 16).
Nuevo León	Seis meses como máximo desde la vinculación del adolescente al proceso, hasta el dictado de la sentencia.
Oaxaca	Seis meses como máximo desde la vinculación del adolescente al proceso, hasta el dictado de la sentencia (artículo 51).
Puebla	_____
Querétaro	Ochenta días aproximadamente, desde la sujeción a proceso hasta la audiencia de juicio. El juez puede fijar al Ministerio Público, al menor y a su defensor un plazo no superior a 60 días para que presenten por escrito la relación de los medios de prueba que pretendan desahogar en la audiencia de juicio. El juez debe correr traslado por cinco días al menor y a su defensor, de las pruebas que ofreciera el Ministerio Público, quienes podrán, en dicho plazo, ofrecer pruebas complementarias para su defensa. Transcurrido éste, el juez resolverá sobre la admisión o no de las pruebas que se desahogarán en la audiencia de juicio y fijará fecha para la celebración de la misma dentro de los 15 días hábiles siguientes (artículo 41).

Quintana Roo	Aproximadamente 105 días. Antes de concluir la audiencia de sujeción a proceso, el juez para adolescentes fijará a las partes un plazo que no podrá ser superior a 50 días naturales para que identifiquen los elementos de convicción que se proponen ofrecer en juicio. Concluido el término concedido a que se refiere el artículo que antecede, el juez para adolescentes declarará abierta la instrucción y pondrá el proceso a la vista del Ministerio Público para adolescentes para que dentro de un plazo de cinco días, que a solicitud del Ministerio Público para adolescentes podrán ser prorrogables hasta por cinco días más, presente escrito de hechos y ofrecimiento de medios de pruebas. Con el escrito de hechos y ofrecimiento de medios de prueba, se dará vista a la defensa por un término de cinco días, prorrogables por otros cinco días previa solicitud. Dentro de dicho plazo la defensa deberá presentar su escrito de defensa o solicitar lo que a su derecho convenga (artículo 106). El juez para adolescentes citará a las partes a la audiencia de preparación del juicio, la que deberá celebrarse en un plazo no mayor a cinco días. Asimismo decretará fecha para la celebración de la audiencia de juicio dentro de los 30 días siguientes del auto de apertura y acordará sean citados todos quienes debieran concurrir a ella (artículo 107).
San Luis Potosí	_____
Sinaloa	Setenta y cinco días como máximo deben mediar entre la audiencia de sujeción a proceso y la realización del juicio (artículos 61 y 62). Antes de concluir la audiencia de sujeción a proceso, el juez especializado fijará al Ministerio Público, al adolescente y su defensor un plazo que no podrá ser superior a 60 días para que identifiquen y ofrezcan los elementos de convicción que se proponen aportar en juicio. Al concluir este plazo, el Ministerio Público para adolescentes deberá presentar el escrito de atribución de hechos y los medios de prueba que pretenda desahogar en la audiencia de juicio. El juez especializado correrá traslado por cinco días al adolescente y a su defensor, quienes podrán en ese plazo ofrecer la prueba para el juicio. Transcurrido este último plazo, el juez especializado admitirá las pruebas que se desahogarán en la audiencia de juicio y fijará fecha para la celebración de ésta, la cual deberá verificarse dentro de los diez días siguientes (artículo 62).
Sonora	_____
Tabasco	El juicio ordinario no puede ser mayor a ocho meses y el juicio sumario no puede exceder de tres meses (artículo 110).
Tamaulipas	No podrá transcurrir un plazo mayor de seis meses entre el auto que resuelve la situación jurídica del adolescente y la sentencia que deba dictarse (artículo 59).

Tlaxcala	Aproximadamente la duración es de 80 días. Antes de concluir la audiencia de sujeción a proceso, el juez especializado fijará al Ministerio Público especializado, al adolescente y su defensor un plazo que no podrá ser superior a 60 días para que identifiquen los elementos de convicción que se proponen ofrecer en juicio (artículo 62). Al concluir el plazo a que se refiere el artículo anterior, el Ministerio Público especializado deberá presentar el escrito de atribución de hechos, el cual deberá contener los mismos requisitos que el escrito de remisión, y los medios de prueba que pretenda desahogar en la audiencia de juicio. El juez especializado correrá traslado por cinco días al adolescente y a su defensor, quienes podrán en ese plazo ofrecer la prueba para el juicio. Transcurrido este último plazo, el juez especializado admitirá las pruebas que se desahogarán en la audiencia de juicio y fijará fecha para la celebración de ésta, la cual deberá verificarse dentro de los diez días siguientes (artículo 63).
Veracruz	Seis meses desde la vinculación del adolescente al proceso, hasta el dictado de la resolución, exceptuando los casos en que se opte por el periodo de suspensión del proceso a prueba en los términos contenidos en esta Ley (artículo 57).
Yucatán	Aproximadamente 25 días desde la audiencia de sujeción a proceso hasta la audiencia de juicio. El juez citará a las partes a una audiencia que se celebrará en un plazo de diez días que podrá ampliarse por un término igual a solicitud de parte y previa valoración del juez, para que estas ofrezcan los elementos de convicción; y admitirá las pruebas que procedan conforme a derecho. Antes de concluir esta última, el juez citará a las partes a la audiencia de juicio que se celebrará dentro de los cinco días siguientes (artículo 100).
Zacatecas	Seis meses. El artículo 69 de la Ley señala que “desde la vinculación formal al proceso hasta el dictado de la sentencia no podrá transcurrir un plazo mayor de seis meses”.

III. PRINCIPIOS Y DERECHOS PROCESALES

Como escribe Cillero: “toda la construcción garantista del modelo jurídico de la responsabilidad debe desembocar en un proceso que se estructure en la lógica de la participación del afectado, del reconocimiento de las garantías, del conocimiento de la verdad empírica y de estricto encuadre de las decisiones judiciales a la ley”.²²⁶

²²⁶ Cillero, Miguel, “Adolescentes y sistema penal. Proposiciones desde la Convención de los Derechos del Niño”, *cit.*, nota 7, p. 128. La regla 7.1 de las Reglas de Beijing dice: “en todas las etapas del proceso se respetarán garantías procesales básicas tales como la presunción de inocencia, el derecho a ser notificado de las acusaciones, el derecho a no respon-

Como hemos dicho, el debido proceso se integra por un conjunto de principios, derechos y garantías que el ordenamiento jurídico reconoce a favor de las personas para que puedan defenderse ante cualquier intervención en sus libertades. Son estos derechos y garantías, también, las que permiten que, ante un conflicto, en las instancias procesales, se llegue a decisiones justas. La SCJN ha dicho, recientemente, que el principio del debido proceso implica

que al inculpado se le reconozca el derecho a su libertad, y que el Estado sólo podrá privarlo del mismo cuando, existiendo suficientes elementos incriminatorios, y seguido un proceso penal en su contra en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, las garantías de audiencia y la de ofrecer pruebas para desvirtuar la imputación correspondiente, el juez pronuncie sentencia definitiva declarándolo culpable” (tesis P. XXXV/2002).

Ya hemos insistido en que al “debido proceso” de adolescentes lo hacen diferente dos cualidades: los sujetos de que conoce y los fines que se le asignan, mismos que están por encima de cualquier otro criterio, como los eficientistas, relacionados con los costos. Estas dos características básicas tienden a eliminar la “dimensión penalizadora” del proceso, que no puede expresarse ni dentro del juicio ni en sus resultados o respuestas, y son la guía para “racionalizar” la justicia para adolescentes.

1. *Presunción de inocencia*²²⁷

La presunción de inocencia es la más importante de las garantías procesales. Todo adolescente debe ser considerado y tratado como inocente hasta que no se compruebe, por los medios legalmente establecidos, su culpabilidad en el hecho que se le atribuye.²²⁸ La presunción de inocencia es un derecho fundamen-

der, el derecho al asesoramiento, el derecho a la presencia de los padres o tutores, el derecho a la confrontación con los testigos y a interrogar a éstos y el derecho de apelación ante una autoridad superior”.

²²⁷ Dice el artículo 40.2 b) i) de la CDN que a todo adolescente “se le presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley”.

²²⁸ Es interesante el artículo 543 de la Ley Orgánica del Niño y Adolescente de Venezuela que señala: “*Juicio Educativo*. El adolescente debe ser informado de manera clara y precisa, por el órgano investigador y por el tribunal, sobre el significado de cada una de las actuaciones procesales que se desarrollen en su presencia, y del contenido y de las razones legales y ético sociales de las decisiones que se produzcan”. El artículo 17.3 de la Ley del Régimen Especial de Responsabilidad Penal para la Adolescencia de Panamá establece que el adolescente tiene derecho a recibir información clara y precisa “de acuerdo con el grado de desarrollo de su entendimiento, de parte de la autoridad judicial especial competente, acerca de cada una de las actuaciones procesales que se desarrollen en su presencia, así como

tal que deriva del principio general de libertad y, como escribe Ferrajoli, es una regla de tratamiento del imputado y una regla del juicio. Como regla de juicio únicamente se desvirtúa mediante la actividad probatoria que tiene que realizar el Ministerio Público, de ninguna forma el imputado, y la valoración racional y argumentativa de la misma por parte del juez especializado. Ninguna persona puede ser condenada si no existe prueba (lícita) plena (se deshecha al efecto la prueba incompleta, insuficiente) de su responsabilidad en la comisión de un delito.²²⁹ “Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, ha dicho la Cor-

del significado y las razones de las decisiones, *de manera que se cumpla con la finalidad educativa del proceso penal de adolescentes*”. El artículo 101 del Código de la Niñez y la Adolescencia de Nicaragua dice al respecto que los adolescentes tienen derecho a recibir información clara y precisa “sobre el significado de cada una de las actuaciones procesales que se desarrollen en su presencia, así como el contenido y las razones, incluso ético-sociales de las decisiones, *de tal forma que el procedimiento cumpla su función educativa*, so pena de nulidad de lo actuado”.

²²⁹ Al respecto es importante la siguiente tesis del Pleno de la SCJN: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero, y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprenden, por una parte, el principio del debido proceso legal que implica que al inculpado se le reconozca el derecho a su libertad, y que el Estado sólo podrá privarlo del mismo cuando, existiendo suficientes elementos incriminatorios, y seguido un proceso penal en su contra en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, las garantías de audiencia y la de ofrecer pruebas para desvirtuar la imputación correspondiente, el juez pronuncie sentencia definitiva declarándolo culpable; y por otra, el principio acusatorio, mediante el cual corresponde al Ministerio Público la función persecutoria de los delitos y la obligación (carga) de buscar y presentar las pruebas que acrediten la existencia de éstos, tal y como se desprende de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo primero, particularmente cuando previene que el auto de formal prisión deberá expresar “los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado”; en el artículo 21, al disponer que “la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público”; así como en el artículo 102, al disponer que corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución de todos los delitos del orden federal, correspondiéndole “buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos”. En ese tenor, debe estimarse que los principios constitucionales del debido proceso legal y el acusatorio resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, dando lugar a que el gobernado no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia, puesto que el sistema previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le reconoce, *a priori*, tal estado, al disponer expresamente que es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la culpabilidad del imputado (tesis aislada, constitucional, penal, novena época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, agosto de 2002, t. XVI, p. 14, tesis: P. XXXV/2002. Amparo en revisión 1293/2000. 15 de agosto de 2002. Once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot y Arnulfo Moreno Flores).

te Interamericana, no es procedente condenarla, sino absolverla”. Como “regla de tratamiento del imputado”, el principio excluye o restringe al máximo la posibilidad de limitar la libertad de las personas e imponer cualquier medida que tenga connotaciones de pena. La regla impone la libertad del imputado durante el proceso hasta que no se dicte y declare definitiva una sentencia fijando su responsabilidad penal. No pueden imponerse penas por adelantado.²³⁰ Como se estableció en el artículo 3o. del Código Procesal Penal modelo para Latinoamérica: “El imputado o acusado debe ser tratado como inocente durante el procedimiento, hasta tanto una sentencia firme le imponga una pena o una medida de seguridad y corrección...”.

Por ello, la libertad del adolescente procesado debe ser la regla y la imposición de medidas de coerción personal, y, entre ellas, la prisión preventiva, que implica la privación de libertad sin juicio y que es, por lo mismo, “la modalidad más radical de intervención del Estado” sobre las personas, deben racionalizarse bajo la consideración de ser medidas excepcionales.²³¹ El juez para adolescentes debe ser muy escrupuloso en su actuación para respetar íntegramente la presunción de inocencia de que goza el adolescente imputado de la comisión de un delito y considerar que debido a que está frente a un menor de edad debe ser más cuidadoso y exigente en todas las actuaciones que efectúe y tengan relación con los derechos o la libertad de aquél, como controlar la legalidad de la detención, resguardar la confidencialidad del proceso, prohibir la publicidad del juicio, vigilar la separación entre procesados y sentenciados, restringir lo mínimo posible los derechos de los adolescentes, revisar periódicamente la duración de la prisión preventiva, entre otras garantías. Este derecho obliga, como recientemente se ha plasmado en la Observación General número 10 del Comité de Derechos del Niño, a que las autoridades se abstengan de prejuzgar, de cualquier manera, el resultado del juicio pero también a que ajusten su actuación, su actitud, a las características del sujeto de que conocen, ya que, “debido a falta de comprensión del proceso, inmadurez, temor u otras razones, el niño puede comportarse de manera sospechosa, pero las autoridades no deben

²³⁰ El principio de presunción de inocencia, despliega su potencial, fundamentalmente en el régimen jurídico de la prueba. “Desde este punto de vista, el derecho a la presunción de inocencia significa que toda condena debe ir precedida siempre de una actividad probatoria, impidiendo la condena sin pruebas. Además, significa que las pruebas tenidas en cuenta para fundar la decisión de condena han de merecer tal concepto jurídico y ser constitucionalmente legítimas. Significa, asimismo, que la carga de la actividad probatoria pesa sobre los acusadores y que no existe nunca carga del acusado sobre la prueba de su inocencia”, Picó I Junoy, Joan, *Las garantías constitucionales del proceso*, Barcelona, Bosch Editor, 2002, p. 155.

²³¹ El artículo 9.3 del PIDCP dice: “la prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general”.

presumir por ello que sea culpable, si carecen de pruebas de su culpabilidad más allá de toda duda razonable” (punto 42).²³² La consecuencia de la existencia de dudas en torno a la responsabilidad es que el adolescente sea absuelto, única respuesta consecuente con la presunción de inocencia que lo ampara.

2. Defensa

El adolescente tiene derecho a defender sus intereses dentro del proceso. Como escribe Mera Figueroa, éste

surge de la necesidad del imputado de resistir la persecución penal del Estado y es indispensable para que exista un verdadero juicio que respete el principio de contradicción: si al Ministerio Público se le otorgan poderes eficaces para la persecución penal, al imputado —para poder hablar realmente de igualdad de oportunidades— deben adjudicársele derechos suficientes para resistir la persecución.²³³

Reiteradamente se ha dicho que este derecho comprende el derecho a no declarar, el derecho a la asistencia y el derecho de intervención.

a) *Derecho a no declarar.* Todo adolescente tiene derecho a abstenerse de declarar, a no autoincriminarse y a no declarar contra persona alguna. La legislación del Estado de México extiende este derecho a no declarar contra sus familiares (artículo 33), y la de Coahuila “contra su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o parientes colaterales, inclusive hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad”. De la misma forma lo ordena la Ley de Puebla (artículo 18 fracción VII). En Aguascalientes se otorga el derecho al adolescente de no responder las preguntas que se le formulan (artículo 9o. fracción III). Su silencio no puede ser valorado en su contra. Esta norma consagra el denominado derecho al silencio. Ni coacciones ni amenazas ni promesas pueden utilizarse para obtener la declaración o confesión de un adolescente. Es notoria la importancia de este derecho en el caso de los menores de edad por el riesgo que co-

²³² Observación general núm. 13. Punto 7. “...En virtud de la presunción de inocencia, la carga de la prueba recae sobre la acusación y el acusado tiene el beneficio de la duda. No puede suponerse a nadie culpable a menos que se haya demostrado la acusación fuera de toda duda razonable. Además, la presunción de inocencia implica el derecho a ser tratado de conformidad con este principio. Por lo tanto, todas las autoridades públicas tienen la obligación de no prejuzgar el resultado de un proceso”.

²³³ Dice el artículo 8.2 de la CADH: “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”, El artículo 14.2 del PIDCP señala: “Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley”.

rren de sufrir agresiones físicas o psicológicas, ser presionados, o bien, por sus circunstancias específicas, aportar elementos o datos contrarios a su defensa.

Con respecto a este derecho, de gran importancia por la trascendencia que tiene para los intereses del adolescente, es necesario destacar que algunas leyes estatales de justicia para adolescentes hacen improcedente la confesión sino es ante el juez especializado (así, por ejemplo, Aguascalientes, artículo 9o. fracción III). Es decir, prohíben la declaración extrajudicial ya sea en sede policial o ministerial. Para poner unos ejemplos, basta con señalar que la Ley de Sinaloa (artículo 45) establece que: “no tendrá valor probatorio la admisión de los hechos por parte de la persona adolescente salvo que sea realizada ante el juez especializado con la presencia de su abogado defensor, habiéndose entrevistado previamente con éste”. La misma definición está contenida en el artículo 78 de la Ley de Yucatán. Sin embargo, hay otras legislaciones, como la de Quintana Roo, que permiten la confesión ante el Ministerio Público pero cubriéndola de salvaguardas: “para que tenga valor probatorio la admisión de la conducta tipificada como delito en las leyes del estado por parte del adolescente, deberá realizarse ante el Ministerio Público o juez para adolescentes, con la presencia de su abogado defensor, previa constancia de haberse entrevistado en privado con éste, antes de rendir su declaración” (artículo 93). En Guanajuato, “con la sola confesión del adolescente no se podrá ejercitar acción” (artículo 66) y en Michoacán, donde la confesión, está considerada como derecho (artículo 9o. fracción X) del adolescente, se establece que “el reconocimiento de culpabilidad sólo tendrá efectos con la ratificación ante el juez especializado de la causa” (artículo 57).

b) *Defensa técnica*. El adolescente debe tener defensor desde el inicio del proceso²³⁴ (“una vez que se le detenga”, señala la Ley de Aguascalientes, artículo 9o. fracción V), durante la investigación y el juicio y hasta la ejecución de la medida, en su caso. La vigencia del derecho inicia en el momento de la detención porque, como ha escrito Maier,

todas las garantías constitucionales se ponen en acto desde el momento en el que una persona es indicada como autor o partícipe de un hecho punible ante cualquiera

²³⁴ El artículo 37 d) de la CDN señala: “Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción”. Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (“Reglas de Beijing”) consagra, en su artículo 7.1, el derecho del adolescente al asesoramiento. El artículo 15.1 establece: “El menor tendrá derecho a hacerse representar por un asesor jurídico durante todo el proceso o a solicitar asistencia jurídica gratuita cuando esté prevista la prestación de dicha ayuda en el país”.

de las autoridades competentes para la persecución penal, pues desde ese momento peligra su seguridad individual en relación a la aplicación del poder penal estatal, puede, entonces, desde ese momento, ejercer todas las facultades tendientes a posibilitar la resistencia a ese poder penal.

El derecho a la defensa implica la obligación del Estado de asegurar que el adolescente tenga en todo tiempo, desde su detención, un defensor, aunque no lo solicite. Si el derecho surge desde la detención, la obligación correlativa (para no decir abstractamente que corresponde “al Estado”) es del Ministerio Público quien debe promover que exista la defensa. Esta garantía debe subsistir hasta la etapa de ejecución de la medida.²³⁵ Al respecto, como dice la Ley de Chihuahua, el adolescente tendrá garantizado el derecho a la defensa técnica durante “toda la etapa de ejecución y mantener comunicación continua y privada con su defensor...” (artículo 109 fracción VIII; igual la Ley de Nuevo León, artículo 146 fracción IX; Oaxaca, artículo 102 fracción IX).²³⁶

Por razones fácilmente comprensibles, en la justicia para adolescentes no se permite la autodefensa²³⁷ y tampoco la suplencia del defensor por los padres o responsables (todavía, la Ley de Durango advierte que “en ningún caso podrá recaer en una misma persona la defensa de la víctima y del menor al que se le atribuya la realización de una conducta tipificada como delito en el Código Penal o en las leyes estatales”, artículo 21; de la misma forma la Ley de Puebla, artículo 18 fracción V). El adolescente debe tener garantizada la comunicación con su abogado, de forma libre y privada, y éste permanecer atento a que los derechos de aquél sean respetados o, en su caso, denunciar e interponer los recursos que procedan, cuando se produzca algún abuso. “Bajo ninguna circuns-

²³⁵ Esta referencia a que el adolescente debe tener garantizada una protección a través de un defensor incluso en la fase del cumplimiento de la sanción que le sea impuesta es de gran trascendencia y está contemplada en el artículo 17.2 y 40 de la Ley del Régimen Especial de Responsabilidad Penal de la Adolescencia que rige en Panamá. Asimismo, en el artículo 230 del Código del Niño, Niña y Adolescente de Bolivia. En el derecho comparado también es importante, el artículo 22 de la Ley de Costa Rica: “los menores de edad tendrán el derecho a ser asistidos por un defensor, desde el inicio de la investigación policial y hasta que cumplan con la sanción que les sea impuesta”.

²³⁶ La Ley de Guanajuato señala en su artículo 122 fracción VI que el adolescente sujeto a medidas tiene derecho “a recibir asistencia jurídica gratuita o la particular que él determine y estar en comunicación permanente, privada y confidencial con sus asesores jurídicos” (artículo 122 fracción VI).

²³⁷ En Quintana Roo (artículo 109), Sinaloa (artículo 38) y Tamaulipas (artículo 104), se consagró la siguiente norma: “El adolescente que estuviere detenido será representado para todos los efectos por su defensor, a menos que pidiere expresamente intervenir de modo personal y siempre que no haya un obstáculo insuperable por la distancia o condiciones del lugar donde se practicará el acto”.

tancia se practicará diligencia alguna con el adolescente sin la presencia física del defensor” (Campeche, artículo 26 fracción III).

El adolescente tiene derecho a designar un defensor de confianza. Si no lo hace, el Estado debe garantizar la defensa de oficio o pública con el objeto de que no esté en indefensión. La defensa, particular o de oficio, debe ser técnica, integral, gratuita y especializada. Es decir, no sólo se trata de garantizar el derecho a la defensa sino el derecho a una defensa “técnica”.²³⁸ Un licenciado en derecho asistirá jurídicamente al adolescente (Campeche, artículo 23 fracción IX). De un perito en derecho habla la Ley de Chihuahua, “autorizado en los términos de la Ley de Profesiones del Estado” (artículo 24). Un abogado con cédula profesional que lo acredite como licenciado en derecho, dicen las leyes de Baja California Sur (artículo 6o. fracción VI), Hidalgo (artículo 10 fracción V) y Jalisco (artículo 9o. fracción VI), o para el ejercicio de la profesión jurídica (Quintana Roo, artículo 11 fracción VII). En Colima el término defensor alude de por sí a un licenciado en derecho (artículo 2o. fracción XIV). En la Ley de Guanajuato se señala que cuando el adolescente designe a un defensor que “no tenga título legalmente expedido de licenciado en derecho, conforme a la ley que reglamenta el ejercicio de las profesiones, el Ministerio Público especializado dispondrá que intervenga, además del designado, un defensor de oficio especializado” (artículo 65 III b). La Ley de Puebla establece la misma norma cuando otorga al imputado el derecho de “nombrar por sí o a través de quien los

²³⁸ Al respecto, es importante lo que había venido sosteniendo, con base en el artículo 20 de la Constitución, la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Novena época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, diciembre de 2000, t. XII, p. 241, tesis 1a. XXXVI/2000, tesis aislada, constitucional, penal. DECLARACIÓN MINISTERIAL FEDERAL. NO CONSTITUYE REQUISITO LEGAL QUE LA PERSONA QUE ASISTA A LOS INculpADOS EN SU DESAHOGO SEA NECESARIAMENTE UN LICENCIADO EN DERECHO. Una correcta interpretación de lo dispuesto en el artículo 20, fracción X, párrafo cuarto, constitucional, lleva a considerar que no necesariamente debe ser un profesional del ramo la persona que asista a los inculcados cuando rindan sus declaraciones ministeriales en una averiguación previa federal. Ello es así, porque la garantía de defensa consagrada en ese precepto fundamental, que textualmente refiere que: “Las garantías previstas en las fracciones I, V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan”, se encuentra sujeta a las limitaciones y reglamentaciones que al respecto se establezcan por el legislador ordinario en la legislación procesal respectiva y, al no señalarse la mencionada exigencia para colmar tal garantía en el artículo 128 del Código Federal de Procedimientos Penales, el cual resulta aplicable al regir específicamente a esa garantía en esta fase previa procedimental, es inconcuso que los inculcados se encuentran autorizados para ejercer dicha garantía constitucional por sí, por un abogado, o por persona de su confianza. De ahí, que para el debido desahogo de esas diligencias ministeriales no se requiera que la designación aludida recaiga, forzosamente, en un perito en derecho o profesional del ramo. Amparo directo en revisión 198/99. 21 de junio de 2000. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Arturo Aquino Espinosa.

represente legalmente a alguna persona de su confianza para que los defienda, a la cual se requerirá que proporcione su grado de escolaridad, y de no contar con cédula profesional que lo acredite como abogado, sin perjuicio de su designación deberá nombrarse al defensor social de la adscripción, con la finalidad de garantizar una adecuada defensa” (artículo 18 fracción IV). Es decir, de cualquier manera siempre estará auxiliando un licenciado en derecho especializado en adolescentes.

c) *El derecho de intervención.* En todos los actos del proceso el imputado tiene derecho de intervenir lo que implica que debe contar con el tiempo necesario para preparar su defensa. El adolescente debe poder participar en todo el proceso, en todas las audiencias y actuaciones, acceder a la documentación, formular interrogatorios a testigos, presentar alegatos y otros planteamientos que considere convenientes para su defensa, rendir, proponer, contradecir o controvertir pruebas, etcétera.²³⁹

3. *Derecho a ser informados*

Si, como hemos dicho antes, los adolescentes tienen derecho a opinar para ejercer de forma adecuada su defensa, ésta implica que estén debidamente informados de sus derechos y de todo lo que ocurra en el proceso y, claro está, de todas las actuaciones que se realicen en el mismo. A los adolescentes debe informárseles y explicárseles, sencilla y claramente, de acuerdo con su capacidad de entendimiento, que variará conforme a la edad, el contenido de los preceptos que se les pretende aplicar, el significado de las diligencias procesales, el sentido, motivo, finalidad y, en su caso, duración de las resoluciones que se adopten, con un doble objetivo: que entiendan el valor de cada una de las actuaciones jurídicas que se producen y comprendan la función educativa de cada una de ellas. Este derecho a ser informados es parte del derecho de defensa pero también es una exigencia que impone el carácter educativo del proceso.²⁴⁰

²³⁹ Me parece importante para efectos del derecho a la defensa del adolescente la siguiente norma contenida en la Ley de Colima: “En la averiguación previa siempre se citará al menor y a su representante legal; se le informará sobre la acusación y las pruebas existentes y se tomará su declaración, si lo desea; se le designará un defensor de oficio o se le admitirá defensor particular y se le aceptarán todas las pruebas que ofrezca, siendo procedentes, auxiliándole en su desahogo. Queda prohibido, por lo tanto, ejercitar acción social contra un menor que no haya sido notificado de la averiguación, ni tenido la oportunidad de defenderse a menos que, habiendo sido citado personalmente, se niegue a comparecer o se haya evadido” (artículo 23).

²⁴⁰ En la Ley del Estado de Puebla se establece como medida cautelar la *atribución de la custodia provisional o cuidado personal* del adolescente al pariente más cercano que se encuentre en condiciones de ejercerlos u otra persona o institución especializada, siempre que

Ello está plasmado con precisión, en la Ley de Sonora que ordena que el adolescente sea informado de manera clara y precisa, por la autoridad investigadora o jurisdiccional, del significado de cada una de las actuaciones procesales que se desarrollen en su presencia y del contenido de las decisiones que se produzcan (artículo 24) .

Toda la información que se proporcione a los adolescentes debe dárseles por escrito y oralmente pero también de forma clara y accesible,²⁴¹ utilizando términos que pueda comprender, y sin demora, esto es, lo antes posible, de manera inmediata, al inicio de cualquier actuación, diligencia o audiencia, incluidos los procesos alternativos. Además, la información debe entregárseles, preferentemente, de forma personal, o bien, a través de sus padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o la custodia (por ejemplo, Campeche, artículo 23 fracción III). Respecto a lo anterior, la Ley de Puebla señala que el adolescente tiene derecho a ser informado

en un lenguaje claro y accesible, sin demora y personalmente, o a través de sus padres, tutores, quienes ejerzan la patria potestad o la custodia, o sus representantes legales sobre las razones por las que se les detiene, juzga o impone una medida; la persona que les atribuye la realización de la conducta tipificada como delito por la legislación del estado; las consecuencias de la atribución de la conducta, así como de la detención, procedimiento y medidas; los derechos y garantías que les asisten en todo momento; y todo aquello que interese respecto de su sujeción al sistema (artículo 16 fracción VII).

Si bien el adolescente debe tener amplia información sobre el proceso, hay algunas cuestiones que se destacan en las leyes como ineludibles y necesarias, confiriendo a las autoridades la obligación expresa de otorgarla. Éstas son:

1. Las razones por las que se le detiene, juzga o impone una medida.
2. El derecho a disponer de defensa jurídica gratuita.

asegure su cuidado personal, provea a la atención de sus necesidades básicas o ponga fin a los peligros que amenacen su vida, su salud, su integridad física o su formación moral misma que se diferencian de la de someterse al cuidado de una persona (artículo 108 fracción X).

²⁴¹ La Ley de Michoacán se preocupa por los adolescentes analfabetos en el momento en que se comienza a ejecutar la medida de internamiento. Dice su artículo 122: "...Para los adolescentes que sean analfabetos o que no puedan comprender el idioma en forma escrita, se deberá comunicar la información de manera que la puedan comprender perfectamente". El artículo 123 insiste al respecto: "Las autoridades del Centro de Integración para Adolescentes, auxiliarán a los adolescentes que lo requieran a comprender los reglamentos que rigen la organización interna del Centro, los objetivos y metodología del tratamiento dispensado, las exigencias y procedimientos disciplinarios, otros métodos autorizados para obtener información y formular quejas y cualquier otra cuestión que les permita comprender cabalmente sus derechos y obligaciones durante el internamiento".

3. La persona que les atribuye la realización de la conducta tipificada como delito.
4. Las consecuencias de la atribución de la conducta, así como de la detención, juicio y medida.
5. Los derechos y garantías que les asisten en todo momento.
6. En general, todo aquello que interese respecto de su sujeción al sistema de justicia para adolescentes.²⁴²

En todos los momentos del proceso se debe dar información al adolescente, incluida la etapa de ejecución de las medidas. La Ley de Aguascalientes, por ejemplo, señala que los adolescentes privados de libertad tienen derecho a ser informados desde el inicio de la ejecución de la medida de internamiento, por lo menos, sobre el contenido del Programa Personalizado de Ejecución que se les haya diseñado, las normas y reglamentos que regulen sus derechos, prerrogativas, beneficios y obligaciones, el régimen interior del centro estatal, las medidas disciplinarias y el procedimiento para su aplicación (artículo 10 fracción IV). La Ley de Chiapas establece: “desde el momento en que el o la adolescente ingrese al Centro, se le deberá suministrar información escrita en forma clara y sencilla, tanto de sus derechos y deberes, como de las reglas de convivencia y disciplina del centro. En los casos en que el adolescente no sepa leer, se le proporcionará de forma oral” (artículo 134). Están obligados a pro-

²⁴² Sólo por poner algunos ejemplos sobre las disposiciones que existen en algunas leyes estatales al respecto, la mayoría de éstas establecen que la audiencia de sujeción a proceso “se iniciará enterando al adolescente en forma sencilla y concreta de los hechos constitutivos de delito que se le atribuyen, así como el nombre de sus acusadores y de los testigos que han declarado en su contra. Además, se le enterará de todas las constancias que obren en el expediente” (Coahuila, artículo 75). Al momento del juicio el juez deberá explicar al adolescente el significado del mismo en un lenguaje claro y sencillo. Dice la Ley de Quintana Roo que al iniciar la audiencia de juicio: “el juez para adolescentes deberá preguntar al adolescente si comprende o entiende los cargos. Si responde afirmativamente dará inicio a los debates; si, por el contrario, manifiesta no comprender la acusación, volverá a explicarle con palabras más sencillas el contenido de las conductas que le atribuyan, y continuará con la realización de la audiencia” (artículo 125). Algunas leyes señalan, además, que al imponerle una sentencia condenatoria al adolescente culpable, el juez le explicará “la medida que ha decidido imponerle, las razones por las que ha decidido hacerlo, las características generales de la ejecución de la medida y las consecuencias de su incumplimiento. En particular le prevendrá de la posibilidad de que se agrave la medida e incluso se llegue a aplicar el internamiento de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. Estas advertencias formarán parte integral de la sentencia” (Oaxaca, artículo 73). Lo mismo debe hacerse cuando proceden por ejemplo, mecanismos alternativos, como la suspensión del proceso a prueba. En el mismo sentido la exigencia de que la sentencia se escriba en un lenguaje accesible al adolescente (Quintana Roo, artículo 135).

porcionar esta información todos aquellos que participen en el proceso de ejecución.

4. *Derecho a ser escuchados*²⁴³

Los adolescentes imputados de la comisión de delitos tienen derecho de opinar e intervenir en las decisiones que les afecten. Deben ser escuchados en todas las etapas del proceso, desde el inicio de la investigación hasta el cumplimiento de la medida que se les imponga (Aguascalientes, artículo 9o. fracción IV), o, como dice la Ley de Chiapas, “hasta el día que cumpla con la sanción que en su caso le sea impuesta” (artículo 141 fracción V), y con motivo de todas las resoluciones que se dicten y les perjudiquen, es más, deben ser escuchados y participar en la fijación de las condiciones y forma de ejecución de cualquier medida a las que se les sujete (Aguascalientes, artículo 210 fracción VI). Serán escuchados a través de su defensor y sus padres o tutores pero, sobre todo, deben poder emitir su opinión de forma personal y directa, ya que así se les reconoce su capacidad de poseer o tener juicio propio y, por tanto, de defender él mismo sus derechos. El juez especializado deberá promover que tengan amplia participación en el proceso, propiciar la ocasión para que pregunte, exprese su opinión, externé sus dudas, pida explicaciones sobre el significado de las resoluciones y medidas, etcétera.

En la OC-17/2002, la Corte Interamericana ha dicho respecto de este derecho:

102. En definitiva, el aplicador del derecho, sea en el ámbito administrativo, sea en el judicial, deberá tomar en consideración las condiciones específicas del menor y su interés superior para acordar la participación de éste, según corresponda, en la determinación de sus derechos. En esta ponderación *se procurará el mayor acceso del menor, en la medida de lo posible, al examen de su propio caso.*

Por tanto, sus opiniones y preferencias deben ser “consideradas al momento de dictarse las determinaciones que pudieren afectar su esfera jurídica” (Baja California Sur, artículo 6o. fracción XIX). Así, el derecho a ser escuchado in-

²⁴³ No puede dejar de recordarse aquí el artículo 12.1 de la CDN: “Los Estados partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño”. El artículo 12.2 de la CDN señala que “se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional”. El artículo 4.2 de las Reglas de Beijing señalan que en el procedimiento se debe permitir la participación del menor y que se exprese libremente.

cluye el derecho a expresar sus opiniones y que éstas sean tomadas en cuenta (Durango, artículo 28). Dice la observación general número 10 del Comité de Derechos del Niño:

Afirmar que el niño es responsable con arreglo a la ley penal supone que tiene la capacidad y está en condiciones de participar efectivamente en las decisiones relativas a la respuesta más apropiada que debe darse a las alegaciones de que ha infringido la ley penal... Pero el hecho de tratar al niño como objeto pasivo supone no reconocer sus derechos y no contribuye a dar una respuesta eficaz a su comportamiento (punto 45).

5. *Derecho a abstenerse de declarar*

Con relación a este tema es importante la opinión consultiva OC-172000:

129. A este respecto, y por lo que toca a menores de edad, es pertinente manifestar que cualquier declaración de un menor, en caso de resultar indispensable, debe sujetarse a las medidas de protección procesal que corresponden a éste, entre ellos la posibilidad de no declarar, la asistencia del defensor y la emisión de aquélla ante la autoridad legalmente facultada para recibirla.

130. Además, debe tomarse en cuenta que el niño puede carecer, en función de su edad o de otras circunstancias, de la aptitud necesaria para apreciar o reproducir los hechos sobre los que declara, y las consecuencias de su declaración en este caso el juzgador puede y debe valorar con especial cautela la declaración. Evidentemente, no se puede asignar a ésta eficacia dispositiva, cuando corresponde a una persona que, precisamente por carecer de capacidad civil de ejercicio, no puede disponer de su patrimonio ni ejercer por sí mismo sus derechos (*supra* 41).

¿Por qué tantos resguardos a la declaración de los adolescentes? En primer lugar, para cuidar que la misma no se produzca mediante algún tipo de presión, coacción o amenaza y ello conlleve su afectación física, psicológica o moral y, por consiguiente, el menoscabo de sus intereses. Ya hemos señalado arriba algunas garantías relacionadas con la confesión de los hechos por parte de aquellos. En segundo lugar, para hacer de la declaración el momento en que el adolescente explique lo sucedido y se evite que, al no comprender las consecuencias de su narración de los hechos o no reproducirlos adecuadamente, exprese cosas o sucesos inexistentes, por diversos motivos, entre ellos, su edad o la angustia de saber que puede ser privado de su libertad o, como dice la Ley de Michoacán, “por temor a una represalia de su familia o de una persona mayor”

(artículo 55 fracción IV).²⁴⁴ En virtud de ello, el juez debe asumir una actitud comprensiva y tolerante en el momento en que efectúa su declaración y tomar en cuenta que no es lo mismo como transmite la información un menor de edad que un adulto. La forma de analizar las situaciones, ver las cosas, procesar información y percibir los problemas es diferente, por lo que el órgano judicial tiene que considerar su edad, estado de madurez, el tiempo en que ha estado detenido, las circunstancias de su vida, su familia, etcétera. Lo anterior explica, también, por qué es requisito indispensable que la diligencia de declaración se efectúe en presencia de abogado y de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda del adolescente, y la importancia de que esté debidamente informado y que las preguntas que se le formulen se hagan de forma sencilla y clara. Me parece que la Ley del Estado de México está en este tenor cuando señala que el adolescente declarará “sobre los hechos que se le imputen, para lo cual el juez de adolescentes que conozca del procedimiento, adoptará la forma, términos y demás circunstancias que estime convenientes y adecuadas al caso, a fin de examinar la conducta antisocial y las circunstancias de tiempo y lugar en que se concibió y ejecutó” (artículo 118).

Es importante destacar que la mayor parte de las legislaciones de justicia para adolescentes del país únicamente estiman válida la declaración de adolescentes si ésta se lleva a cabo ante el juez especializado. La declaración efectuada, en cualquier momento procesal, ante funcionario distinto a los jueces carece de valor probatorio, es más, ni siquiera es considerada una declaración ya que esta, por definición, será la rendida ante el juez especializado para adolescentes.

Además de los derechos generales que tiene el adolescente, como toda persona imputada de la comisión de delitos, al momento de rendir su declaración como que sea rendida ante el juez y en presencia de defensor, esté precedida

²⁴⁴ Dice el artículo 55 fracción IV de la Ley de Michoacán: “Cuando de las circunstancias y actitud asumida por el adolescente el Ministerio Público especializado advierta que existe reticencia para declarar por temor a una represalia de su familia o de una persona mayor, el agente investigador solicitará la intervención del Consejo Técnico, con el objeto de que determine la probable causa de sus temores, otorgándole la confianza y seguridad para que pueda declarar libremente”. Importante lo que señala sobre el particular Berríos Díaz: “los adolescentes, por su inmadurez, falta de información y mayor vulnerabilidad, son particularmente susceptibles de ser engañados o presionados por los funcionarios estatales con promesas falsas, amenazas relacionadas con su familia o sus pares, o con lo que los espera en la cárcel de menores si no cooperan. Por lo tanto, el sistema debe asegurarse que el adolescente ha cooperado voluntariamente, estableciendo un nivel de exigencias mucho mayor que en el caso de adultos, por las diferencias entre ambas categorías de personas”, Berríos Díaz, Gonzalo, “Derechos de los adolescentes y actividad persecutoria previa al control judicial de la detención”, *Revista Justicia y Derechos del Niño*, Chile, UNICEF, núm. 8, 2006, pp. 187 y 188.

por una entrevista con éste efectuada en privado (Aguascalientes, artículo 9o. fracciones III y V), la realice acompañado de sus padres o tutores o quienes ejerzan sobre él la patria potestad o la custodia (Guanajuato, artículo 65 fracción III c) y que en ningún caso se le exija protesta de decir verdad (Chihuahua, artículo 29), es decir, se garantice su derecho a no ser obligado a jurar o protestar decir la verdad, un gran número de leyes regulan minuciosamente la forma en que se efectúa esta diligencia con el objeto de protegerlo y hacer realidad su derecho a ser escuchado, mediante la incorporación a ésta, precisamente, de algunas normas o medidas de protección. La declaración de adolescentes, en estos casos, tendrá las siguientes características que como formalidades constituyen auténticas garantías a su favor (Puebla, artículo 93; Durango, artículo 43, Aguascalientes, artículo 116; Campeche, artículo 79; Coahuila, artículo 78; Hidalgo, artículo 57; Jalisco, artículo 27; Quintana Roo, artículo 104; Zacatecas, artículo 108; Nuevo León, artículo 99; Oaxaca, artículo 67; Puebla, artículo 93):

a) Voluntaria, de manera que sólo se realizará si el adolescente presta su consentimiento después de consultarlo con su defensor.

b) Pronta, por lo que se dará prioridad a su declaración, procurando que el tiempo entre el hecho imputado y la declaración sea el más breve posible.

c) Breve, de modo que la comparecencia ante el juez especializado tome estrictamente el tiempo requerido considerando, incluso, periodos de descanso para el adolescente.

d) Eficiente, por lo que la autoridad que presida el acto tendrá que preparar la comparecencia con antelación para obtener la información que requiera en el menor número de sesiones que sea posible.

e) Necesaria, de manera que ocurra sólo en los momentos en que es imperativo hacerlo, ya sea para la declaración inicial o para la aportación de elementos nuevos.

f) Asistida, que no sólo quiere decir en presencia de su defensor sino del personal técnico capaz de detectar fenómenos de ansiedad, fatiga o daño psicológico producidos por la propia declaración. En los casos en que el adolescente tenga entre 12 años y 14 años no cumplidos, también será necesaria la presencia de sus padres, tutores, custodios o quienes ejerzan la patria potestad, si él y su defensa lo estiman conveniente.

g) Solicitada por el adolescente, por lo que podrá alegar lo que a su derecho convenga cuantas veces lo requiera en los momentos procesales correspondientes.

En algunas legislaciones no sólo se establece la forma en que se realizará la declaración de los adolescentes imputados, sino también la de los que sean víctimas (Tabasco, artículo 95).

6. *Participación de los padres*²⁴⁵

Otra garantía especial y de gran importancia en el proceso para adolescentes es la participación que se otorga a *los padres*.²⁴⁶ Es derecho de los adolescentes que sus padres o tutores intervengan, con la mayor amplitud posible, durante todo el proceso al que estén sujetos.²⁴⁷ Cuando hablamos de padres nos referimos a “cualquier persona que tenga con el adolescente lazos afectivos” (Oaxaca, artículo 30; Nuevo León, artículo 28). La participación de éstos es, en una gran cantidad de casos, de enorme importancia por los efectos positivos que puede generar en el adolescente. No solamente, como escribe Jiménez Salinas, para garantizar sus derechos, sino también por motivos educativos, ya que su presencia lo ayudará a comprender el juicio y los fines de las medidas que se le impongan y a favorecer la cooperación de la familia en todas las etapas del proceso.

¿Cómo se garantiza la presencia de los padres dentro del proceso? De varias formas. Reconociéndoles el derecho de brindar asistencia y apoyo general a sus hijos o pupilos durante todo el proceso (por ejemplo, Sinaloa, artículo 10 fracción IX); informándoles de todas las etapas que componen el juicio, su desarrollo, las actuaciones que se lleven a cabo y las resoluciones que se adopten, más aún, de las que restrinjan derechos, como la imposición de medidas cautelares; garantizándoles que serán avisados de inmediato de la situación de sus hijos desde el momento de su detención (aunque pudiera ser que, por diversos motivos, no fuera posible hacerlo de inmediato y por ello hay leyes que prevén que “se les notificará en el plazo más breve posible”), que los acompañarán durante todo el proceso, y que estarán presentes en las declaraciones cuando éstos

²⁴⁵ Recuérdese el artículo 5o. de la CDN: “Los Estados partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención”.

²⁴⁶ Mera Figueroa, Jorge, “Los sistemas inquisitivo y acusatorio, principios y consecuencias. Una comparación básica”, *La Semana Jurídica*, núm. 25, Chile, 2001, p. 8.

²⁴⁷ El artículo 18.2 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (“Reglas de Beijing”) señalan: “Ningún menor podrá ser susstraído, total o parcialmente, a la supervisión de sus padres, a no ser que las circunstancias de su caso lo hagan necesario”.

lo soliciten y les sea beneficioso. Debe propiciarse la más estrecha comunicación entre el adolescente y sus padres.

Éstos, además, intervendrán en el juicio “como auxiliares en la defensa”, si así lo requiere el adolescente (Chihuahua, artículo 30); podrán proporcionar información para complementar el estudio biosicosocial realizado por psicólogos o trabajadores sociales;²⁴⁸ fungirán como testigos; y tendrán derecho a presentar recursos de impugnación (Durango, artículo 159). La Ley de Michoacán, por ejemplo, considera a los padres, auxiliares del sistema de administración de justicia para adolescentes y, por tanto, los obliga a desempeñar las funciones que le encomienden los órganos que componen ésta (artículo 139). Es relevante, también, la importancia de la participación de los padres en los procesos alternativos, como la mediación, en los que se requiere, en muchas etapas, su consentimiento, pero, sobre todo, el apoyo hacia su hijo. Los padres o responsables deben participar ampliamente en el proceso apoyando al niño, estando junto a él, coadyuvando con la defensa. Su ausencia en diligencias donde se exige su presencia puede ocasionar la nulidad de todo lo actuado.

Sin embargo, como se aclara en varias legislaciones, la participación de los padres será denegada en caso de que existan motivos para presumir que la exclusión es necesaria en beneficio del adolescente (por ejemplo, Quintana Roo, artículo 11 fracción IX). En garantía de sus derechos, la participación de los padres es solamente posible, es decir, únicamente ocurrirá cuando sea conveniente para el menor de edad y ellos mismos así lo deseen.²⁴⁹ Los padres no estarán presentes en el proceso si constituyen un elemento adverso a los intereses de sus hijos.

El derecho penal juvenil de las entidades federativas atribuye obligaciones concretas a los padres²⁵⁰ dentro de los procesos de responsabilidad a los que estén sujetos sus hijos. Dos de ellas me parece importante destacar. Primero, participar en la aplicación de las medidas de protección y cuidado del adolescente a quien se atribuya la comisión de delitos. Como señala la Ley de Sonora:

²⁴⁸ Así, por ejemplo, el artículo 33 de la Ley de Justicia Penal Juvenil de Costa Rica señala: “Los padres, tutores o responsables del menor de edad podrán intervenir en el procedimiento, como coadyuvantes en la defensa o como testigos calificados que complementen el estudio sicosocial del acusado. Esto no evita que participen también en su condición de testigos del hecho investigado”.

²⁴⁹ En términos de lo que sucede en la realidad esta norma resulta sumamente importante, ya que en numerosas ocasiones la familia pretende sustraerse de sus responsabilidades.

²⁵⁰ Linares Carranza, Andrés, “Atención integral del menor infractor: aspectos jurídicos”, *Proyectos legislativos y otros temas penales. Segundas Jornadas sobre Justicia Penal*, México, UNAM, 2003.

cuando en la aplicación de dichas medidas se requiera la intervención, auxilio o la vigilancia de los padres o quienes ejerzan la tutoría, patria potestad o custodia del adolescente, éstos estarán obligados a participar en su cumplimiento, y el Ministerio Público deberá requerirlos para ese efecto, con el apercibimiento de que en caso de incumplimiento se les aplicará los medios de apremio que procedan conforme a la ley (artículo 49).

Segundo, y para efectos del cumplimiento de los fines de reinserción social que la Constitución impone, participar en el proceso de ejecución de la medida o sanción impuesta por el juez para adolescentes. Se propiciará que los padres y, si es posible, toda la familia, estén presentes y participen en el proceso ya que, como hemos dicho antes, para que se cumplan íntegramente los fines educativos del sistema, hay que conservar y fortalecer los vínculos de la familia con el adolescente y propiciar que ésta asuma su responsabilidad y siga pendiente contribuyendo en el proceso de crecimiento y desarrollo de sus hijos. Una importante guía al respecto está representada por el artículo 37 de la CDN, que establece la necesidad del contacto del adolescente privado de su libertad con su familia, y las normas contenidas en las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (artículos 1.1, 1.3, 18.2, 26.5). En la justicia para adolescentes de los estados de la República este deber de los padres de brindar apoyo y asistencia a sus hijos durante el cumplimiento de las medidas, se concreta en la obligación que se impone a los órganos administrativos de ejecución de tener programas diseñados para su capacitación y orientación (Aguascalientes, artículo 208; Baja California Sur, artículo 95; Campeche, artículo 168; Chiapas, artículo 80; Durango, artículo 106; Jalisco, artículo 118).

Un caso que hay que mencionar aparte es el de Guanajuato, donde el juez o el Ministerio Público (artículo 43) pueden remitir a los padres, con su consentimiento, durante la averiguación previa o el proceso, a programas de capacitación o a realizar actividades diversas, con el objeto de que ello repercuta positivamente en la conducta de su hijo. Entre estas actividades están las siguientes: a) asistir a programas públicos, sociales o privados de protección y orientación individual y familiar; b) participar en programas públicos, sociales o privados de auxilio, orientación y tratamiento a alcohólicos, neuróticos y toxicómanos; c) asistir a tratamiento psicológico o psiquiátrico; d) matricular al adolescente en instituciones educativas y observar su asistencia y aprovechamiento escolar, y e) encauzar al adolescente a tratamiento especializado. En la sentencia, el juez especializado tomará en consideración, en beneficio del adolescente, la colaboración que durante el proceso hayan mostrado sus padres, tutores o quienes

ejerzan la patria potestad o la custodia, en el cumplimiento de las actividades que, en su caso, se les haya recomendado asistir o efectuar.

7. Privacidad y confidencialidad

El adolescente tiene derecho a que se respete su vida privada y la de su familia y, por ello, a que no se difunda, por ningún medio, información relacionada con su identidad: nombre, imagen, filiación, parentesco, domicilio, apodos y ningún otro dato que permita su identificación o individualización o la de su familia, en ninguna etapa del proceso, desde la averiguación y hasta el momento en que termina el juicio o se ejecuta la sentencia, en su caso. Me parece ejemplar al respecto, la Ley de Durango que prohíbe

la difusión, por los medios de comunicación en cualquiera de sus expresiones, de la identidad de los menores que se encuentren sujetos a actuaciones administrativas, policiales o judiciales entendiéndose por tal sus nombres, apodos, filiación, parentesco, domicilio y cualquier otra forma que permita su individualización o identificación (artículo 12).

Esta restricción en la divulgación o difusión de la identidad del adolescente y su familia, que deriva, como hemos dicho, del respeto a su vida privada, es una obligación para todas las autoridades, administrativas, policíacas y judiciales, las partes procesales, los medios de comunicación y todas las personas que por alguna razón tengan información sobre el mismo. El fin es evitar juicios anticipados de culpabilidad que obstaculicen la reincorporación social de los adolescentes, cuestión que debe interesar y responsabilizar a todos. La publicidad puede evitar que se cumplan los fines del sistema, o ponerlos en riesgo, por la exposición social que implica y la estigmatización que produce. La consideración como criminal o delincuente de un adolescente dificulta o hace imposible su reincorporación social.

Lo anterior incluye el carácter confidencial de toda la información generada dentro del proceso. La Ley de Sonora aclara que no se “publicará o difundirá información alguna que conduzca directa o indirectamente a su identidad” (artículo 27). En general, son “confidenciales, dice la Ley de Puebla, los datos sobre los hechos cometidos por personas sujetas de este Código” (artículo 20). El principio se extiende a todos los registros o expedientes iniciados contra adolescentes, por lo que no se puede tener acceso a ellos, salvo que se trate de

personas que participen en el proceso o estén debidamente autorizadas.²⁵¹ En Querétaro, son de carácter estrictamente confidencial los dictámenes técnicos (artículo 9o. fracción II). La Ley de Coahuila (artículo 221) prohíbe la difusión de las medidas de orientación, protección y tratamiento impuestas y otras legislaciones los datos personales, registros e información diversa. Dice la Ley del Estado de México: “las actuaciones realizadas durante el proceso serán reservadas; en consecuencia, no deberán expedirse certificaciones, ni constancias de las diligencias practicadas, salvo las solicitadas por las partes y por las autoridades judiciales” (artículo 75). Es más, como se ordena en la Ley de Veracruz y en otros ordenamientos, los antecedentes y registros relacionados con adolescentes sometidos a proceso o sancionados “en ningún caso podrán ser utilizados en otros procesos en los que esté implicada la misma persona, salvo para establecer que el adolescente se encuentra gozando de la suspensión a prueba en otro proceso” (artículo 29.4).

Todas las autoridades que intervengan en el proceso están obligadas a guardar la confidencialidad de la información que permita identificar al adolescente. En algunas leyes se establece, concretamente, la obligación de los agentes de policía, estatal y municipal, de manejar con discreción todo asunto relacionado con niñas, niños y adolescentes, evitando su publicidad o exhibición pública (Campeche, artículo 34 fracción II; Jalisco, artículo 20 fracción V; Aguascalientes, artículo 38 fracción VII; Hidalgo, artículo 23 fracción VII). En Campeche, el Ministerio Público debe “garantizar que no se divulgue, total o parcialmente, por cualquier medio de comunicación el nombre del adolescente o de la víctima, los hechos o documentos relativos a la investigación o al proceso judicial (artículo 26 A fracción VI). La misma disposición está en Oaxaca (artículo 129 fracción XXIII). En Chiapas, está

prohibido a los servidores públicos del juzgado especializado de justicia para adolescentes, autoridades ministeriales y a todas las personas que intervengan durante el procedimiento de adolescentes, dar a la publicidad el contenido de las actuaciones del procedimiento o proporcionar datos que posibiliten la identidad del menor (artículo 212).²⁵²

251 El artículo 21.1 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores señala: “los registros de menores delincuentes serán de carácter estrictamente confidencial y no podrán ser consultados por terceros. Sólo tendrán acceso a dichos archivos las personas que participen directamente en la tramitación de un caso en curso así como otras personas debidamente autorizadas”.

252 En Chiapas hay varios resguardos en la etapa de ejecución de las medidas. Así, el artículo 396 señala: “el expediente a que se refiere el artículo anterior tendrá carácter confidencial y solamente podrán acceder al mismo, el juez de primera instancia y demás autoridades judiciales competentes, el Ministerio Público, las personas que intervengan en la ejecu-

La obligación, en algunos casos, se dirige particularmente a los medios de comunicación (la ley de Colima dice, “ninguna autoridad o medio de información”). Así, al tiempo que se prohíbe proporcionarles datos (Chiapas, artículo 142 fracción XVI), se les obliga a no divulgar la que posean. Dice la Ley de Querétaro: “los medios de difusión se abstendrán de publicar la identidad e imágenes de los menores sujetos al procedimiento y a la aplicación de las medidas de orientación, de protección y tratamiento” (artículo 9o. fracción I). En Baja California Sur con precisión se establece esta obligación para las partes “que intervengan en la averiguación previa, proceso y ejecución de la medida”, quienes “no podrán divulgar la identidad del adolescente sometido al procedimiento a quien se le atribuya la conducta típica” (artículo 13). Es más, en algunas leyes, como la de Baja California Sur, se consagra la obligación de “toda persona que tenga acceso al registro de averiguación previa, o del proceso”, a no divulgar o publicar cualquier dato que obre en el mismo. En caso de incumplimiento, el juez o Ministerio Público impondrán una corrección disciplinaria, sin perjuicio de las responsabilidades en que pudiera incurrir el responsable (artículo 19).

Algunas leyes avanzan más en resguardo de este derecho, estableciendo no sólo la norma de prohibición, sino fijando la sanción en caso de violación de la misma. En Baja California Sur, la Ley señala:

toda persona que tenga acceso al registro de averiguación previa, o del proceso, estará obligada a no divulgar o publicar cualquier dato que obre en el mismo. En caso de incumplimiento el juez o Ministerio Público impondrán una corrección disciplinaria, sin perjuicio de las responsabilidades en que pudiera incurrir (artículo 19).

ción y estén autorizadas por la unidad de ejecución de sanciones, la entidad pública a que se haya ordenado la ejecución de acuerdo con sus normas de organización, el menor, su defensa y en su caso su representante legal. Artículo 397. “El tratamiento de datos de carácter personal de las personas a las que se aplique la presente Ley, sólo podrá realizarse, por la unidad de ejecución de sanciones, la entidad pública a que se haya ordenado la ejecución de las sanciones, los juzgado de primera instancia, y el Ministerio Público, y se regirá por las disposiciones legales aplicables a la protección de datos de carácter personal”. En Nayarit, el artículo 168 señala: “La entidad pública abrirá un expediente personal único a cada menor respecto del cual tenga encomendada la ejecución de una medida, en el que se recogerán los informes relativos a aquél, las resoluciones judiciales que le afecten y el resto de la documentación generada durante la ejecución. Dicho expediente tendrá carácter reservado y solamente tendrán acceso al mismo la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los jueces competentes, el Ministerio Público y las personas que intervengan en la ejecución y estén autorizadas por la entidad pública de acuerdo con sus normas de organización. El menor, su defensor y, en su caso, su representante legal, también tendrán acceso al expediente”.

En el Estado de México,

las autoridades que divulguen la identidad de un adolescente sujeto a un procedimiento para determinar su responsabilidad, en cualquiera de sus etapas, o los datos del procedimiento en el que se vea implicado, mediante comunicación electrónica, impresa, personal o cualquier otro medio, se hará acreedor al pago de una indemnización equivalente a mil días de salario mínimo general vigente correspondiente al área geográfica de donde se cometa la falta, a favor del adolescente afectado con total independencia de las sanciones administrativas que resulten procedentes en contra de las autoridades de conformidad con lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y la Ley de Responsabilidades de los Servidores públicos del Estado y Municipios (artículo 28).

En Durango, la sanción es de 100 a 1,000 días de salario mínimo que se pagarán al adolescente afectado “sin perjuicio de lo que establezca la legislación penal” (artículo 12). La Ley de Colima (artículo 11) es más rígida al sancionar la divulgación de la identidad del adolescente, tipificando esta conducta como delito de abuso de autoridad, en caso de que el activo fuera servidor público, y como desobediencia de particulares, si el sujeto de la acción fuera el defensor, la víctima, un periodista o cualquier otra persona. En Yucatán,

el servidor público, empleado, policía ministerial o miembro del Ministerio Público, que sin la debida autorización, divulgue total o parcialmente por cualquier medio de comunicación, el nombre, hecho o documento relativo a una investigación, procedimiento jurisdiccional que se encuentre en curso, se le impondrá una multa de 100 a 300 días de salario diario mínimo vigente en el Estado (artículo 72).

Casi la misma disposición, con idéntica sanción, se fijó en Nayarit (artículo 26). En Veracruz, al servidor público que divulgue, total o parcialmente, por cualquier medio de comunicación, el nombre, hecho o documento relativo a un proceso judicial en cualquier fase en la que éste se encuentre y en el que se atribuya un acto tipificado como delito a un adolescente, se le impondrá una multa de 100 a 500 días de salario mínimo (artículo 29.2) mientras que en Nuevo León, por las mismas causas “se le impondrá una multa de 100 a 300 cuotas” (artículo 29).

La Ley de Quintana Roo establece, incluso, las reglas generales del procedimiento de imposición de sanciones que se seguirá a quien divulgue información relacionada con el proceso. En su artículo 83 se dice que a petición fundada y motivada del Ministerio Público para adolescentes, se abrirá una audiencia judicial privada, dentro de los cinco días siguientes a su petición, cuando un servidor público, empleado, policía o miembro del Ministerio Público o autoridad

judicial, o cualquier persona, sin la debida autorización, divulgue total o parcialmente, por cualquier medio de comunicación, el nombre, hecho o documento relativo a una investigación, procedimiento o proceso judicial que se encuentre en curso, y en el que se atribuya a un adolescente la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes del Estado. Previa calificación del acto, pruebas y excepciones o excusas, el juez para adolescentes impondrá al responsable, de 50 a 300 días multa y la amonestación de no reincidir. En caso de ser la primera infracción podrá suspender la ejecución de la multa, a petición del infractor. En caso de reincidencia en asuntos similares, se incrementará secuencialmente el monto de la multa. “El juez para adolescentes ordenará el cobro de la multa, por el procedimiento económico-coactivo dando vista a la Secretaría de Hacienda del estado”.

Hay una excepción a la prohibición de revelar información sobre los adolescentes sujetos a proceso. Ésta ocurre cuando el adolescente esté prófugo y es buscado por la policía por esta circunstancia. Así se establece en Durango (artículo 12), Aguascalientes (artículo 9o. fracción XII), Nayarit (artículo 26) y Nuevo León (artículo 26) donde se atenderá a “la peligrosidad y gravedad del delito; buscando preservar la seguridad de la sociedad” y, en Veracruz, donde se cuidará, como una forma de no perjudicar aún en esta situación al adolescente, “no revelar el delito por el que se le persigue” (artículo 29.1).

8. *Publicidad*

La publicidad de los juicios permite el control ciudadano del funcionamiento del sistema de justicia y es uno de los derechos más importantes de los imputados. La más amplia participación del público en la justicia es un derecho individual y una garantía de la sociedad, ya que asegura transparencia, permite el escrutinio público y garantiza la realización de un juicio justo donde se respeten las reglas adversariales.

Asimismo, la publicidad implica, como escribe Bovino, “poner en conocimiento del mayor número de personas posibles lo que ocurre en un juicio” de tal forma que éstas se percaten del cumplimiento de las reglas procesales y la ausencia de arbitrariedades. Además de la intervención de los sujetos del juicio, permite que cualquier persona se entere del desarrollo y de las decisiones que se adopten en el mismo.

La publicidad significa que las actuaciones del juicio deben realizarse a “puertas abiertas”; es decir, que cualquier persona debe poder ingresar a la sala de audiencias y observar qué es lo que ocurre en ella. En este sentido, la publicidad es un mecanismo de control ciudadano, pero también para las partes, acerca del adecuado com-

portamiento de los jueces, del ejercicio idóneo del derecho de defensa y que los juicios se desarrollen en conformidad a lo que la ley señala.²⁵³

Pero como señala Luis Paulino Mora, la publicidad no sólo sirve para “constatar que los jueces cumplen eficazmente su cometido”, sino que también es importante “para corroborar el comportamiento y solidaridad social de los testigos y otros medios de prueba, en sus actuaciones ante los tribunales, evitándose la mentira o alteración de las probanzas”.

Este derecho, sin embargo, puede limitarse por la afectación que sufran otros derechos o valores considerados socialmente más relevantes. En el caso de la justicia para adolescentes, debido a que la publicidad de su situación ante la justicia, por la exhibición que implica, podría resultar dañina para su desarrollo por la estigmatización que pudieran sufrir y la consiguiente limitación de sus posibilidades futuras de reintegrarse efectivamente a la comunidad, se ha consagrado, con mayor o menor profundidad, y como una forma de proteger al adolescente, su derecho a la privacidad durante todo el proceso. En el derecho penal de adolescentes el interés del niño está sobre cualquier otro derecho o interés. Ante la posibilidad de la estigmatización del adolescente y, con ello, de perjudicar su futuro, se restringe o evita la publicidad del juicio.

En la OC-17/2002 se dice:

134. Cuando se trata de procedimientos en los que se examinan cuestiones relativas a menores de edad, que trascienden en la vida de éstos, procede fijar ciertas limitaciones al amplio principio de publicidad que rige en otros casos, no por lo que toca al acceso de las partes a las pruebas y resoluciones, sino *en lo que atañe a la observación pública de los actos procesales*. Estos límites atienden al interés superior del niño, en la medida en que lo preservan de apreciaciones, juicios o estigmatizaciones que pueden gravitar sobre su vida futura. Al respecto, la Corte Europea ha señalado, aludiendo al artículo 40.2.b) de la Convención sobre los Derechos del Niño, que “a los niños acusados de crímenes debe respetárseles totalmente su privacidad en todas las etapas del proceso”. Asimismo, el Consejo de Europa ordenó a los Estados partes revisar y cambiar la legislación con el objeto de hacer respetar la privacidad del niño. En un sentido similar la Regla 8.1 de Beijing establece que debe respetarse la privacidad del joven en todas las etapas del proceso.

Me parece que idéntico es el sentido de las normas consagradas tanto en la Convención Americana de Derechos Humanos, que señala que la única excepción a la realización de un juicio público es “la preservación de los intereses de

²⁵³ Baytelman, y Duce, M., “Litigación penal y juicio oral”, *Fondo, justicia y sociedad*, Fundación Esquel, USAID, <http://www.fondodemocracia.org/downloads/FINAL.pdf>.

la justicia”, como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece que se puede restringir la publicidad del juicio para proteger la moral, el orden público y las buenas costumbres.²⁵⁴ El Comité de Derechos Humanos recientemente ha fijado, de manera terminante, en la observación general número 10: “la regla de que el juicio ante un tribunal y otras actuaciones judiciales contra un niño que tenga conflictos con la justicia se celebren a puerta cerrada” (punto 66).

En México, las legislaciones estatales sobre justicia para adolescentes se pueden clasificar de la siguiente forma en cuanto a la determinación sobre el principio de publicidad o privacidad del juicio.²⁵⁵

a) Juicio privado. Hay legislaciones que establecen de forma categórica, que el juicio será privado (Baja California Sur, Chihuahua, Colima, Coahuila, Estado de México, Guanajuato, Nayarit, Puebla y Sonora). En el Estado de México las audiencias son cerradas (artículos 87 y 111), al igual que en Colima, porque así se garantiza el derecho a la privacidad de los adolescentes y se evita su etiquetamiento social (artículo 11). En Chihuahua la regla general es que el juicio sea privado, pero el adolescente, su madre, padre o representante, pueden solicitar al juez que la audiencia sea pública, en resguardo de sus derechos, consagrando a favor del adolescente un derecho a optar (artículo 77). No está de más aclarar que cuando en las leyes estatales se establece que el juicio sea privado, ello indica que sólo pueden estar presentes los padres, el defensor,

²⁵⁴ El artículo 8.5 de la Convención Americana de Derechos Humanos dice: “El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia”. El artículo 14.1 del PIDCP establece: “Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores”.

²⁵⁵ El derecho comparado proporciona ejemplos interesantes. En el Código dominicano se señala que la audiencia debe ser privada y limitarse a las partes del proceso. El artículo 305 indica quiénes pueden estar en la audiencia. Es decir, se establece limitativamente las personas que pueden estar presentes en la audiencia. La violación al principio de privacidad se sanciona con la nulidad del proceso y de la sentencia. El artículo 99 de la Ley de Costa Rica señala que la audiencia será oral y privada. “La audiencia deberá ser oral y privada, so pena de nulidad. Se realizará con la presencia del menor de edad, su defensor, el ofendido y el Fiscal. Además, podrán estar presentes los padres o representantes del menor, si es posible; los testigos, peritos, intérpretes y otras personas que el juez considere conveniente”.

y las personas de confianza de los adolescentes. Recuérdesse que, como escribe Gómez Colomer, “la publicidad hace referencia siempre a terceros, pues para las partes es contradicción”.

B) Juicio público. La mayoría de las leyes de justicia para adolescentes del país declaran, como regla general, que el juicio es público, o bien, si no se hace explícito este principio, parten del mismo (Baja California, Campeche, Chiapas, Distrito Federal, Durango, Hidalgo, Michoacán, Morelos, Oaxaca, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala, Yucatán y Zacatecas). Pero en estos casos existe la posibilidad de que el adolescente imputado, sus padres o el defensor, o bien, el propio juez, de oficio, soliciten o decidan que el juicio sea privado. Basta con la sola solicitud del adolescente, sus padres o el defensor, para que la audiencia sea cerrada. Si el juicio se realiza a puerta cerrada por decisión del juez, ésta se justificará en ciertos supuestos específicos, que conforman excepciones a la regla de hacer el juicio público. Estos supuestos, en la mayoría de los estados, son los siguientes: a) la publicidad afecte el pudor, la integridad física o intimidad de alguna de las partes o de alguna persona citada para participar en él; b) el orden público o la seguridad del estado sean gravemente afectados; c) peligre un secreto oficial, particular, comercial o industrial, cuya revelación indebida sea punible, o d) esté previsto específicamente en las leyes (artículo 101). El juez tiene la facultad de decidir si todo el juicio o parte de él o algunas diligencias específicas, se realizarán a puerta cerrada. En Michoacán las audiencias son privadas a criterio del Ministerio Público especializado o del juez especializado, cuando exista una razón grave, se afecte el interés público, o el adolescente o la víctima resulten perjudicados con la publicidad de las audiencias (artículo 74). En estos casos, se ha optado por establecer el principio general de publicidad como garantía del imputado, pero frente al interés del adolescente éste se considera superior y, por ello, se otorgan, a los interesados y al juez, facultades amplias para decidir la primacía del mismo.

c) Indeterminación y derecho de optar. Algunas legislaciones no toman ninguna decisión al respecto y dejan al adolescente imputado, a sus padres o al defensor, escoger si las audiencias serán públicas o privadas. Así, Aguascalientes (artículo 120) y Nuevo León (artículo 107).

9. *Derecho a impugnar*²⁵⁶

Los adolescentes tienen derecho a impugnar cualquier fallo o resolución que les cause agravio. Este es uno de los principios fundamentales de todo proceso. Todas las personas tienen derecho a que las decisiones adoptadas por los órganos administrativos o jurisdiccionales sean revisadas. Así se ha reconocido en las leyes estatales al establecer sistemas de impugnación compuestos de numerosos recursos. En este aspecto se constata con claridad la ampliación del ámbito de garantías de los adolescentes que trajo consigo el sistema especializado y la extensión del espacio del litigio. Este derecho, además de que se basa en el principio de legalidad, se justifica en la posibilidad de equivocación del juzgador y, en esta virtud, el particular debe tener el derecho de solicitar la corrección de dichos errores. Un proceso judicial se conforma de varias instancias, como señala Montero Aroca, por la existencia de la posibilidad de error judicial. Por ello tiene que existir un adecuado sistema de revisión que permita al adolescente interponer recursos en caso de que desee impugnar por considerar que se lesionaron sus derechos en alguna etapa del proceso y, obviamente, recurrir toda resolución definitiva. El recurso debe ser, además, efectivo y rápido, es decir, idóneo para amparar a las personas si se les ha violado sus derechos y restituir en su goce a las mismas. Esta es la causa por la que también se exige que el recurso sea resuelto en un plazo que cumpla con el fin de protegerlas.²⁵⁷

²⁵⁶ El artículo 40.b inciso v) de la Convención sobre los Derechos del Niño, manifiesta: “Si se considerare que el niño ha infringido, en efecto, las leyes penales, que esta decisión y toda medida impuesta a consecuencia de ella, serán sometidas a una autoridad u órgano judicial superior competente, independiente e imparcial, conforme a la ley...”.

²⁵⁷ La regla 15.2 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (“Reglas de Beijing”): “los padres o tutores tendrán derecho a participar en las actuaciones....”.

Tabla 6. Publicidad en los procesos para adolescentes

<i>Estado</i>	<i>Publicidad</i>
Aguascalientes	<p>Artículo 120. ... El juez consultará al adolescente, sus padres y su defensor si la audiencia será pública o si se verificará a puerta cerrada. En todo caso el juez podrá resolver excepcionalmente, aun de oficio, que el juicio se desarrolle, total o parcialmente, a puerta cerrada, cuando: I. Pueda afectar el pudor, la integridad física o la intimidad de alguna de las partes o de alguna persona citada para participar en él; II. El orden público o la seguridad del estado puedan verse gravemente afectados; III. Peligre un secreto oficial, particular, comercial o industrial cuya revelación indebida sea punible, o IV. Esté previsto específicamente en las leyes. Desaparecida la causa, se hará ingresar nuevamente al público y el juez informará brevemente sobre el resultado esencial de los actos cumplidos a puerta cerrada, cuidando de no afectar el bien protegido por la reserva, en lo posible. El juez podrá imponer a las partes en el acto el deber de reserva sobre aquellas circunstancias que han presenciado. Los asistentes por ningún motivo podrán grabar las audiencias de juicio y se abstendrán de publicar o difundir por cualquier medio los pormenores de los juicios seguidos contra adolescentes, así como de divulgar la identidad de éstos o cualquier tipo de información que permita su individualización. Para tal efecto se deberá llevar un registro de los asistentes a las audiencias.</p>
Baja California	<p>Artículo 77. ... El adolescente, sus padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o la custodia y su defensor podrán solicitar que la audiencia de juicio se verifique a puerta cerrada. En el juicio deberán estar presentes el juez para adolescentes, el adolescente, su defensor, familiares o representantes, el Ministerio Público para adolescentes, así como el ofendido o víctima, en su caso.</p>
Baja California Sur	<p>Artículo 17. Todo adolescente sujeto a la presente Ley, tendrá derecho a ser juzgado bajo un sistema acusatorio que le garantice un proceso ágil y privado, ante un órgano judicial en el que se le respeten todas las garantías del debido proceso legal.</p>

Campeche	<p>Artículo 83. El adolescente, sus padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o la custodia o su defensor, podrán solicitar que la audiencia de juicio se verifique a puerta cerrada. Excepcionalmente el juez de juicio podrá resolver, de oficio, que el juicio se desarrolle total o parcialmente a puerta cerrada, cuando: I. Pueda afectarse el pudor, la integridad física o la intimidad de alguna de las partes o de alguna persona citada para participar en él; II. El orden público o la seguridad del estado puedan verse gravemente afectados; III. Peligre un secreto oficial, particular, comercial o industrial cuya revelación indebida sea punible; o IV. Esté previsto específicamente en alguna otra ley aplicable. Desaparecida la causa, se hará ingresar nuevamente al público y el juez de juicio informará brevemente sobre el resultado esencial de los actos cumplidos a puerta cerrada, cuidando no afectar, en lo posible, el bien protegido por la reserva. El juez de juicio podrá imponer a las partes en el acto el deber de reserva sobre aquellas circunstancias que han presenciado. Los asistentes no podrán grabar las audiencias de juicio y se abstendrán de publicar o difundir, por cualquier medio, los pormenores de los juicios seguidos contra adolescentes y a divulgar la identidad de éstos. En el juicio deberán estar presentes el juez de juicio, el adolescente, su defensor, familiares o representantes, el Ministerio Público, así como el ofendido o víctima, en su caso.</p>
Chiapas	<p>Artículo 142 fracción VII. El juicio podrá ser privado, cuando así lo requiera el interés del adolescente o existan causas de moral, orden público u otras igualmente graves a juicio del tribunal, de oficio o a petición de parte.</p> <p>Artículo 161. ... En los juicios conforme a la presente Ley regirán, además de los principios anteriores, los de: publicidad, preponderante oralidad y contradicción.</p> <p>Artículo 333. El juicio oral se llevará a cabo en una o varias audiencias públicas con inmediata presencia del juez especializado de primera instancia.</p>
Chihuahua	<p>Artículo 77. Derecho a optar por modalidad de juicio. El adolescente, su padre, madre, o ambos, su representante o su defensor, podrán solicitar que la audiencia sea pública y el juez de juicio oral así lo resolverá de considerarlo conveniente.</p>
Colima	<p>Artículo 11. Para garantizar el derecho a la privacidad y evitar el etiquetamiento social de los menores, las audiencias y actos procesales serán de carácter privado, como también los archivos o registros de antecedentes que sólo pueden ser consultados por la autoridad o por el infractor y sus representantes legales.</p>

Coahuila	<p>Artículo 100. Oralidad y privacidad de la audiencia. La audiencia del juicio será oral. El adolescente, sus padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o la custodia y su defensor podrán solicitar que se verifique públicamente, a consideración del juez.</p> <p>Artículo 56. Privacidad de las audiencias. Las audiencias que se celebren ante las autoridades competentes en materia de adolescentes, deberán ser privadas y sólo podrán concurrir el adolescente, su defensor, sus representantes legales o encargados de su custodia, el agente del Ministerio Público especializado, las personas que vayan a ser examinadas o auxilien a las autoridades, el ofendido o la víctima y quienes les representen.</p>
Distrito Federal	<p>Artículo 31... El adolescente, sus padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o la custodia y su defensor podrán solicitar que la audiencia se verifique a puerta cerrada. En el proceso deberán estar presentes el juez, el adolescente, su defensor, el ofendido o víctima en su caso, el agente del Ministerio Público y sus padres o representantes. La ausencia de estos últimos no suspenderá la audiencia.</p>
Durango	<p>Artículo 56. El juicio será preponderantemente oral. El menor, sus padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o la custodia y su defensor podrán solicitar que la audiencia de juicio se verifique a puerta cerrada. En el juicio deberán estar presentes el juez de menores, el menor, su defensor, familiares o representantes, el Ministerio Público, así como el ofendido o víctima, en su caso.</p>
Estado de México	<p>Artículo 87. Las audiencias serán privadas y en ellas los adolescentes serán asistidos por su defensor.</p> <p>Artículo 111. El adolescente presunto responsable será juzgado en audiencia privada y oral por un juez, conforme al procedimiento que se regula en este capítulo.</p>
Guanajuato	<p>Artículo 83. Las audiencias del proceso podrán ser orales y privadas.</p>
Guerrero	<p>_____</p>
Hidalgo	<p>Artículo 63. El juicio será oral. El adolescente, sus padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o la custodia y su defensor podrán solicitar que la audiencia de juicio se verifique a puerta cerrada. En el juicio deberán estar presentes el juez de adolescentes, el Ministerio Público para adolescentes, el adolescente, su defensor, familiares o representantes, así como el ofendido y su asesor jurídico, en su caso. La ausencia de estos últimos no suspenderá la audiencia.</p>
Jalisco	<p>_____</p>

Michoacán	Artículo 74. Las audiencias serán privadas a criterio del Ministerio Público especializado o del juez especializado, cuando se considere que existe una razón grave, se afecte el interés público, o el adolescente o la víctima resulte perjudicada con la publicidad de la diligencia.
Morelos	Artículo 224. Publicidad. El debate será público, pero el tribunal podrá resolver excepcionalmente, aun de oficio, que se desarrolle, total o parcialmente, a puertas cerradas, cuando: I. Pueda afectar el pudor, la integridad física o la intimidad de alguna de las partes, o de alguna persona citada para participar en él; II. Exista riesgo para la integridad física de los miembros del Tribunal; III. El orden público o la seguridad del estado puedan verse gravemente afectados; IV. Peligre un secreto oficial, particular, comercial o industrial cuya revelación indebida sea punible; o V. Esté previsto específicamente en este ordenamiento legal.
Nayarit	Artículo 68. Las audiencias del proceso serán privadas. El secretario del juzgado levantará acta en la que asentará su desarrollo, así como las determinaciones que se asuman; tratándose de las manifestaciones de las partes y del desahogo de pruebas, se asentarán de manera íntegra.
Nuevo León	Artículo 107. Inicio de la audiencia del juicio. El juez consultará al adolescente, sus padres y su defensor si la audiencia será pública o si se verificará a puerta cerrada. En todo caso el juez podrá resolver excepcionalmente, aun de oficio, que el juicio se desarrolle, total o parcialmente, a puerta cerrada, cuando: I. Pueda afectar el pudor, la integridad física o la intimidad de alguna de las partes o de alguna persona citada para participar en él; II. El orden público o la seguridad del Estado puedan verse gravemente afectados; III. Peligre un secreto oficial, particular, comercial o industrial cuya revelación indebida sea punible, o IV. Esté previsto específicamente en las leyes. Desaparecida la causa, se hará ingresar nuevamente al público y el juez informará brevemente sobre el resultado esencial de los actos cumplidos a puerta cerrada, cuidando de no afectar el bien protegido por la reserva, en lo posible. El juez podrá imponer a quienes intervengan en el acto el deber de reserva sobre aquellas circunstancias que han presenciado. Los asistentes no podrán grabar las audiencias de juicio y se abstendrán de publicar o difundir por cualquier medio los pormenores de los juicios seguidos contra adolescentes, así como de divulgar la identidad de éstos o cualquier tipo de información que permita su individualización. Para tal efecto se deberá llevar un registro de los asistentes a las audiencias.
Oaxaca	Artículo 71. Derecho a optar (publicidad o secrecía del juicio). El juicio será público, sin embargo, el juez, a solicitud del adolescente, sus padres o su defensor, determinará que la audiencia se verifique a puerta cerrada y sólo asistirán a ella las partes y los intervinientes.

Puebla	Artículo 48. Las audiencias de los procedimientos de justicia para adolescentes serán privadas y la reserva de las actuaciones será un derecho irrenunciable del acusado. Su desahogo se regirá por lo que al respecto establecen los artículo 35, 36 y 37 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla.
Querétaro	Artículo 42. En el juicio deberán estar presentes el juez, el menor, su defensor, el Ministerio Público, así como el ofendido o víctima y quienes ejerzan la patria potestad, tutela o custodia, cuando lo soliciten. El menor y su defensor podrán solicitar que la audiencia de juicio se verifique a puerta cerrada.
Quintana Roo	Artículo 112. El juicio será público. El adolescente, sus padres y su defensor podrán solicitar que la audiencia se verifique a puerta cerrada, así como, el juez para adolescentes podrá resolver excepcionalmente, aun de oficio, que el juicio se desarrolle, total o parcialmente, a puertas cerradas cuando: I. Pueda afectar el pudor, la integridad física o la intimidad de alguna de las partes o de alguna persona citada para participar en él; II. El orden público o la seguridad del Estado puedan verse gravemente afectados; III. Peligre un secreto oficial, particular, comercial o industrial cuya revelación indebida sea punible; o IV. Esté previsto específicamente en las leyes. Desaparecida la causa, se hará ingresar nuevamente al público y el juez para adolescentes informará brevemente sobre el resultado esencial de los actos cumplidos a puertas cerradas, cuidando de no afectar el bien protegido por la reserva, en lo posible. El juez para adolescentes podrá imponer a las partes en el acto el deber de reserva sobre aquellas circunstancias que han presenciado. Los asistentes a las audiencias deberán de registrarse a la entrada, y no podrán grabar las audiencias de juicio, absteniéndose de publicar o difundir por cualquier medio los pormenores de los juicios seguidos contra adolescentes y a divulgar la identidad de éstos. En el juicio deberán estar presentes el adolescente, su defensor, el Ministerio Público para adolescentes, así como la víctima o el ofendido, en su caso.
San Luis Potosí	Artículo 53. El menor, sus padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o la custodia, y su defensor, podrán solicitar que las audiencias correspondientes se verifiquen a puerta cerrada. En el juicio deberán estar presentes el juez especializado, el menor, su defensor, familiares o representantes, y el Ministerio Público para menores.
Sinaloa	Artículo 63. El juicio será oral. El adolescente, sus padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o la custodia y su defensor podrán solicitar que la audiencia de juicio se verifique a puerta cerrada. En el juicio deberán estar presentes el juez especializado, el adolescente, su defensor, el Ministerio Público para adolescentes, así como el ofendido o víctima, en su caso. También podrán asistir los padres o representantes del adolescente, pero su ausencia no suspenderá la audiencia.

Sonora	Artículo 79. La audiencia de juicio será privada y deberán estar presentes el juez, el secretario de acuerdos o testigos de asistencia en su caso, el Ministerio Público, el adolescente y su defensor.
Tabasco	_____
Tamaulipas	Artículo 110. 1. En las diligencias del juicio, previa consulta al adolescente, sus padres y su defensor, el juez velará por la confidencialidad del mismo, con relación a toda diligencia que: I. Pueda afectar el pudor, la integridad física o la intimidad de alguna de las partes o de alguna persona citada para participar en él; II. El orden público o la seguridad del estado puedan verse gravemente afectados; III. Peligre un secreto oficial, particular, comercial o industrial cuya revelación indebida sea punible; o IV. Esté previsto específicamente en las leyes. 2. Los asistentes no podrán grabar las diligencias del juicio y se abstendrán de publicar o difundir por cualquier medio los pormenores de los juicios seguidos contra adolescentes, así como de divulgar la identidad de éstos o cualquier tipo de información que permita su individualización. La trasgresión de esta disposición se sancionará en términos de lo previsto por el Código Penal para el Estado.
Tlaxcala	Artículo 64. El juicio será oral. El adolescente, sus padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o la custodia y su defensor podrán solicitar que la audiencia de juicio se verifique a puerta cerrada. En el juicio deberán estar presentes el juez especializado, el adolescente, su defensor, familiares o representantes, el Ministerio Público especializado, así como el ofendido o víctima, en su caso.
Veracruz	Artículo 108.1. El juez consultará al adolescente, sus padres y su defensor si la audiencia será pública o si se verificará a puerta cerrada. 2. En todo caso el juez podrá resolver excepcionalmente, a petición de parte o de oficio, que el juicio se desarrolle, total o parcialmente, a puerta cerrada, cuando: I. Pueda afectar el pudor, la integridad física o la intimidad de alguna de las partes o de alguna persona citada para participar en él; II. El orden público o la seguridad del estado puedan verse gravemente afectados; III. Peligre un secreto oficial, particular, comercial o industrial cuya revelación indebida sea punible; o IV. Esté previsto específicamente en las leyes. 3. Desaparecida la causa, se hará ingresar nuevamente al público y el juez informará brevemente sobre el resultado esencial de los actos cumplidos a puerta cerrada, cuidando de no afectar el bien protegido por la reserva, en lo posible. El juez podrá imponer a las partes en el acto el deber de reserva sobre aquellas circunstancias que han presenciado. 4. Los asistentes no podrán grabar las audiencias de juicio y se abstendrán de publicar o difundir por cualquier medio los pormenores de los juicios seguidos contra adolescentes, así como de divulgar la identidad de éstos o cualquier tipo de información que permita su individualización. Para tal efecto se deberá llevar un registro de los asistentes a las audiencias.

Yucatán	Artículo 101. La audiencia de juicio será oral y pública, debiendo estar presentes el juez, el adolescente, el defensor, el Ministerio Público y en su caso los familiares o representantes, y el ofendido o víctima. El juez podrá resolver excepcionalmente, de oficio, o a solicitud de las partes, que la audiencia de juicio se desarrolle, total o parcialmente, a puerta cerrada, cuando: I. Lo solicite el adolescente; II. Pueda afectar el pudor, la integridad física o la intimidad de alguna de las partes o de alguna persona citada para participar en él; III. El orden público o la seguridad del estado puedan verse gravemente afectados; IV. Peligre un secreto oficial, particular, comercial o industrial cuya revelación indebida sea punible, o V. Esté previsto específicamente en las leyes. En los casos señalados en las fracciones de la II a la V y una vez desaparecida la causa, se hará ingresar nuevamente al público y el juez informará brevemente sobre el resultado esencial de los actos cumplidos a puertas cerradas, cuidando de no afectar el bien protegido por la reserva. El juez podrá imponer a las partes, en el acto, el deber de reserva sobre aquéllas circunstancias que han presenciado. Los asistentes no podrán grabar voces e imágenes en las audiencias de juicio y tendrán prohibido publicar o difundir por cualquier medio los pormenores de los juicios seguidos contra adolescentes y de divulgar la identidad de éstos.
Zacatecas	Artículo 122. El juicio será oral. El adolescente, sus padres y su defensor podrán solicitar que la audiencia se verifique a puerta cerrada. En el juicio deberán estar presentes el adolescente, su defensor y el Ministerio Público; podrán estar presentes sus padres u otros representantes legales, así como el ofendido o víctima.

IV. EL DERECHO A LA LIBERTAD. LA PRIVACIÓN DE LIBERTAD COMO ÚLTIMO RECURSO

1. *El internamiento o privación de libertad en el sistema de justicia especializado en adolescentes*

El artículo 16 de la Constitución de la República establece el *derecho a la seguridad personal*, es decir, a no ser molestado con medidas ilegales o arbitrarias, y el *derecho a la libertad personal*, consignéndolo como regla general del sistema jurídico y, por tanto, de irrestricto respeto dentro del Estado. Ninguna persona, ningún adolescente, puede ser privado de su libertad sino en los casos predeterminados en la Constitución y mediante el procedimiento legalmente regulado.²⁵⁸ El derecho a la libertad, que como todo derecho no es absoluto, só-

²⁵⁸ Con respecto a este tema y con el objeto de extender esta garantía tan importante como es el derecho a recurrir, Cillero propone la conveniencia de considerar la existencia de

lo puede ser restringido excepcionalmente si se cumplen o satisfacen los requisitos materiales y formales exigidos por la norma fundamental. Hay una “reserva de Constitución” en esta materia ya que es ella misma la que regula las causas, los requisitos y las líneas rectoras del procedimiento a través del cual procede la restricción de la libertad de las personas. El Estado no debe interferir sobre dicho derecho sino en los casos excepcionales y mediante las formas que se regulen en la ley, casos y formas que constituyen sus primeros instrumentos de protección. En virtud de la “apropiación” o “apoderamiento” que la norma constitucional hace de esta regulación, la ley no puede ampliar los casos de procedencia de la restricción de libertades.

En la justicia para adolescentes, esta interferencia en la esfera de los derechos y, concretamente, del derecho de libertad, está reforzada en virtud de los sujetos de que conoce. Ello se corrobora en la propia ley suprema que establece normas específicas que se deben considerar cuando se regule o pretenda dictar una medida de internamiento a un adolescente: ésta será extrema, procederá por el tiempo más breve posible, únicamente para los mayores de 14 años y sólo en casos de delitos graves. Estas normas, que conforman auténticos límites al poder punitivo del Estado y modelan la forma estatal de reacción ante la comisión de delitos por parte de los adolescentes, conforman las directrices constitucionales en la materia y resumen tres de sus principios o criterios de orientación fundamentales: debe evitarse la imposición de medidas; hay que restringir al mínimo los derechos en caso de que sea necesario imponer alguna sanción, y es preciso evitar dictar una medida de internamiento. Así pretende la Constitución hacer realidad el principio de que las medidas no privativas de libertad son las principales en el trato con los adolescentes que cometen delitos.

Una vez señaladas las garantías que rodean la noción de internamiento y las normas que orientan el sistema, es importante definir, para no distorsionar los principios señalados antes, el significado del término “internamiento” utilizado por la Constitución, mismo cuya dilucidación es fundamental para comprender a cabalidad la finalidad del sistema y de cada uno de los instrumentos procesales e instituciones que incluye. Es importante proceder de esta manera porque la Constitución no se refiere a privación de libertad sino a internamiento, lo que podría generar el riesgo de reducir o estrechar su significado a una noción relacionada sólo con la retención o ubicación del adolescente en un lu-

una garantía más amplia de revisión en la que no sea necesaria la petición por parte del imputado y que la revisión proceda de oficio o a petición de algún tercero. Para Cillero el criterio sería que proceda la revisión de oficio de “todas las sentencias que declaren la responsabilidad y establezcan sanciones, sin importar la naturaleza de la sanción ni la posición adoptada por el adolescente y su defensa”.

gar determinado, o al encarcelamiento derivado únicamente de una sentencia, o bien, a concebir el internamiento como una medida positiva para el bienestar o educación de éste.

La noción “internamiento” debe ser entendida como una forma negativa de consagrar el derecho a la libertad de los adolescentes, como sinónimo de privación de libertad. En la Constitución, que es un documento que configura márgenes de libertad, se estableció la forma negativa de tal derecho y se le denominó internamiento. De esta forma, la noción comprende “toda restricción que reduzca sustancialmente la libertad personal...”,²⁵⁹ por lo que abarca la detención, el arresto, la aprehensión, la prisión preventiva y el encierro en cárceles o cualquier recinto público o privado, porque todas estas medidas conllevan una injerencia o restricción del derecho de libertad. De esta manera es como debemos entender las nociones contenidas en diversas leyes de justicia para adolescentes del país que, siguiendo la definición negativa, señalan que la privación de libertad es toda restricción del derecho de un adolescente de salir por su propia voluntad de un establecimiento público o privado (así, por ejemplo, Hidalgo, artículo 10 fracción II; Jalisco, artículo 17; Oaxaca, artículo 18; Puebla, artículo 23; Quintana Roo, artículo 11 fracción II; San Luis Potosí, artículo 80. fracción II; Sinaloa, artículo 10 fracción II).

Este entendimiento es el que, consideramos, está consagrado en diversos convenios e instrumentos internacionales que rigen en la materia.²⁶⁰ Así, por ejemplo, la CDN señala en su artículo 37 que: “Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la Ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el periodo más breve que proceda”.

La regla 11 b) de las Reglas de Naciones Unidas para los Menores Privados de Libertad define a la privación de libertad como: “Toda forma de detención o encarcelamiento, así como el internamiento en un establecimiento público o privado del que no se permita salir al menor por su propia voluntad, por orden de cualquier autoridad judicial, administrativa u otra autoridad pública”.

En el “Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión”, se dice lo siguiente:

²⁵⁹ Señala el artículo 7.2 de la CADH: “Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas”. El artículo 17.1 del PIDCP dice: “nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales...”. El artículo 9.1 expresa: “...Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido por ésta”.

²⁶⁰ Bovino, Alberto, “La libertad personal en el sistema interamericano”, *Justicia Penal y Derechos Humanos*, Argentina, Editores del Puerto, 2005, p. 77.

a) Por “arresto” se entiende el acto de aprehender a una persona con motivo de la supuesta comisión de un delito o por acto de autoridad; b) por “persona detenida” se entiende toda persona privada de la libertad personal, salvo cuando ello haya resultado de una condena por razón de un delito; c) por “persona presa” se entiende toda persona privada de la libertad personal como resultado de la condena por razón de un delito; d) por “detención” se entiende la condición de las personas detenidas tal como se define *supra*; e) por “prisión” se entiende la condición de las personas presas tal como se define *supra*; f) por “un juez u otra autoridad” se entiende una autoridad judicial u otra autoridad establecida por ley cuya condición y mandato ofrezcan las mayores garantías posibles de competencia, imparcialidad e independencia.

Entender de esta manera el término internamiento induce y obliga a pensar que se trata de un principio que abarca todos los momentos del sistema, rige y se aplica en las diversas etapas o fases que integran el proceso especializado y regula la actuación de los operadores jurídicos; además, y esto en términos del modelo de justicia que se consagró en la Constitución, es de gran importancia que todas las medidas que se adopten y afecten la libertad personal de los adolescentes deben cumplir con los requisitos que al internamiento atribuye la carta magna: ser extremas, de duración breve, imponerse únicamente por delitos graves y sólo aplicarse a los mayores de 14 años.

La noción de internamiento adoptado por la Constitución es una norma de protección y salvaguarda del derecho a la libertad de los adolescentes en todos los supuestos en que éste se encuentre en riesgo. Por ello, lo importante es dar respuesta a la siguiente pregunta: ¿cómo se configuran los diversos instrumentos que, como excepciones al principio de libertad, hacen procedente la restricción o privación de la libertad en la justicia para adolescentes? A continuación, para dar respuesta a esta pregunta, voy a referirme a dos instrumentos comprendidos en dicha noción: la detención y la prisión preventiva dejando el análisis del internamiento como sanción para más adelante. Mi objetivo principal será mostrar la “intensidad” que adquieren las normas que regulan el derecho a la libertad en la justicia para adolescentes y la forma en que se hacen efectivas las garantías constitucionales que lo rodean.

2. *Las medidas de coerción o cautelares*

Para referirnos a la privación de libertad en la justicia para adolescentes es preciso comenzar analizando cuáles son las medidas de coerción procedentes en los sistemas establecidos en los estados de la República. Como se sabe, éstas implican restricciones a la libertad ambulatoria y, por tanto, limitaciones del

derecho a la libertad. Su objetivo es asegurar la presencia del imputado en el juicio para que el proceso se desarrolle con normalidad y la sentencia, en su caso, pueda ejecutarse. Hay algunas leyes en la materia que extienden la finalidad de estas medidas a objetivos diferentes a los procesales como la “alarma social” o la “protección” de los adolescentes. Así, en Colima, las medidas preventivas pueden solicitarse y adoptarse “para la custodia y defensa del adolescente” (artículo 84) mientras que en Sonora las medidas cautelares se dictarán “a fin de garantizar la protección del adolescente y la víctima, en su caso, y la prosecución del procedimiento hasta su conclusión” (artículo 60). Hay que interpretar estas normas considerando el interés superior del niño y, por tanto, procurando siempre la efectividad de sus derechos, evitando que su protección y defensa signifiquen la restricción o negación de los mismos.

En términos generales, las medidas cautelares poseen las siguientes características:

a) Legalidad. En ningún caso los adolescentes pueden ser sujetos a medidas cautelares que no estén fijadas en la ley y su adopción se hará mediante el procedimiento fijado por la misma. Tanto el tipo de medidas como los casos y procedimientos que regulan su aplicación, deben estar regulados por la ley. Podemos afirmar, en consecuencia, que la legalidad en las medidas de coerción, se refiere a tres aspectos: a) los supuestos o casos en que procedan estarán predeterminados en la ley; b) se impondrán a través de un procedimiento, también consagrado legalmente, y c) su adopción tendrá un fin material, es decir, ligado a los fines procesales que persiguen, mismo que es un requisito sustancial ineludible.

b) Jurisdiccionalidad. Sólo pueden ser adoptadas por el órgano jurisdiccional competente. ¿Por qué? Porque representan una injerencia en los derechos de los adolescentes. El régimen constitucional se basa en el principio que determina que los únicos órganos facultados para emitir decisiones que restrinjan la libertad de las personas son los jurisdiccionales. Al respecto existe una “reserva de jurisdicción”, como la llama Díez Picazo. En el caso de la justicia para adolescentes, el órgano competente para dictar las medidas cautelares es el juez especializado, ningún otro órgano puede imponerlas. Este es el juez “predeterminado” por la ley. La resolución que imponga una medida cautelar debe estar fundada, motivada y efectuarse por escrito, porque se trata de una restricción de derechos, y el adolescente tiene el derecho de conocer las razones de su imposición para hacer valer los recursos procedentes contra la misma.

Este principio general parece encontrar una excepción en la Ley de Tabasco donde existen ciertos casos en que las medidas cautelares pueden ser impuestas por el Ministerio Público. Así ocurre cuando: a) de las constancias se desprenda

que los medios probatorios se desvanecerán por el transcurso del tiempo; b) exista riesgo fundado de que el sujeto a quien se le atribuye la conducta típica se sustraiga de la justicia, y c) la víctima u ofendido acrediten que el sujeto a quien se le atribuye el delito, o el representante del mismo, estén simulando actos jurídicos para quedarse en estado de insolvencia. El Ministerio Público especializado, cuando sea procedente, solicitará al juez especializado las medidas cautelares que requieran autorización judicial (artículo 104). El artículo 124 de esta Ley establece: “las medidas cautelares en los adolescentes serán dictadas o ratificadas por el juez especializado. El Ministerio Público especializado podrá solicitar al juez especializado la autorización para la aplicación de las medidas cautelares, siempre y cuando rinda informes periódicos de su ejecución”. A pesar de esta autorización, hay algunas medidas cautelares, como el arraigo domiciliario, que el Ministerio Público especializado tiene prohibido imponer (artículo 125). En Colima, de la misma forma, el órgano acusador puede otorgar la libertad provisional bajo caución o bajo protesta,²⁶¹ lo mismo en Chiapas, Guanajuato (artículo 7o. fracción XI y 41) y Tabasco (artículo 57 fracción VIII). En Yucatán, el juez está autorizado a aceptar, para satisfacer los fines de la justicia alternativa, la intervención de facilitadores o entidades especializadas en la mediación y conciliación para celebrar conversaciones y reuniones tendientes a determinar las medidas cautelares (artículo 40).

El juez siempre debe oír al adolescente antes de imponer cualquier medida cautelar. Ello sucederá en la audiencia que para el efecto se celebre. Me parece importante que, aunque, como hemos dicho antes, en todas las leyes de justicia para adolescentes del país se reconoce el derecho del adolescente a ser escuchado, algunas precisen y reiteren este derecho cuando se trata de la imposición de medidas cautelares. Se insiste en que las medidas las dictará el juez “previo derecho de audiencia” (Tamaulipas, artículo 82.1) o “después de escuchar sus razones” (Tlaxcala, artículo 59). En Puebla se señala que las medidas se impondrán “después de haberlo entrevistado personalmente con el objeto de escuchar sus razones e indagar sobre las circunstancias que le rodean” (artículo 108). En Chiapas incluso se establece que se oirá al adolescente y a su defensor, pero también “a los especialistas, quienes manifestarán su parecer sobre la naturaleza de la medida cautelar, resolverá sobre lo propuesto, tomando en especial consideración el interés superior del menor” (artículo 152). Los especialistas estarán presentes en la audiencia de imposición de la medida e

261 Véase Martínez-Mora Charlebois, Laura, “La privación de libertad de adolescentes en el derecho internacional y en las legislaciones de Costa Rica, España y Chile”, http://www.iin.oea.org/Cursos_a_distancia/Cursoproj2004/Bibliografia_Sist._Justicia_Juvenil_Mod_5/pdf/privacion%20de%20libertad.pdf.

“informarán al juez sobre la conveniencia de la adopción de la medida solicitada, desde la perspectiva del interés superior del menor y su situación procesal” (artículo 154).

c) Excepcionalidad. Las medidas cautelares responden sólo al cumplimiento de fines procesales, por ello no se impondrán si no están en riesgo los mismos. La mayoría de las leyes estatales de justicia para adolescentes señalan que “en cualquier caso, el juez podrá prescindir de toda medida cautelar cuando la promesa del adolescente de someterse al proceso sea suficiente para descartar los motivos que autorizarían el dictado de aquella conforme a las causas de procedencia” (por ejemplo, Querétaro, artículo 39; Quintana Roo, artículo 65; Sinaloa, artículo 59; Tamaulipas, artículo 82.2; Tlaxcala, artículo 60; Veracruz, artículo 81.2; Yucatán, artículo 132 fracción IV). En Puebla tampoco se impondrán medidas cautelares “cuando la personalidad inofensiva del adolescente” sea suficiente para descartar que su necesidad (artículo 109). En Coahuila, “el juez puede prescindir de toda medida cautelar, cuando la promesa del adolescente de someterse al proceso sea suficiente para descartar la necesidad de dicha medida”, con excepción de los casos de delitos sexuales y el ofendido conviva con el adolescente. En Campeche, “el juez de instrucción puede prescindir de toda medida cautelar, cuando la familia o tutores del menor se encuentren arraigados en la comunidad con un tiempo de radicación no menor a los cinco años, que la conducta tipificada en la ley no se haya realizado con violencia y, en su caso, se comprometan a la reparación del daño causado” (artículo 47).

d) Proporcionalidad. Las medidas restrictivas de derechos deben ser proporcionales a los fines procesales que se pretenda alcanzar con ellas. El juez escogerá la medida idónea para lograr los fines del proceso e imponer la menos gravosa a los derechos del imputado. La pregunta que se contestará el juez especializado al imponer una medida cautelar es ¿cuál es la que permitirá cumplir con los fines del proceso sin afectar gravemente los derechos del adolescente? Como escribe Bovino, “se trata de impedir que la situación del individuo aún inocente sea peor que la de la persona ya condenada, es decir, de prohibir que la coerción meramente procesal resulte más gravosa que la propia pena”. Por ello no procede prisión preventiva cuando no se espera la imposición de una pena privativa de libertad de cumplimiento efectivo y, en los casos en que se admite la prisión preventiva, ésta no puede resultar más prolongada que la pena eventualmente aplicable. “Si no fuera así, el inocente se hallaría, claramente, en peor situación que el condenado”.²⁶² El principio de necesidad rige no sólo al

²⁶² Dice el artículo 31 de la Ley de Colima: “Cuando se trate de delito grave que admita la libertad provisional bajo caución, el Ministerio Público o el juez, en su caso, le informará

momento de la imposición de la medida, sino incluso en todo el proceso por lo que sus efectos continúan una vez adoptada la medida. El juez vigilará que esta, una vez adoptada, continúe siendo necesaria porque permanecen los motivos que ocasionaron su imposición. Cuando desaparezcan las circunstancias que hicieron necesaria su aplicación la medida cesará o bien será sustituida por otra que sea menos gravosa a los derechos del imputado.

Algunas leyes dan orientaciones sobre el significado del principio de proporcionalidad. La Ley de Puebla señala que la medida cautelar que fije el juez debe ser “proporcional a las circunstancias y gravedad de la conducta realizada; su individualización debe tener en cuenta, la edad y las necesidades particulares del adolescente, así como las posibilidades reales de ser cumplida” (artículo 105 fracción II). La Ley de Zacatecas establece que “no se podrá decretar una medida cautelar cuando ésta resulte desproporcionada en relación con las circunstancias de comisión del hecho atribuido y la sanción probable” (artículo 88).

e) Instancia de parte acusadora. Ninguna medida de coerción procede sino a instancia de parte acusadora. Rige en esta materia el principio de justicia rogada. El Ministerio Público debe plantear siempre al juez la medida cautelar que le parezca conveniente que se imponga al adolescente imputado y, además, probar su necesidad basándose en los riesgos procesales que la misma pretende evitar. El juez, con base en esta solicitud, dictará la medida de coerción²⁶³ de forma fundada y motivada. Éste, por sí mismo, no puede imponer medidas cautelares, así se garantiza su imparcialidad y la objetividad en su determinación. Este importante principio, propio del sistema acusatorio, tiene dos excepciones en las leyes de justicia para adolescentes del país. En Yucatán, el juez tiene facultad de decretar de oficio la detención preventiva (artículo 96) y, en Jalisco, el juez “por sí mismo”, puede imponer al adolescente medidas precautorias (artículo 43).

sobre este beneficio y lo dejará en libertad siempre que caucione el monto de la reparación del daño probada hasta ese momento y otorgue garantía de que cumplirá sus obligaciones procesales, entregándolo en custodia de las personas a que se refiere el artículo anterior. En los casos de infractores de escasos recursos económicos que, a la fecha de comisión del delito, habiten con su familia y trabajen o estudien en forma regular, el Ministerio Público o el juez, en su caso, podrán otorgarle la libertad provisional bajo protesta, sin necesidad de otorgar caución alguna, siempre que a juicio de la autoridad no haya temor de que el menor cometa un nuevo delito o se evada y proteste cumplir las condiciones que se le impongan. La libertad bajo protesta sólo se otorgará cuando una persona honesta y de arraigo se haga responsable de la custodia del menor y se comprometa a presentarlo cuando se le requiera”.

²⁶³ Bovino, Alberto, “El encarcelamiento preventivo en los tratados de derechos humanos”, http://www.robertexto.com/archivo14/encarc_prev_ddhh.htm.

f) Prohibición de afectación. El juez puede desestimar la petición del Ministerio Público de aplicar alguna medida cautelar pero no imponer al adolescente una más grave que la solicitada, ni desnaturalizar su finalidad, ni aplicar una cuyo cumplimiento resulte imposible (Aguascalientes, artículo 100; Campeche, artículo 47; Coahuila, artículo 84; Hidalgo, artículo 59; Jalisco, artículo 44; Nuevo León, artículo 77; Puebla, artículo 109; Quintana Roo, artículo 67; Sinaloa, artículo 59; Tamaulipas, artículo 78.3; Tlaxcala, artículo 60; Veracruz, artículo 77.2; Yucatán, artículo 132 fracción III).

g) Provisional. Las medidas cautelares deben imponerse por un tiempo determinado y sólo por el indispensable para cumplir con los fines procesales que les son característicos. Por ello también se revocarán cuando no sean necesarias para el cumplimiento de dichos fines.

Requisitos necesarios para la procedencia de las medidas cautelares es que existan datos que acrediten la existencia del delito y hagan probable la responsabilidad del imputado. Ambos requisitos significan “la existencia de cargos serios debidamente fundamentados, que justifican la realización de un proceso para su apropiado juzgamiento”.²⁶⁴ Pero algunas leyes estatales de justicia para adolescentes exigen, expresamente, como requisito adicional de carácter procesal para la procedencia de estas medidas, que exista una presunción razonable, por apreciación de las circunstancias del caso particular, que el adolescente imputado:

a) podría no someterse al proceso;

b) obstaculizará la averiguación de la verdad, y

c) su conducta representa un riesgo para la víctima o para la sociedad (Aguascalientes, artículo 99; Campeche, artículo 48, Jalisco, artículo 45, Nuevo León, artículo 76; Quintana Roo, artículo 66, Tamaulipas, artículo 77.2; Veracruz, artículo 76.1; Yucatán, artículo 134; Zacatecas, artículo 90).

La imposición de medidas cautelares se justifica por la existencia de riesgo o peligro para la realización del proceso. Su finalidad procesal legitima su procedencia. Si hay riesgo de que el adolescente imputado con su conducta evite que se lleve a cabo el proceso y se dicte la sentencia, entonces procede la imposición de las medidas. Éstas resguardan la presencia del adolescente imputado en el juicio, los medios de prueba, la realización de las diligencias necesarias a la investigación del hecho cometido y, en caso de pronunciarse sentencia condenatoria, el cumplimiento de ésta y, con ella, los fines de la justicia. Como he-

²⁶⁴ Este es un requisito que ha sido establecido, en el caso de las órdenes de aprehensión, por la propia SCJN en la tesis 227, quinta época, que aparece en el *Apéndice de 1995*, p. 129, dice: “ORDEN DE APREHENSIÓN. Para dictarla es necesario que lo pida el Ministerio Público, y si éste no solicita dicha orden, el juez no tiene facultades para expedirla”.

mos dicho arriba, están excluidos otros fines que justifiquen el dictado de medidas cautelares como la protección de la sociedad de sujetos peligrosos, la alarma de la opinión pública, la reiterancia o reincidencia delictiva y la protección y cuidado de los adolescentes.

Ahora bien, hay un grupo de leyes que establecen criterios de orientación sobre el significado de estos supuestos, que el juez debe tomar en cuenta al decidir sobre la imposición de las medidas. Estos criterios fungen como razones para determinar que existe el riesgo de peligro procesal y, por tanto, la necesidad de imponer una medida. Son pautas destinadas “a ponderar la concurrencia o no de la causal”. Hay que señalar, sin embargo, respecto a estos criterios que, primero, no imponen obligatoriamente que se restrinja la libertad y, segundo, son enunciativos y no limitativos. Es decir, son pautas orientadoras para el juez que bien puede decidir, dependiendo del caso, considerar otros criterios para convencerse que está en el supuesto de un requisito procesal para decretar la imposición de una medida. Si el juez actúa de esta forma, obviamente debe fundamentar adecuadamente dicho criterio porque no se pueden inventar circunstancias que hagan procedentes las medidas. La decisión judicial estará, además de fundamentada, motivada, esto es, señalará la cuestión concreta que motiva la adopción de la medida. El límite es la razonabilidad de ésta. La definición de estos criterios los podemos encontrar en Oaxaca, Morelos (artículo 111), Nuevo León (artículos 78-80), Quintana Roo (artículo 68), Tamaulipas (artículo 79), Veracruz (artículos 78-80) y Zacatecas (artículos 93-95) y son los siguientes:

a) *Peligro de fuga*. El juez de adolescentes para decidir sobre la existencia del riesgo de fuga podrá tomar en cuenta los siguientes elementos concretos:

a') Arraigo en el país y/o Estado, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia, lugar de trabajo y las facilidades para abandonar el país o permanecer oculto. En Aguascalientes se agrega, como criterio para constatar el arraigo o permanencia del adolescente, la matriculación a un centro escolar (artículo 101) mismo supuesto que está en Nuevo León (artículo 78 fracción I), Quintana Roo (artículo 68 fracción I), Tamaulipas (artículo 79 fracción I) y Veracruz (artículo 78 fracción I).

b') La falsedad o falta de información sobre el domicilio del imputado.

c') La importancia del daño que será resarcido, el máximo de la pena que, en su caso, se imponga de acuerdo al delito de que se trate y la actitud que voluntariamente adopte el imputado ante éste.

d') El comportamiento del imputado durante el proceso o en otro anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse o no a la persecución penal.

e') La posibilidad de que un centro o institución pública de atención a los adolescentes garantice que el imputado cumplirá con sus obligaciones procesales (Aguascalientes, artículo 101 fracción II; Nuevo León, artículo 78 fracción II; Quintana Roo, artículo 68 fracción II; Tamaulipas, artículo 79 fracción III; y Veracruz, artículo 78 fracción II).

Tales son algunos de los elementos que puede valorar el juez para determinar si existe el riesgo de que el adolescente se sustraiga del proceso. Los criterios determinantes, como puede apreciarse, están relacionados con la existencia o no de relaciones de arraigo del imputado con su familia, trabajo y comunidad, así como y con su propia conducta. No tener domicilio fijo, no vivir relaciones familiares estables, poseer documentos de identidad falsos, no comparecer a las audiencias judiciales, son criterios que pudieran indicar la intención de fuga. Éste, como escribe Riego, es el supuesto más importante para la imposición de medidas cautelares

porque la principal condicionante de la viabilidad de un proceso será normalmente la garantía de comparecencia del imputado. Su fuga o falta de comparecencia impide la realización del juicio, y aunque el sujeto sea luego capturado y el juicio se lleve a efecto más tarde, esto eleva los costos del sistema, lo deslegitima a los ojos del público, genera todo tipo de problemas organizativos y, finalmente, contribuye también a elevar la presión hacia el uso de la prisión preventiva como anticipación de pena. Es por esta razón que desde la primera comparecencia deben los jueces, a petición de los fiscales, prestar mucha atención al modo como garantizarán la comparecencia futura del imputado.²⁶⁵

b) *Peligro de obstaculización*. Para decidir si existe peligro de que el adolescente obstaculice la averiguación de la verdad, el juez analizará si hay bases suficientes para estimar como probable que aquél:

a') Destruirá, modificará, ocultará o falsificará elementos de prueba; o,

b') Influirá para que coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera reticente, o inducirá a otros a realizar tales comportamientos.

El supuesto incluye que el adolescente imputado realice alguna de las siguientes conductas:

²⁶⁵ Riego Ramírez, Cristián, "Prisión preventiva y demás medidas cautelares personales en el nuevo proceso penal", *Colección Informes de Investigación*, Chile, núm. 9, 2001.

1. Destruya, modifique, oculte o falsifique elementos de prueba.
2. Influya en determinadas personas (coimputados, testigos, peritos u otras personas) para que:
 - a) informen falsamente;
 - b) se comporten de manera reticente; y/o
 - c) realicen ciertos comportamientos.

Las medidas cautelares procederán, en consecuencia, cuando el juez considere, con bases suficientes, que el adolescente imputado realizará alguna de estas conductas para obstaculizar la averiguación de la verdad y evitar que la persecución del delito se efectúe de forma exitosa. El juez acreditará que existen elementos suficientes para pensar que el imputado realizará alguna de estas conductas. Por ello podemos decir que este supuesto tiene como fin cuidar que la investigación del delito tenga éxito.

c) Riesgo para la víctima o para la sociedad. El juez especializado determinará que existe riesgo para la víctima o para la sociedad, cuando estime que el adolescente imputado puede cometer un delito doloso contra la propia víctima u ofendido, alguno de los testigos que depongan en su contra, servidores públicos que intervengan en el proceso, o contra algún tercero.

Se trata de tomar medidas frente al riesgo de que el adolescente imputado cometa delitos contra la víctima y la sociedad y, por tanto, de un supuesto con claros fines preventivos y de defensa social. La verdad es que este criterio se aleja de los fines procesales de las medidas cautelares. Por ello tiene varios límites expresos como que se trate de delito doloso y el riesgo sea concreto contra la víctima, testigos, servidores públicos o un tercero *determinado*. No es el peligro de reiteración delictiva lo que lleva a plasmar este supuesto. Tampoco el simple y llano riesgo de que la sociedad sufra un perjuicio por la conducta del imputado. El peligro de que la víctima o alguna persona sufra algún daño por parte del procesado debe ser razonable y real y de ninguna forma abstracto y general. El Ministerio Público fundamentará su petición en antecedentes que efectivamente permitan presumir que ocurrirá un daño porque de otra forma se impondrían medidas contra el adolescente imputado por algo que no ha cometido ni intentado.

Una regulación cercana a este supuesto que comentamos la encontramos en el punto 17 de las recomendaciones adoptadas en el VIII Congreso de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito, que señaló:

sólo se ordenará la prisión preventiva cuando existan razones fundadas para creer que las personas de que se trata han participado en la comisión de un presunto delito y se tema que intentarán sustraerse *o que cometerán otros delitos graves*, o exista el

peligro de que se entorpezca seriamente la administración de justicia si se les deja en libertad.

3. *Las medidas restrictivas del derecho a la libertad de los adolescentes*

En adelante señalaremos los casos en que puede ser dictada una medida restrictiva de derechos a los adolescentes. Vamos a hacerlo bajo la idea, reiterada en este trabajo, del carácter reforzado que tienen todos los derechos que se les reconocen, más aún del derecho a la libertad. No podemos olvidar lo dicho por la Corte Interamericana:

225. El análisis del derecho a la libertad personal en el presente caso no debe realizarse sin tener en cuenta que se está mayormente ante la presencia de niños. Es decir, *el contenido del derecho a la libertad personal de los niños no puede deslindarse del interés superior del niño, razón por la cual requiere de la adopción de medidas especiales para su protección, en atención a su condición de vulnerabilidad.*²⁶⁶

A. *Por orden judicial*

El principio general es que nadie puede ser privado de su libertad sino por orden judicial. La explicación es sencilla. Estas medidas representan una injerencia a la libertad de las personas, en este caso, de los adolescentes, y dentro del Estado constitucional únicamente los jueces tienen facultades para realizar esta función.

Las leyes de justicia para adolescentes establecen tres medidas de coerción que el juez puede dictar cuando aquél no estuviere detenido:

A) *Citatorio u orden de presentación*. “Es el llamamiento formal que hace el tribunal o el Ministerio Público, respecto del imputado de ciertos delitos, para que comparezca por un momento determinado, siempre que sea necesaria su presencia”. La Ley de Colima da una definición precisa de esta medida: “consiste en el *citatorio* personal que el juez remite al infractor y a quienes ejerzan la patria potestad, la tutela o la custodia del menor, para que comparezcan en día y hora determinados para informarles sobre la acusación, tomar a este último su declaración preparatoria, si lo desea, y realizar los demás actos de esta fase procesal, bajo apercibimiento de que, si no comparece sin causa justificada, se ordenará su presentación forzosa” (artículo 42). En Tabasco se señala: “la orden de comparecencia es un mandato de localizar al adolescente a quien

²⁶⁶ Riego Ramírez, Cristián, “Prisión preventiva y demás medidas cautelares personales en el nuevo proceso penal”, *Colección Informes de Investigación*, Chile, núm. 9, 2001.

se le atribuye algún comportamiento típico, para notificarle personalmente o a través de su representante, la existencia de un proceso legal en su contra, y que en tal sentido, es obligatoria su presencia ante el juez especializado en la fecha y hora señaladas” (artículo 116). Procede en los casos de delitos que no sean graves y no merezcan medida de internamiento (Campeche, artículo 77 fracción I; Coahuila, artículo 77 fracción I; Estado de México, artículo 99; Guanajuato, artículo 75; Hidalgo, artículo 55; Jalisco, artículo 51; Michoacán, artículo 80; Nayarit, artículo 104, fracción II).

B) *Orden de comparecencia*. Implica la utilización de la fuerza pública y únicamente se decretará cuando el adolescente no hubiere cumplido con una citación previa sin causa justificada, su presencia sea necesaria en un acto del proceso y se hubieren acreditado el cuerpo del delito y los datos que hagan probable su responsabilidad (Así, por ejemplo, Coahuila, artículo 77 fracción I; y Nuevo León, artículo 92 fracción I). Esta medida debe estar bien motivada porque el juez debe evitar emplear la fuerza por cualquier motivo contra un adolescente. Considero incluso que habrá muchos casos en los que, antes de utilizar el auxilio de la fuerza pública y, por tanto, de emitir una orden de comparecencia, el juez podría citar al adolescente por segunda ocasión advirtiéndole de las consecuencias del incumplimiento del nuevo citatorio. En este supuesto, la duración de la detención estará determinada por el tiempo que lleve la realización de la diligencia respectiva.

C) *Orden de aprehensión o detención*. La autoridad judicial competente, en este caso, el juez especializado,²⁶⁷ puede dictarla cuando concurren los requisitos que exige el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir:

- a) exista denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito;
- b) el delito esté sancionado con pena privativa de libertad;
- c) existan datos que acrediten el cuerpo del delito y hagan probable la responsabilidad del indiciado.

Hay algunas leyes que suman a estos requisitos los siguientes:

d) exista la presunción razonable, por apreciación de las circunstancias del caso particular, de que el imputado podría no someterse al proceso u obstaculizaría la averiguación de la verdad o su conducta representa un riesgo para la víctima o la sociedad, y

e) se estime que el adolescente puede cometer un delito doloso contra la víctima, alguno de los testigos que depongan en su contra, servidores públicos que intervengan en el proceso o algún tercero (Campeche, artículo 77 fracción II;

²⁶⁷ Caso “*Instituto de Reeducción del Menor*” vs. *Paraguay*, sentencia del 2 de septiembre de 2004 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Coahuila, artículo 77 fracción II; Hidalgo, artículo 55 fracción II; Puebla, artículo 89 fracción II; Quintana Roo, artículo 62 fracción II; Sinaloa, artículo 55 fracción II; Tamaulipas, artículo 93 fracción II; Tlaxcala, artículo 56; Veracruz, artículo 92 fracción II; Yucatán, artículo 98 fracción III; Nuevo León, artículo 92.

Tomando en consideración lo anterior, las normas constitucionales en la materia y la noción de internamiento que hemos aceptado antes, la citación y, en caso de incumplimiento, la orden de comparecencia, son las únicas medidas que pueden dictarse contra los adolescentes de 12 y 13 años. En ningún caso, por ningún delito, procederá contra ellos una orden de aprehensión. Esto lo señala textualmente la Ley de Yucatán: “los adolescentes de entre 12 años cumplidos y menores de 14 años de edad, no podrán ser objeto de la orden de presentación a que se refiere la fracción III de este artículo”. Así lo aclara la Ley de Sonora, que indica que a los adolescentes de entre 12 y 14 años que cometan delitos graves sólo les citará a comparecer en la audiencia preliminar (artículo 54 fracción I). Las órdenes de aprehensión sólo se dictarán contra los adolescentes mayores de catorce años acusados de la comisión de alguno de los delitos considerados graves en el catálogo establecido en la respectiva ley especializada y únicamente pueden ser emitidas por un juez con competencia para conocer asuntos de adolescentes.

En Baja California se regula el supuesto de la orden de detención o aprehensión que se dicta por incumplimiento de las condiciones de la libertad provisional, pero también se hace proceder únicamente contra adolescentes mayores de 14 años que hayan cometido presuntamente delitos graves. “En este caso, la presentación tendrá el efecto de mantener al adolescente en detención preventiva hasta en tanto se resuelve su situación jurídica definitiva” (artículo 67). Sólo la Ley del Estado de México parece adoptar otros parámetros. Autoriza detener al adolescente cuando haya riesgo fehaciente de fuga, “peligro de seguridad para la víctima, del denunciante o de los testigos o que pueda entorpecerse la investigación y así se acredite por el Ministerio Público de adolescentes” (artículo 23 fracción II). Pero también se le puede detener “cuando existan elementos de prueba suficientes que sustenten que la libertad del adolescente presente, por los antecedentes de su conducta de reincidencia, por las circunstancias y características de la conducta antisocial considerada como grave en esta Ley o cuando se prevea un riesgo para el ofendido y para la sociedad” (artículo 23 fracción III).

B. Sin orden judicial

Existen excepciones al principio que indica que nadie puede ser limitado en sus derechos o privado de su libertad sin orden judicial. Estos casos, según dispone la Constitución de la República, son: la flagrancia y los casos urgentes. En tales supuestos, la libertad de las personas puede ser restringida legítimamente sin orden judicial. En algunas leyes de justicia para adolescentes también se hace referencia al supuesto de fuga del centro especializado cuando se estaba cumpliendo una medida de coerción o sancionadora.²⁶⁸ “Si el adolescente, dice la Ley de Michoacán, se encuentra sustraído de la acción de la justicia, en tratándose de los ilícitos considerados en el artículo 28 de esta Ley”, procede la detención sin orden judicial (Chihuahua, artículo 65; Oaxaca, artículo 60; Zacatecas, artículo 101).

Lo que ahora me interesa destacar, y en esto me detendré en lo que sigue, es que varias leyes estatales de justicia para adolescentes han redefinido la noción de flagrancia restringiendo sus supuestos de procedencia²⁶⁹ y eliminado la fa-

²⁶⁸ Al respecto es importante la siguiente tesis aislada: ORDEN DE APREHENSIÓN. DEBE PROVENIR DE AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE. El artículo 16, segundo párrafo constitucional, establece respecto de la orden de aprehensión, entre otros requisitos, que debe ser emitida por autoridad judicial; a su vez, el primer párrafo del citado precepto constitucional, garantiza la protección de la persona, al exigir que todo acto que implique una afectación a ésta, debe provenir de autoridad competente, es decir, aquella que esté facultada legalmente para emitir el acto de que se trate. Por ello, si la orden de aprehensión es un acto que afecta a la persona, pues tiene por efecto restringir de manera provisional su libertad personal o ambulatoria, con el objeto de sujetarla a un proceso penal, el juzgador que la emita, también debe ser legalmente competente para conocer del proceso penal que en su caso llegare a instruirse por el o los delitos por los que la libra, atendiéndose desde luego, a los criterios para fijar la competencia esto es, por territorio, materia, cuantía o conexidad (registro 194,063. Jurisprudencia penal, novena época, primera sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. IX, mayo de 1999, tesis 1a./J. 26/99, p. 267. Contradicción de tesis 6/98. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado del Sexto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito. 7 de abril de 1999. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guillermina Coutiño Mata. Tesis de jurisprudencia 26/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión del 14 de abril de 1999, por unanimidad de cinco votos de los ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas).

²⁶⁹ Decimos que debe aclararse aunque sabemos que se puede incluir como un caso de flagrancia y proceder la detención por evasión del adolescente del establecimiento de internamiento. Al respecto, ver la tesis aislada con registro núm. 215455, octava época, tribunales colegiados de circuito. *Semanario Judicial de la Federación XII*, agosto de 1993, p. 439, penal. FLAGRANTE DELITO. La situación de flagrancia en la comisión de un delito no sólo existe cuando el sujeto activo es aprehendido en la consumación de ese delito, sino que se prolonga, en caso en que aquél se dé a la fuga, por todo el tiempo de la persecución. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. Amparo directo 1790/92. Miguel

cultad del Ministerio Público de dictar órdenes de detención contra adolescentes en casos urgentes. Esto implica, y en ello radica su importancia, la restricción de los supuestos en que las personas pueden ser detenidas sin orden judicial y la eliminación de las facultades de las autoridades administrativas de dictar órdenes de detención. La reducción de los casos de excepción del principio que ordena que todos los actos de privación de derechos deben ser ordenadas por los jueces fortalece al mismo y consagra en el sistema la primacía de la idea de libertad sobre las condiciones que la restringen.²⁷⁰

a. La flagrancia

La noción de flagrancia es la siguiente en varios códigos procesales penales de los estados de la República:

se entiende que existe delito flagrante cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, o bien cuando el inculpado es perseguido material e inmediatamente después de ejecutado el delito. Se equipará la existencia de delito flagrante cuando la persona es señalada como responsable por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere participado con ella en la comisión del delito; o se encuentre en su poder el objeto, instrumento o producto del delito; o bien aparezcan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en el delito, siempre y cuando se trate de un delito grave así calificado por la ley, no haya transcurrido un plazo de 72 horas desde el momento de la comisión de los hechos delictivos, se hubiera iniciado la averiguación previa respectiva y no se hubiese interrumpido la persecución del delito.

Como escribe Ovalle Favela, se pueden distinguir en esta noción tres supuestos de procedencia de la detención por delito flagrante: a) *flagrancia en sentido estricto*, que ocurre cuando el indiciado es detenido en el momento de estar cometiendo el delito; b) *cuasiflagrancia*, que sucede cuando el inculpado es perseguido y detenido material e inmediatamente después de ejecutado el delito; y, c) *presunción de flagrancia*, que ocurre cuando se cumple la hipótesis contenida en la última parte de la noción señalada y sus diversos supuestos y

Ángel Rodríguez. 9 de diciembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos de Gortari Jiménez. Secretario: Víctor Manuel Estrada Jungo.

²⁷⁰ La reciente reforma a la Constitución de la República ha establecido en el artículo 16 cuarto párrafo que hay flagrancia cuando: a) el indiciado es detenido en el momento en que está cometiendo el delito; y, b) es detenido inmediatamente después de haberlo cometido.

condiciones²⁷¹ variando las legislaciones en el plazo establecido entre el descubrimiento del hecho ilícito y la detención que va de entre 48 y 72 horas.

Sin embargo, en algunos estados de la República, la justicia para adolescentes ha redefinido la noción de flagrancia restringiendo las hipótesis de su procedencia.²⁷² Ésta, en las nuevas legislaciones se produce en los siguientes supuestos (Oaxaca, artículo 167 CPP; Baja California, artículo 57; Campeche, artículo 69; Chihuahua, artículo 66; Coahuila, artículo 65; Guanajuato, artículo 67; Hidalgo, artículo 46; Nuevo León, artículo 93; San Luis Potosí, artículo 40; Sinaloa, artículo 46; Tamaulipas, artículo 94; Tlaxcala, artículo 48; Veracruz, artículo 93, Yucatán, artículo 87; Zacatecas, artículo 101):

a) el adolescente es sorprendido en el momento de estar cometiendo el delito;

271 Señalo lo anterior pensando en que, como escribe Cifuentes, “el estudio jurídico de la libertad personal tiene por objeto establecer las condiciones bajo las cuales esa primacía desaparece”, Cifuentes, Eduardo, “Libertad personal”, *Ius et Praxis*, Chile, núm. 1, 1999, p. 122.

272 La siguiente tesis señala que las disyuntivas permiten asegurar que existen diversos hipótesis de flagrancia: novena época, tribunales colegiados de circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, noviembre de 1999, t. X, p. 987, tesis III.2o.P.56 P, tesis aislada, penal. FLAGRANCIA, DETENCIÓN EN (legislación del estado de Colima). Si las constancias de autos revelan, que con motivo de la identificación y señalamiento por parte de la ofendida, el activo fue detenido cuarenta y ocho horas después de la comisión del ilícito, esto es, dentro de las setenta y dos horas siguientes a los hechos que se le atribuyen, ello evidencia que fue capturado en flagrante delito, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 112, párrafo tercero, inciso c), del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima, que establece: “Nadie podrá ser privado de su libertad, sino en los casos y términos señalados en la Constitución General de la República. —Cuando se trate de delito flagrante, en los momentos de estarse cometiendo, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público—. Se entiende que se está también en delito flagrante cuando el imputado es detenido después de ejecutado el hecho delictuoso, si: a) alguien lo señala como responsable y es material e inmediatamente perseguido, en tanto no se abandone la persecución; o b) alguien lo señala como responsable, y se encuentra en su poder el objeto, instrumento o producto del delito, o bien, aparecen huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del mismo, siempre que no hayan transcurrido setenta y dos horas desde la comisión del delito; o c) la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien haya participado con él en la comisión del delito lo identifica y señala como responsable y no ha transcurrido el plazo señalado en el inciso anterior...”. En consecuencia, estuvo en lo correcto la responsable al calificar de legal la detención del inculcado, pues en el precepto legal antes invocado, el legislador, mediante la disyuntiva “o”, que significa uno u otro, estableció varias hipótesis de flagrancia, y si la autoridad de instancia, para fundar y motivar su determinación, se apoyó en lo antes reseñado, es evidente que no se quebrantó lo dispuesto por el artículo 16 constitucional. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito. Amparo en revisión 56/99. Raúl Ruelas Gómez. 25 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Fermín Rivera Quintana. Secretario: Juan Manuel Villanueva Gómez.

b) el adolescente, inmediatamente después de cometerlo, es perseguido materialmente;

c) inmediatamente después de cometerlo, el adolescente es señalado por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido en la comisión del delito y se le encuentren objetos o indicios que hagan presumir fundadamente que acaba de intervenir en un delito.²⁷³

Así, si bien la noción sigue conservando las denominadas cuasiflagrancia y presunción de flagrancia²⁷⁴ esta última se redefine y reduce en su significado ya que se suprime la posibilidad de que se detenga a una persona demasiado tiempo después de que presuntamente ha cometido el delito (72 o 48 hrs.) y, por tanto, se elimina la facultad de que cualquier individuo, y no sólo el juez, valore la relación entre la comisión del delito y la probable responsabilidad de una persona y se agregan elementos que antes podían darse de forma autónoma. La explicación de esta supresión tiene, por lo menos, dos razones. Desde la doctrina el concepto de flagrancia equiparada o presunción de flagrancia ha sido frecuentemente considerado inconstitucional precisamente porque permite detenciones fuera de lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución de la República.²⁷⁵ Además, esta noción tan amplia del concepto ha permitido que se produzcan detenciones ilegales o arbitrarias y éstas se justifiquen con facilidad sin sancionarse a sus autores. Como señaló el Comité de Derechos Humanos de la ONU, esta definición de flagrancia “implica una amenaza seria a la seguridad de las personas”,²⁷⁶ o como afirmó el grupo de Trabajo sobre Detenciones Arbitrarias de la ONU, la flagrancia equiparada otorga una suerte de “cheque en blanco” para detener a las personas haciendo posible “arrestos sin orden judicial sobre la base de simples denuncias o declaraciones testimoniales... Este supuesto de flagrancia es incompatible con el principio de la presunción de inocencia y genera tanto riesgos de detenciones arbitrarias como de extorsiones”. Con la restricción de la hipótesis de presunción de flagrancia al supuesto de que el señalamiento se efectúe y los objetos e indicios se le encuentren al adolescente inmediatamente después de haber cometido el delito, se limita la

²⁷³ La tendencia contraria a la que comentamos parece ser representada por la ley de Durango que en su artículo 50 establece supuestos de procedencia muy amplios en que se produce flagrancia.

²⁷⁴ La Ley de Querétaro señala: “en breve tiempo y sin mayor investigación, alguien lo señala como responsable y se encuentra en su poder el objeto del delito, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención” (artículo 26 fracción III).

²⁷⁵ Rojas Caballero, Ariel Alberto, *Las garantías individuales en México. Su interpretación por el Poder Judicial de la Federación*, 2a. ed., México, Porrúa, 2003, pp. 414 y 415.

²⁷⁶ Por todos, es importante Carbonell, Miguel, *Los derechos fundamentales en México*, México, Porrúa-UNAM, CNDH, 2005, p. 709.

posibilidad de que cualquier persona o la policía detenga a los adolescentes tiempo después de haberse perpetrado el delito y se efectúen conductas ilegales y arbitrarias.

Me parece importante señalar que en algunas leyes se introdujo un requisito adicional para que proceda la detención por flagrancia y es que la conducta represente la comisión de un delito grave.²⁷⁷ Así sucede, por ejemplo, en Durango, donde la Ley señala que la policía únicamente puede detener a un adolescente en flagrancia cuando está ante un delito grave (artículo 50), en el Estado de México (artículo 23 fracción II) y en Veracruz donde la detención procede solo en los casos de delitos que se persigan de oficio (artículo 93.1).

b. Los casos urgentes

Se está ante un caso urgente cuando se cumplen los siguientes requisitos: a) delito grave; b) exista riesgo fundado de que el inculpado pueda sustraerse a la acción de la justicia,²⁷⁸ y, c) no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial para solicitar orden de aprehensión por razón de la hora, lugar o cualquier otra circunstancia. La orden de detención del Ministerio Público, como se indica en la norma constitucional, en caso de urgencia es excepcional, debe estar fundada y expresar los indicios que la motiven, que obviamente provendrán de las diligencias que ha efectuado en virtud de la averiguación previa que ha tenido que haber abierto ante el conocimiento de un delito. El problema es que esta medida se ha convertido en un instrumento para justificar detenciones ilegales o arbitrarias. Escribe Coronado: “en la práctica, la policía detiene a las personas sin que se lo haya ordenado el Ministerio Público, en violación del artículo 21 de la Constitución, la incomunica e incluso la tortura para que confiese un

²⁷⁷ Comentado en “Injusticia legalizada. Procedimiento penal mexicano y derechos humanos”, http://www.humanrightsfirst.org/pubs/descriptions/leg_exsum_sp.pdf.

²⁷⁸ Para apreciar la trascendencia de lo anterior es importante la siguiente tesis: registro núm. 205210, novena época, tribunales colegiados de circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, mayo de 1995, t. I, p. 360, tesis, VI.2o.1 P, tesis aislada penal. DETENCIÓN EN FLAGRANTE DELITO. INTRASCENDENCIA DE LA GRAVEDAD DEL HECHO DELICTIVO. Cuando se surte la flagrancia, la detención del inculpado no está condicionada a que el hecho delictuoso sea de los legalmente considerados como graves, pues esta característica sólo es atendible en los casos de urgencia en que el Ministerio Público goza de la facultad de ordenar, bajo su responsabilidad y mediante escrito en el que funde y motive su determinación, la detención de una persona respecto de la que exista riesgo fundado de que se sustraiga a la acción de la justicia y no pueda el representante social ocurrir ante un juez por razón de la hora, del lugar u otras circunstancias, a solicitar el libramiento de una orden de aprehensión. Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Amparo en revisión 29/95, José Alfredo González Cabrera, 15 de marzo de 1995, unanimidad de votos, ponente: Gustavo Calvillo Rangel, secretario: Humberto Schettino Reyna.

delito; después se la entrega al Ministerio Público, quien ante *post facto* convalida el caso urgente”.²⁷⁹

Para no exponer a estos riesgos a los adolescentes algunas leyes han eliminado la procedencia de los casos de urgencia y, con ello, el único supuesto mediante el cual el Ministerio Público, por autorización de la propia Constitución, tiene facultades para ordenar detener a las personas (así lo han hecho: Hidalgo, Jalisco, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Sinaloa, San Luis Potosí, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Colima). Con ello se suprime, en la justicia para adolescentes, la posibilidad de que se dicten órdenes de detención ministerial y que una autoridad administrativa tenga facultades de privar de su libertad a las personas. Todas las detenciones, salvo las que se practiquen en flagrancia, tendrán que ser autorizadas por los jueces. No en todos los estados de la República se ha procedido de esta manera, hay algunos que siguen conservando la regulación de los casos de urgencia (Baja California, artículo 56; Estado de México, artículos 23 fracción II y 97; Durango, artículo 30 fracción III; Guanajuato, artículo 68; Chiapas, artículo 33 fracción II; Michoacán, artículo 49; Morelos, artículo 106; Nayarit, artículo 83; Puebla, artículo 78; Querétaro, artículo 16; Sonora, artículo 43; Tabasco, artículo 86, Zacatecas, artículo 101) pero su procedencia está restringida en virtud de lo que consideran delitos graves y por la edad del imputado, quien debe ser mayor de 14 años (con claridad esto se establece en Sonora, artículo 43).

C. *El arraigo*

Constituye un acto judicial que afecta y restringe la libertad personal y consiste en prohibir a una persona, a la que se le está integrando una averiguación previa, que durante un periodo de tiempo determinado, abandone un lugar específico cuando exista el riesgo fundado de que se sustraiga a la acción de la justicia. Muy pocas leyes estatales de justicia para adolescentes regulan la figura del arraigo, lo que induce a asegurar que no procede en los procesos para adolescentes debido a que, como se trata de una institución que conlleva la privación de libertad, su regulación procesal es necesaria para poder aplicarse.²⁸⁰

²⁷⁹ Dice la Ley del Estado de México que existe riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia “cuando, en atención a las circunstancias personales del indiciado, sus antecedentes, sus posibilidades de ocultarse para no ser sorprendido al tratar de abandonar el ámbito territorial de jurisdicción de la autoridad que estuviere conociendo del hecho, o en general, a cualquier indicio que haga presumir fundadamente que pueda sustraerse a la acción de la justicia” (artículo 97 fracción II).

²⁸⁰ Coronado Franco, Fernando, “El sistema jurídico mexicano y la detención arbitraria”, <http://www.cedhj.org.mx/gaceta/2005/g41art1.html>

Además, los supuestos de limitación de la libertad deben ser interpretados siempre restrictivamente.

Sólo las leyes de Michoacán, Chiapas, Tabasco y Colima aluden a esta figura. La primera, para prohibirla (artículo 73), la segunda y tercera, para reforzar su regulación en torno a la obligación de que se efectúe efectivamente en “el lugar de residencia habitual del adolescente” (artículo 61 fracción IV) o en su domicilio (artículo 125) y, la cuarta, para otorgar al juez amplias facultades para determinar su imposición, confirmación o levantamiento (artículo 37).²⁸¹ La extendida falta de regulación jurídica de esta medida es, a mi parecer, una omisión consciente que tiene la intención de restringir las posibilidades de privar de libertad a los adolescentes,²⁸² evitar los abusos que se han generado con su utilización y eliminar el riesgo de perjudicar su desarrollo personal por la estigmatización que pudiera ocasionarles, el alejamiento de su familia y la imposibilidad que su aplicación ocasiona para realizar sus actividades cotidianas, sobre todo las relacionadas con sus estudios o trabajo. Seguramente también ha influido la extendida idea de que el arraigo es una institución que no reúne los requisitos que establece la Constitución para la restricción de la libertad de las personas,²⁸³ que implica la violación de varios de los principios y las garantías

²⁸¹ Un buen ejemplo de este principio lo encontramos en la Ley de Tamaulipas cuyo artículo 18.2 establece: “Está prohibida la restricción de la libertad de los adolescentes en cualquier hipótesis no sustentada expresamente por esta ley”.

²⁸² Dice el artículo 37 de la Ley de Colima: “decretado por el juez a solicitud del Ministerio Público, en el caso de delitos graves que no admitan libertad caucional y siempre que existan indicios de que el menor pueda evadirse, debiendo notificarse personalmente al infractor y a sus representantes legales, para que impugnen la medida en el término de veinticuatro horas, debiendo resolver el juez su confirmación o levantamiento en un plazo igual. El arraigo consistirá exclusivamente en la prohibición de abandonar una circunscripción territorial determinada por el término impuesto por la autoridad judicial, que no puede ser geográficamente menor que los límites de la ciudad en que habita el infractor, quedando sin efecto, automáticamente, si no se ejercita acción social en el término concedido por el juez o se niega el ejercicio de la acción penal por el representante social”.

²⁸³ Como existe actualmente en la regulación procesal penal la regulación del arraigo es deficiente ya “que no establece en forma alguna los derechos que tendrá la persona sujeta a dicha medida: si podrá ser sustraído de la casa de seguridad, de la casa de arraigo o del hotel a la hora que determine el agente del Ministerio Público; si podrá estar en el arraigo en compañía de su familia o sin su familia; si podrá seguir con la realización de sus actividades o alguna de ellas, o bien, si podrá seguir trabajando, gozando de su derecho al buen nombre, a la imagen, en el ejercicio de sus derechos y prerrogativas que como persona le corresponde, lo cual presenta un sentido difuso, por no decir al margen de cualquier regulación, y por ende propicia el exceso y abuso por parte de quien lo ejecuta”, Plascencia Villanueva, Raúl, “El arraigo y los derechos humanos”, *Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos*, México, núm. 1, 2006, p. 75. En este trabajo Plascencia analiza la falta de concordancia de la figura del arraigo con los principios de presunción de inocencia, libertad personal, libertad de tránsito, trabajo y el buen nombre. Al problema de la falta de una regulación adecuada del

consagradas en la norma básica, que su regulación ha sido insuficiente y sus consecuencias más graves que la de cualquier otra forma de privación de libertad y, para el caso de la justicia para adolescentes, que su realización, que implica “la inmovilidad de una persona en un inmueble”, es una forma de internamiento si consideramos la definición del mismo que consagran la mayoría de las leyes de justicia para adolescentes del país.²⁸⁴

Con la forma en que están reguladas la flagranza, los casos urgentes y el arraigo en la justicia para adolescentes del país, podemos percatarnos cómo se hace efectivo el principio que ordena que la privación de libertad sea una medida de último recurso. Se restringe al máximo la posibilidad de privación de libertad y para ello se redefinen algunas instituciones y se excluyen ciertos supuestos de internamiento, o bien, no se les considera un recurso válido o procedente en el sistema.

4. *Derechos de los adolescentes durante su detención*

Para abordar este tema, me parece importante comenzar con las siguientes palabras de Duce y Riego:

el imputado detenido está sujeto a un conjunto de protecciones que tienen como objetivo cautelar su seguridad e integridad física, así como permitirle que desde los momentos iniciales del proceso, y en especial, en esta situación tan extrema, pueda actuar como sujeto procesal, ejerciendo las facultades que como tal se le reconocen. Se procura evitar en la máxima medida posible que las condiciones extremas de falta de autonomía y de vulnerabilidad que la detención representa puedan transformarse en objeto de abuso e instrumentalización por parte de los agentes de la perse-

arraigo se refiere también Carbonell, Miguel, *Los derechos fundamentales en México, cit.*, nota 276, p. 712.

²⁸⁴ Es importante citar la siguiente tesis del Pleno de la SCJN que considera al arraigo una figura inconstitucional por ser violatoria del derecho a la libertad personal. Novena época, pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, febrero de 2006, t. XXIII, p. 1170, tesis P. XXII/2006, tesis aislada, constitucional, penal: “...Ahora bien, el artículo 122 bis del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, al establecer la figura jurídica del arraigo penal, la cual aunque tiene la doble finalidad de facilitar la integración de la averiguación previa y de evitar que se imposibilite el cumplimiento de la eventual orden de aprehensión que llegue a dictarse, viola la garantía de libertad personal que consagran los artículos 16, 18, 19, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no obstante que la averiguación todavía no arroja datos que conduzcan a establecer que en el ilícito tenga probable responsabilidad penal una persona, se ordena la privación de su libertad personal hasta por un plazo de 30 días, sin que al efecto se justifique tal detención con un auto de formal prisión en el que se le den a conocer los pormenores del delito que se le imputa, ni la oportunidad de ofrecer pruebas para deslindar su responsabilidad”.

cución penal (policías y fiscales). De hecho, la experiencia muestra que ésta ha sido la situación más problemática desde el punto de vista de la comisión de abusos respecto de los detenidos, tanto en cuanto a su gravedad como a su volumen.²⁸⁵

La CIDH ha señalado en el *Caso Bulacio vs. Argentina*:

126. ... La forma en que se trata a un detenido debe estar sujeta al escrutinio más estricto, tomando en cuenta la especial vulnerabilidad de aquél, función estatal de garantía que reviste de particular importancia cuando el detenido es un menor de edad. Esta circunstancia obliga al Estado a ejercer su función de garante adoptando todos los cuidados que reclama la debilidad, el desconocimiento y la indefensión que presentan naturalmente, en tales circunstancias, los menores de edad.

Es inevitable dejar de considerar, al realizar cualquier acto de restricción de los derechos de los adolescentes, sobre todo cuando se trata de la libertad, su estado de desarrollo, estabilidad emocional e integridad. Esta forma de actuar es parte, como hemos dicho antes, del principio del interés superior del niño. En virtud de ello, y de la especial situación de vulnerabilidad de los adolescentes detenidos, por el “control total” ejercido en esos momentos por las autoridades que la efectúan, se deben tomar todos los resguardos necesarios para evitar que aquéllos sufran daños. Como escriben Domench y Gutiérrez Ayesta: “los menores privados de libertad son vulnerables a los malos tratos, a la victimización y a la violación de sus derechos y...por esto requieren especial

²⁸⁵ Es importante, la siguiente tesis. ARRAIGO DOMICILIARIO, ORDEN DE. AFECTA LA LIBERTAD PERSONAL. La orden de arraigo domiciliario prevista por el artículo 133 bis del Código Federal de Procedimientos Penales, antes y después de su reforma mediante decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* de fecha ocho de febrero de mil novecientos noventa y nueve, al obligar a la persona en contra de quien se prepare el ejercicio de la acción penal siempre y cuando exista el riesgo fundado de que se sustraiga a la acción de la justicia, a permanecer en un domicilio bajo la vigilancia de la autoridad investigadora y persecutora, trae como consecuencia la inmovilidad de su persona en un inmueble, por tanto, es un acto que afecta y restringe la libertad personal que puede ser susceptible de suspensión en términos de lo dispuesto por los artículos 130, 136 y demás relativos de la Ley de Amparo, si para ello se cumplen los requisitos exigidos por la misma ley. Contradicción de tesis 3/99. Entre las sustentadas por una parte, por los tribunales colegiados Cuarto en Materia Penal del Primer Circuito y Primero del Décimo Octavo Circuito y, por otra, por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 20 de octubre de 1999, unanimidad de cuatro votos, ausente, ministro Juan N. Silva Meza, ponente, Juventino V. Castro y Castro, secretario, Óscar Mauricio Maycott Morales, tesis de jurisprudencia 78/99, aprobada por la primera sala de este alto tribunal, en sesión del 20 de octubre de 1999, por unanimidad de cuatro votos de los ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Juan N. Silva Meza. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, noviembre de 1999, Primera Sala, jurisprudencia, penal, tesis 1a./J. 78/99, t. X, p. 55.

atención y protección, a fin de que se les garanticen sus derechos y garantías en todo momento”. Son la amplia vulnerabilidad y el mayor riesgo de sufrir vejaciones a su integridad, las causas que exigen que los adolescentes gocen de mayor protección que los adultos cuando son detenidos, lo que se traduce en la necesaria regulación de garantías complementarias a las que son titulares todas las personas.

Hemos hablado ya que en todo momento a los adolescentes se les debe garantizar un trato digno. No pueden ser objeto de trato cruel, inhumano o degradante. Serán informados de inmediato de sus derechos. La policía, como establecen algunas leyes locales, les informará sobre éstos “al momento de tener contacto con él”. Además, tienen derecho a conocer las razones por las que se les detiene. Pero hay otro grupo de derechos que además de ser límites al poder público funcionan como exigencias u obligaciones positivas a cargo del mismo y como mecanismos adicionales de protección a favor de aquéllos. Estas garantías especiales, referidas a las condiciones de la detención de los adolescentes, y que forman parte de su estatus jurídico, tratan de “proteger el bienestar de los detenidos en momentos en que están totalmente bajo control del Estado y, por tanto, son particularmente vulnerables a los abusos de autoridad”,²⁸⁶ así como regular el trato y los cuidados que deben brindarse a los adolescentes desde el momento en que se enfrentan con las autoridades policíacas. Estas normas, configuradas como derechos, establecen obligaciones para los operadores del sistema y conforman un catálogo de reglas de actuación vinculantes desde el momento en que se detiene a los adolescentes ya que se trata de protecciones establecidas a su favor. Si éstas no se cumplen la detención efectuada será arbitraria o abusiva por no llevarse a cabo de forma acorde con las normas que el ordenamiento contiene para proteger a los menores de edad.

A. Responsabilidad del Estado por la integridad de los adolescentes

El Estado es responsable de lo que les sucede a los adolescentes durante el periodo de detención. Las directrices de las obligaciones estatales y del incumplimiento de las mismas están contenidas en el siguiente criterio emitido por la Corte Interamericana en el *Caso Bulacio vs. Argentina*:

138. ... Recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad,

²⁸⁶ Cit. por Berríos Díaz, Gonzalo, “Derechos de los adolescentes y actividad persecutoria previa al control judicial de la detención”, *Revista Justicia y Derechos del Niño*, Chile, núm. 8, 2006, p. 163.

mediante elementos probatorios válidos. Efectivamente, en su condición de garante el Estado tiene tanto la responsabilidad de garantizar los derechos del individuo bajo su custodia como la de proveer la información y las pruebas relacionadas con lo que suceda al detenido.

Los primeros obligados a velar por la integridad y respetar la dignidad de los adolescentes son los agentes estatales que efectúan su detención. Es su deber “salvaguardar la vida, la dignidad e integridad física de los adolescentes que están bajo su custodia”, dicen varias leyes estatales, entre ellas la de Campeche (artículo 34 fracción V). El cumplimiento de esta obligación de los agentes de la policía debe ser controlado por el Ministerio Público de forma escrupulosa. En el caso de la detención en flagrancia, señalan algunas leyes locales, si el adolescente “muestra señales de maltrato físico o psicológico, el Ministerio Público dispondrá su traslado a un establecimiento de salud y abrirá la investigación para determinar la causa y tipo de las lesiones y los responsables de haberlas infringido” (por ejemplo, Chihuahua, artículo 65; Oaxaca, artículo 61).²⁸⁷ Además, el Ministerio Público garantizará que durante la fase de detención, no se mantenga al adolescente incomunicado ni se le coaccione, intimide, someta a torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, ni permanezca en compañía de personas adultas y se satisfagan sus derechos a la alimentación y a la salud, así como los demás que apliquen a su situación (Campeche, artículo 26 fracción II).

B. Órganos que ejecutan la detención

Con el objeto de que las detenciones de adolescentes se realicen de forma que se respeten íntegramente sus derechos y se evite causarles daño, quienes ejecuten las órdenes de detención, presentación o aprehensión emitidas contra éstos deben ser elementos de la policía especializada. Así se dispone expresamente, por ejemplo, en Tabasco (artículo 114 fracción III), Baja California Sur (artículo 21), Estado de México (artículo 97); Guanajuato (artículo 59 fracción II) y Nayarit (artículo 79 fracción II). El presupuesto de este resguardo es que estos elementos, como se dice en Sonora, están capacitados en el conocimiento de los derechos y trato de los adolescentes a quienes se les atribuye la comisión de delitos (artículo 20)²⁸⁸ y cuentan, como se establece en Chiapas, “con los cono-

²⁸⁷ Así lo dice la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su *Informe sobre terrorismo y derechos humanos*, nota 5, párrafo 120.

²⁸⁸ En Quintana Roo es obligación del MP, “hacer que tanto el ofendido como el adolescente a quien se atribuya una conducta tipificada como delito en las leyes del Estado, en su caso, sean examinados inmediatamente por los médicos legistas para que dictaminen, con

cimientos, aptitudes y entrenamiento, no solo teórico sino también en la práctica de las acciones positivas de los derechos humanos, que les permitan realizar su función considerando la calidad especial de los adolescentes con los que tratarán, bien sea, como sujetos activos o víctimas, u ofendidos” (artículo 34).

C. Forma de realizar la detención

Los adolescentes no pueden ser detenidos de forma que se afecte su dignidad, se les exponga a algún peligro (Aguascalientes, artículo 9o. fracción VII; Chihuahua, artículo 26; Nayarit, artículo 21, Nuevo León, artículo 24; Oaxaca, artículo 26) o se les incomunique. En ese momento, se les debe tratar de la forma que menos se perjudique su integridad, sus condiciones físicas y su desarrollo²⁸⁹ (Chiapas, artículo 221), lo que al decir de Gisbert implica, no sólo “la forma material de llevar a cabo la detención, posible utilización de grilletes, fuerza... sino también a los signos externos de la misma y al necesario respeto a la intimidad y al honor del menor, mediante la utilización de vehículos policiales sin distintivos propios, agentes de policía de paisano, no intervención en la puerta del domicilio del menor o en el interior del colegio...”.²⁹⁰ Lo anterior significa que sólo excepcionalmente se hará uso de la fuerza; se empleará de forma razonable y proporcional; se utilizará en los casos necesarios; los medios empleados para la detención o arresto serán aquellos que menos coacción representen;²⁹¹ está prohibida la utilización de armas y esposar al adolescen-

carácter de provisional, acerca del estado psicológico y físico en que se encuentran” (artículo 19 fracción II). En Sonora, el MP debe solicitar al Instituto un estudio físico y psicológico preliminar del adolescente para conocer su estado de salud (artículo 19 fracción IX).

²⁸⁹ Dice el artículo 20 de la Ley de Sonora: “Los agentes de la Policía Judicial del Estado que en el ejercicio de sus funciones y en los supuestos autorizados en esta Ley detengan a un adolescente, deberán hacerle saber sus derechos y lo pondrán inmediatamente en custodia del Centro de Tratamiento que corresponda y a disposición del Ministerio Público, debiendo salvaguardar su integridad física y su dignidad y dar protección a sus bienes y derechos”.

²⁹⁰ Este tema ha sido una preocupación constante. Recuérdese el artículo 21 de la Ley de Readaptación Social del Estado de Jalisco que señalaba: “en la aprehensión de menores de 16 años se procurará que sea practicada prescindiéndose de agentes o procedimientos que den al infractor la impresión de que es un criminal o perverso”. La LO 5/2000 ordena: “las autoridades y funcionarios que intervengan en la detención de un menor deberán practicarla en la forma que menos perjudique a éste y estarán obligados a informarle, en un lenguaje claro y comprensible y de forma inmediata, de los hechos que se le imputan, de las razones de su detención y de los derechos que le asisten... así como a garantizar el respeto de los mismos. También deberán notificar inmediatamente el hecho de la detención y el lugar de la custodia a los representantes legales del menor y al Ministerio Fiscal”.

²⁹¹ Comentado por Delgado Nevares, Luis, “La Fiscalía en la LO 5/2000. Algunas cuestiones en la instrucción del procedimiento de menores”, *Responsabilidad penal de los menores: una respuesta desde los derechos humanos*, San Sebastián, Ararteko, 2001, p. 97.

te²⁹² salvo “cuando existan razones fundadas objetivamente para temer por su vida, la de los agentes o exista riesgo de fuga”,²⁹³ y se les brindará auxilio y asistencia médica en caso de que lo requieran.²⁹⁴

En las Reglas de Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad se incluyen normas cuyo objetivo es cuidar la forma en que se detiene a los menores de edad. La Regla 26, por ejemplo, señala que “el transporte de menores deberá efectuarse a expensas de la administración, en vehículos debidamente ventilados e iluminados, y en condiciones que no les imponga de modo alguno sufrimiento físico o moral. Los menores no serán trasladados arbitrariamente de un centro a otro”.²⁹⁵ Es importante que el traslado de los adolescentes se haga cuidando su seguridad, su dignidad y que no se les ocasione algún daño. Algunas legislaciones en Sudamérica ordenan, desarrollando las Reglas Mínimas, que los vehículos en que sean trasladados los adolescentes no tengan distintivos policíacos ni los agentes estén vestidos de policía y que, siempre que sea posible, vaya en ellos un educador. El Estatuto del Niño y el Adolescente de Brasil establece que el adolescente a quien se atribuya la autoría de un acto infraccional de ninguna forma será conducido o transportado en un vehículo con el logo policial, en condiciones atentatorias a su dignidad o que impliquen riesgo a su integridad física o mental (artículo 178).

La forma en que se efectúa la detención de los adolescentes debe ser escrupulosamente regulada y vigilada porque éste acto representa el primer contacto con las instituciones estatales y la manera en que éste se lleve a cabo puede tener importantes consecuencias para los fines que el sistema persigue.²⁹⁶ Respecto a este tema hay en el país tres legislaciones estatales que establecen normas con reglas específicas: Colima, Puebla y Quintana Roo. La

292 “Deberá hacerse todo lo posible por excluir el uso de armas de fuego, especialmente contra niños”, dice el comentario al artículo 3o. del Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que, en su texto señala: “los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas”.

293 Como ejemplo en el derecho comparado podemos señalar el artículo 245 del Código para la Protección de Niños, Niñas y adolescentes de República Dominicana: “se prohíbe detener a los menores de dieciocho años de edad con esposas, amarrados o produciéndoles cualquier tipo de maltrato”.

294 Martínez Gallego, Eva Ma., *La Ley 5/2000, reguladora de la responsabilidad penal de los menores en España*, p. 249.

295 Se trata es una obligación impuesta en el artículo 6o. del Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

296 La ley del Menor Infractor de El Salvador señala en su artículo 57: “el traslado del menor deberá realizarse con discreción, evitándose la publicidad. Se prohíbe utilizar al efecto cualquier medio que atente contra la dignidad e integridad física, mental o moral del menor”.

primera señala que la detención por orden de aprehensión o de internamiento debe ser efectuada

procurando convencer al infractor para que lo acompañe voluntariamente, comunicando inmediatamente la detención a quienes ejerzan sobre él la patria potestad, la tutela o la custodia. Si al momento de la detención se encuentra presente alguna de estas personas, podrán acompañar al menor si lo desean hasta que se realice el internamiento en el centro de menores o en la unidad hospitalaria, según el caso, y visitarlo libremente sin afectar la seguridad (artículo 41).

En Puebla se establece que “hecha la aprehensión, se prohíbe la conducción de los detenidos mediante la utilización de esposas o amarrados o por cualquier otro medio que atente contra su dignidad. La violación a esta disposición hará incurrir al infractor en responsabilidad administrativa que será sancionada con la suspensión y en su caso con la destitución, decretada conforme a la ley aplicable, sin perjuicio de la sanción penal a que hubiere lugar si el menor fuere víctima de otros hechos que constituyan delito” (artículo 79 fracción V). En Quintana Roo se dispone que cuando un adolescente sea detenido debe ser inmediatamente trasladado por la policía ante el Ministerio Público en compañía de uno de sus padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o de su defensor “omitiendo levantar diligencias relacionadas con el adolescente” (artículo 18).

D. *Comunicación de la detención*

Todo adolescente tiene derecho a establecer una comunicación *efectiva*, por vía telefónica o por cualquier otro medio, inmediatamente después de ser detenido, con su familia, padre o madre, su defensor o con la persona o agrupación a quien desee informar sobre el hecho de su privación de libertad²⁹⁷ (por ejemplo, Aguascalientes, artículo 9 fracción IV; Chihuahua, artículo 25; Nayarit, artículo 20; Nuevo León, artículo 23; Oaxaca, artículo 25; Tamaulipas, artículo 24). Cuando la notificación inmediata no sea posible debe realizarse en el plazo más breve posible (Nuevo León, artículo 94, Oaxaca, artículo 60; Sinaloa, artículo 46; Tamaulipas, artículo 94; Veracruz, artículo 93). Este derecho pre-

²⁹⁷ En el comentario a la Regla 10 de las Reglas Mínimas Uniformes de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores, se señala que el primer contacto con las organizaciones encargadas de hacer cumplir la ley “puede influir profundamente en la actitud del menor hacia el Estado y la sociedad. Además, el éxito de cualquier intervención depende en gran medida de esos primeros contactos. En tales casos, la comprensión y la firmeza bondadosa son importantes”.

tende evitar detenciones ilegales y arbitrarias, prácticas de corrupción o intimidatorias y hacer efectivo el derecho de defensa del adolescente, pero además contribuye, “a mitigar el impacto de la detención en la medida de lo posible”²⁹⁸ (*Caso Bulacio vs. Argentina*, punto 128).

En este mismo caso la CIDH señaló:

130. Por otra parte, el detenido tiene también el derecho a notificar a una tercera persona que está bajo custodia del Estado. Esta notificación se hará, por ejemplo, a un familiar, a un abogado y/o a su cónsul, según corresponda. El derecho de establecer contacto con un familiar cobra especial importancia cuando se trate de detenciones de menores de edad. En esta hipótesis la autoridad que practica la detención y la que se halla a cargo del lugar en el que se encuentra el menor, debe inmediatamente notificar a los familiares, o en su defecto, a sus representantes para que el menor pueda recibir oportunamente la asistencia de la persona notificada. En el caso de la notificación consular, la Corte ha señalado que el cónsul “podrá asistir al detenido en diversos actos de defensa, como el otorgamiento o contratación de patrocinio letrado, la obtención de pruebas en el país de origen, la verificación de las condiciones en que se ejerce la asistencia legal y la observación de la situación que guarda el procesado mientras se halla en prisión”. La notificación sobre el derecho a establecer contacto con un familiar, un abogado y/o información consular, debe ser hecha al momento de privar de la libertad al inculpado, pero en el caso de menores deben adoptarse, además, las providencias necesarias para que efectivamente se haga la notificación. En el caso de la notificación a un abogado tiene especial importancia la posibilidad de que el detenido se reúna en privado con aquél, como acto inherente a su derecho de defensa.

Es muy importante considerar que la comunicación de la detención debe ser efectiva y que cuando no la realice o no la pueda realizar el propio adolescente las autoridades encargadas tienen la obligación de efectuarla. La comunicación a los padres u otras personas es obligación de quienes realizan la detención.²⁹⁹

En el punto 136 del caso señalado se puede leer: “...el derecho de los detenidos de establecer comunicación con terceros, que les brindan o brindarán asistencia y defensa, se corresponde con la obligación de los agentes estatales de comunicar inmediatamente la detención del menor a esas personas, aun cuando éste no lo haya solicitado”.

²⁹⁸ Así lo ordena también el artículo 10.1 de las Reglas Mínimas Uniformes de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores: “Cada vez que un menor sea detenido, se notificará inmediatamente a sus padres o tutor...”.

²⁹⁹ Por ello, en algunas leyes se establece también como obligación de los defensores “procurar que el adolescente detenido mantenga contacto directo y permanente con su familia” (Guanajuato, artículo 13 inciso K; Nayarit, artículo 31 fracción II k)).

En la Ley de Tabasco se establece, como obligación del Ministerio Público, localizar a los padres o tutores del adolescente para darles aviso de su situación.

En caso de que se desconozca el domicilio, la identidad o el paradero de sus familiares o tutores o que éstos residan fuera del estado, se podrá solicitar la colaboración de los sistemas DIF municipales en el estado o de otros estados o las procuradurías generales de Justicia de otras entidades para lograr la búsqueda y localización de los padres o tutores del adolescente (artículo 26 A fracción IV).

De la misma forma esta obligación se consagró en Campeche (artículo 26 fracción A IV).

Cuando el adolescente no tenga padres, tutores o responsables, la notificación de la detención podría efectuarse a la entidad de protección o asistencia social que lo tenga bajo su cuidado, en caso de que esté sujeto a ésta, o a otras entidades, como la Procuraduría para la Defensa del Menor o la Comisión Estatal de Derechos Humanos, cuando sean niños o adolescentes completamente desamparados.³⁰⁰ Esta notificación debe efectuarse para garantizar que siempre exista alguien acompañando al adolescente durante el tiempo en que está detenido y durante las diligencias que en este lapso se realicen. Lo importante es que el adolescente nunca esté solo o desprotegido y siempre haya alguien que esté cuidándolo y vigilando que esté bien. Al extenderse el derecho de informar de la detención a cualquier persona o agrupación que desee se da oportunidad de que instituciones u organizaciones sociales no gubernamentales estén presentes en el proceso y denuncien cualquier irregularidad que adviertan en el mismo. Es una forma de promover la participación social en la justicia juvenil.

E. Asistencia especial

Es importante garantizar al adolescente atención especializada durante el periodo que permanezca detenido. Éste debe recibir “cuidados, protección y asistencia” de tipo social, psicológica, médica y física³⁰¹ (Chiapas, artículo 222;

³⁰⁰ Señala la regla 10.1 de Reglas Mínimas Uniformes de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores: “cada vez que un menor sea detenido, la detención se notificará inmediatamente a sus padres o su tutor, y cuando no sea posible dicha notificación inmediata, se notificará a los padres o al tutor en el más breve plazo posible”.

³⁰¹ El artículo 55 de la Ley del Menor Infractor de El Salvador señala: “cuando un menor sea privado de su libertad por orden escrita del juez o por flagrancia, deberá darse aviso de inmediato a sus padres, tutores o responsables del menor, a la Procuraduría General de la República, a la Fiscalía General de la República y a la Procuraduría para la Defensa de los De-

Nayarit, artículo 60). En Jalisco se obliga a las autoridades a proporcionar “asistencia humana, médica, psicológica, social, jurídica y las de cualquier otra naturaleza que requiera por su condición” (artículo 53). En Tabasco, una de las primeras actuaciones que realizará el Ministerio Público cuando un adolescente es puesto a su disposición es dar vista al psicólogo (artículo 89 fracción II). Para hacer realidad la atención especial, el Ministerio Público y la Dirección de la Policía, tendrán a disposición de los adolescentes, psicólogos, trabajadores sociales y médicos, entre otros especialistas.

F. Lugar donde debe efectuarse la detención

Otra cuestión importante es el lugar donde alojar al adolescente cuando es detenido por la policía o retenido por el Ministerio Público. Hay, por lo menos, dos criterios generales al respecto: primero, definitivamente, el lugar será diferente al destinado a los adultos. Como se consagró en Baja California Sur: “bajo ninguna circunstancia los adolescentes tendrán contacto con los adultos puestos a disposición” (artículo 20). Sin embargo, esta norma no es absoluta. Habrá casos excepcionales en que sea conveniente que los adolescentes permanezcan, en este lapso, junto a los adultos. Así lo concibe el artículo 29 de las RNUPMPL que establece: “en todos los centros de detención, los menores deberán estar separados de los adultos, *a menos que permanezcan a la misma familia*”. Y, segundo, habrá lugares diferentes para hombres y mujeres. En el Estado de México, todo adolescente, en caso de ser detenido, “deberá permanecer en áreas exclusivas divididas por género y separadas de los adultos...” (artículo 26). La misma norma está en Nayarit (artículo 20 fracción VI).

Ahora bien, para proteger la integridad de los adolescentes, las leyes estatales han establecido que éstos, cuando permanezcan detenidos, estarán en lugares especiales. Respecto a lo que entienden las legislaciones, por ello me parece que hay en el sistema nacional de justicia juvenil dos soluciones:

1. Se ordena establecer lugares especiales de detención a cargo de la policía o del Ministerio Público. En Tabasco, el Ministerio Público asignará un lugar especial a los adolescentes detenidos (artículo 89 fracción V). En Chiapas, durante la detención deben ser custodiados en dependencias adecuadas y separadas de las que se utilicen para los mayores de edad (artículo 222). En Coahuila, la retención debe efectuarse en áreas especiales destinadas al efecto (artículo 66). Dice el artículo 28: “de ser dete-

rechos Humanos, sobre el motivo de la detención, el lugar donde se encuentra o el sitio donde será conducido”.

nidos por las fuerzas de seguridad pública, éstas destinarán áreas exclusivas para los adolescentes y deberán remitirlos cuanto antes a los centros especializados”. En Campeche, el detenido en flagrancia queda a disposición del Ministerio Público pero su custodia física queda bajo la vigilancia del Poder Judicial (artículo 70). En Jalisco, durante las 48 horas que el adolescente puede ser retenido por el Ministerio Público “tendrá derecho a una estancia especializada, de acuerdo con su edad y sexo, totalmente separado de los adultos y fuera de los regímenes penitenciarios” (artículo 40).³⁰²

2. Se ordena efectuar la retención de los adolescentes en lugares distintos a las sedes policiales y su traslado a sedes especializadas bajo la vigilancia de diversas autoridades (Oaxaca, artículo 56; Zacatecas, artículo 89; Chihuahua, artículo 62; Jalisco, artículo 163 fracción I; Sonora, artículo 20; Tamaulipas, artículo 163.2 fracción I; Yucatán, artículo 83).³⁰³ La solución es trasladarlos a los centros especializados de internamiento para adolescentes.³⁰⁴ En Tlaxcala la norma es contundente: “la policía especializada por ninguna circunstancia, podrá retener en los separos o cárceles preventivas ni en los centros de readaptación del estado a las niñas o niños y a los adolescentes. La contravención a esta disposición será causa de responsabilidad en contra del policía omiso”. En Baja California el adolescente detenido en flagrancia queda a disposición del Ministerio Público para adolescentes pero su custodia física es responsabilidad del centro de diagnóstico (artículo 57). Lo mismo se ordena en Guanajuato (artículo 24 fracción XXXIII). En Sonora, la policía que detenga a un adolescente debe remitirlo para su custodia al centro de tratamiento que corresponda a disposición del Ministerio Público (artículo 20). En Aguascalientes el adolescente detenido en flagrancia queda a disposición del Ministerio Público especializado recayendo en éste su custodia física pero la ejercerá en lugares especiales destinados exclusivamente a ado-

³⁰² Al respecto, es importante el artículo 17.3 de la LORPM de España que señala: “Mientras dure la detención, los menores deberán hallarse custodiados en dependencias adecuadas y separadas de las que se utilicen para los mayores de edad, y recibirán los cuidados, protección y asistencia social, psicológica, médica y física que requieran, habida cuenta de su edad, sexo y características individuales”.

³⁰³ El artículo 51 de la Ley de Jalisco señala que “el lugar destinado a la detención temporal deberá cumplir con estándares mínimos de habitabilidad y condiciones de higiene para una estancia digna”.

³⁰⁴ En Oaxaca se establece que es facultad de los jueces de garantía “ejercer la custodia del adolescente detenido y asegurarse de que no sea incomunicado, coaccionado, intimidado, torturado o sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes, así como los demás que apliquen a su situación” (artículo 127 fracción IV).

lescentes, es decir, en el centro de internamiento de adolescentes (artículo 37 fracción I). Este es el lugar especial al que se refiere la Ley (artículo 92).³⁰⁵

Mención aparte merece la regulación vigente en Puebla. Aquí, en los casos de flagrancia, el Ministerio Público decretará, bajo su responsabilidad, si procediere, la retención provisional del acusado hasta por un plazo de 48 horas, misma que consistirá en detención preventiva en centro de internamiento especializado, centro médico, sitio seguro e independiente de los de detención para los mayores de edad, o en su domicilio, con vigilancia de la policía competente o, en su caso, la remisión del adolescente al DIF, con el objeto de estar en posibilidad de realizar las investigaciones pertinentes y, en su caso, ordenar la remisión al juez. Si el hecho delictivo ocurrió en un lugar donde no hubieren Ministerio Público ni juez especializado, el Ministerio Público del lugar o la autoridad que en auxilio de él se avoque al conocimiento del hecho, con intervención del defensor social, iniciará inmediatamente la investigación del caso y dictará las providencias que sean necesarias, estableciendo la personalidad del menor, sus condiciones sociofamiliares, la naturaleza de su conducta y las circunstancias que en ella concurrieron; además, proveerá lo necesario para el cuidado personal del adolescente detenido y su retención, la cual se realizará en las áreas que para el efecto destinen especialmente los ayuntamientos, con el fin de evitar su internamiento en un establecimiento o centro penitenciario (artículo 78).

G. En los centros de detención deben estar personas capacitadas en el trato con los niños

Los lugares donde los adolescentes permanezcan detenidos deben estar atendidos por personal especializado. Es una de las razones que justifican que los adolescentes sean detenidos en lugares especiales. En tanto se resuelve su situación jurídica, habrá psicólogos, médicos, trabajadores sociales, brindándoles la asistencia que necesiten. Abundaremos en este importante tema en el último capítulo de este trabajo.

³⁰⁵ Se trata de uno de los temas con mayor importancia de la justicia penal. Basta citar, para comprender esto, las siguientes palabras de Sarre: “la custodia de nuestros detenidos debe estar siempre en manos de personas distintas a aquellas que realizan la investigación. La autoridad que investiga nunca debe ser la misma que la que custodia. Este es un principio elemental de división de funciones para proteger a una persona que se encuentra en situación de vulnerabilidad frente a la acusación por un delito: ésta ha de quedar resguardada en manos de un tercero y no por el encargado de incriminarlo”.

H. *Conducción sin demora al juez*

La más importante medida de protección a favor de las personas detenidas es su pronta conducción al juez. Ha dicho el Pleno de la SCJN en la tesis aislada P. XXII/2006: “En toda actuación de la autoridad que tenga como consecuencia la privación de la libertad personal, se prevén plazos breves, señalados inclusive en horas, para que el gobernado sea puesto a disposición inmediata del juez de la causa y éste determine su situación jurídica”.

En el *Caso Villagrán Morales y otros*, la Corte Interamericana señaló:

135. La Corte Europea de Derechos Humanos (en adelante “Corte Europea”) ha remarcado que el énfasis en la prontitud del control judicial de las detenciones asume particular importancia para la prevención de detenciones arbitrarias. La pronta intervención judicial es la que permitiría detectar y prevenir amenazas contra la vida o serios malos tratos, que violan garantías fundamentales también contenidas en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (en adelante “Convención Europea”) y en la Convención Americana. Están en juego tanto la protección de la libertad física de los individuos como la seguridad personal, en un contexto en el que la ausencia de garantías puede resultar en la subversión de la regla de derecho y en la privación a los detenidos de las formas mínimas de protección legal. En este sentido, la Corte Europea destacó especialmente que la falta de reconocimiento de la detención de un individuo es una completa negación de esas garantías y una más grave violación del artículo en cuestión.

Es derecho de toda persona detenida ser presentada “inmediatamente y sin demora” ante el juez para que éste pueda “detectar y prevenir amenazas contra la vida o serios malos tratos”. El órgano judicial es el principal garante de los derechos fundamentales de las personas. Como escribe Berríos Díaz, la protección de los derechos de los detenidos se concreta en las siguientes ideas: a) la revisión judicial de la detención es una garantía de los detenidos; b) para que el control judicial sea efectivo debe ser próximo en el tiempo al hecho de la detención, y c) la protección se concreta con la exhibición personal del detenido al juez.³⁰⁶ La revisión judicial es el principal instrumento de control del respeto a la libertad e integridad física y síquica de las personas detenidas. “De lo que se trata es que un órgano imparcial e independiente verifique la efectividad de

³⁰⁶ Dice el artículo artículo 173 de la Ley de Nayarit: “Las medidas privativas de libertad, la detención y las medidas preventivas de internamiento que se impongan de conformidad con esta Ley se ejecutarán en centros específicos para adolescentes, diferentes de los previstos en la legislación penitenciaria para la ejecución de las condenas penales y medidas preventivas privativas de libertad impuestas a los mayores de edad”.

la vigencia de tales derechos y que la privación de libertad haya sido practicada bajo las condiciones de legitimidad que se exigen en un sistema democrático”.³⁰⁷ La presentación inmediata ante el juez es un mecanismo de salvaguarda de la libertad e integridad de las personas. “Un control personal e inmediato de la detención posibilita a los jueces observar directamente el estado en que llegan los detenidos, escuchar sus reclamos y tomar las medidas que resulten pertinentes”.

En los textos internacionales³⁰⁸ encontramos la preocupación de que los adolescentes detenidos sean puestos de inmediato a disposición de los jueces. Así, el artículo 10.2 b) del PIDCP establece que: “los menores procesados estarán separados de los adultos y deberán ser llevados ante los tribunales de justicia *con la mayor celeridad posible* para su enjuiciamiento”. El artículo 5.5 de la CADH ordena que “cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, *con la mayor celeridad posible*, para su tratamiento”. El artículo 37 b) de la CDN señala que “ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan solo como medida de último recurso y *durante el periodo más breve que proceda*”. La observación general número 10 del Comité de Derechos del Niño no deja a la interpretación el periodo con el que cuenta la autoridad para poner a los adolescentes a disposición del juez, va más allá y establece un plazo concreto. Señala: “todo menor detenido y privado de libertad deberá ser puesto a disposición de una autoridad competente en un *plazo de 24 horas* para que se examine la legalidad de su privación de libertad o de la continuación de ésta” (punto 83). La Corte Interamericana ha dicho en el *Caso Bulacio vs. Argentina*:

129. Otra medida que busca prevenir la arbitrariedad o ilegalidad es el control judicial inmediato, tomando en cuenta que en un Estado de derecho corresponde al juzgador garantizar los derechos del detenido, autorizar la adopción de medidas cautelares o de coerción, cuando sea estrictamente necesario, y procurar, en general un trato consecuente con la presunción de inocencia que ampara al inculpado mientras no se establezca su responsabilidad. “[U]n individuo que ha sido privado de su libertad sin ningún tipo de control judicial debe ser liberado o puesto inmediatamente a disposición de un juez, pues el contenido esencial [de este] artículo 7o. de la Con-

³⁰⁷ Berríos Díaz, Gonzalo, “Derechos de los adolescentes y actividad persecutoria previa al control judicial de la detención”, *Revista Justicia y Derechos del Niño*, Chile, núm. 8, UNICEF, 2006, p. 165.

³⁰⁸ *Idem*.

vención Americana es la protección de la libertad del individuo contra la interferencia del Estado”.

¿Cómo está regulado este derecho en las leyes estatales de justicia para adolescentes? Al efectuar la detención, la policía debe poner sin demora a los adolescentes a disposición del Ministerio Público o del juez. Aquéllos no pueden permanecer detenidos por la policía. Se trata de una fórmula diseñada para evitar que el adolescente corra el riesgo de sufrir algún daño (la Ley de Chiapas incluso prevé el caso de los municipios donde no exista fiscalía especializada y ordena a las policías remitir al adolescente de inmediato a la fiscalía general del estado más cercana al lugar donde ocurrieron los hechos, artículo 37). Una vez a disposición del Ministerio Público, éste analizará y determinará la legalidad de la detención y de inmediato decidirá si lo entrega a sus padres o bien lo pone a disposición del juez. Hay varios supuestos. En caso de que el detenido sea niño, menor de 12 años, “lo pondrá inmediatamente en libertad entregándoselo a sus padres o responsables” (no puedo entrar ahora en este tema pero en la práctica seguramente se presentarán dos problemas: que los padres no puedan ser localizados o estén ausentes, o bien resulte *notoriamente* perjudicial entregarlos a sus padres por ser ello *contrario a sus derechos*). Esto indica que es obligación del Ministerio Público verificar de inmediato si el detenido es un niño. Los niños no pueden ser detenidos en ningún caso ni siquiera por delito flagrante.³⁰⁹

Si el detenido es un adolescente que no ha cometido delitos considerados graves por la ley respectiva, el Ministerio Público de inmediato entregará al adolescente a sus padres, representantes legales o encargados quienes quedarán obligados a presentarlo ante la autoridad competente cuando sean requeridos (así, por ejemplo, la Ley de Baja California Sur, artículo 22). En el Estado de México se dice que en estos casos “el Ministerio Público entregará de inmediato al adolescente a sus padres, tutores, representantes legales o quienes ejerzan su guarda, cuidado o custodia” (artículo 98). Con esta regla se busca reducir al mínimo la interferencia del Estado en la libertad de los adolescentes³¹⁰ distinguiendo, desde el inicio del proceso, entre aquellos casos en los que pro-

³⁰⁹ En el Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión se dice: 11.1 “nadie será mantenido en detención sin tener la posibilidad real de ser oído sin demora por un juez u otra autoridad...”.

³¹⁰ Con suma precisión así establece esta idea el artículo 326, último párrafo, del Código de la Niñez y la Adolescencia de Ecuador, mismo que es interesante traer ahora aquí, dice: “Ningún niño puede ser detenido, ni siquiera en caso de infracción flagrante. En este evento deberá ser entregado de inmediato a sus representantes legales y, de no tenerlos, a una entidad de atención. Se prohíbe recibir a un niño en un centro de internamiento; y si de hecho sucediera, el director del centro será destituido de su cargo”.

cederá o no la privación de libertad, para no someterlos inútilmente a esta medida extrema. Estamos ante un supuesto de limitación a las autoridades del Ministerio Público de sus facultades de retención de las personas. Y la razón es muy sencilla: si no procediera posteriormente la privación de libertad no tiene sentido en esta fase aplicarla.

La Constitución de la República autoriza la retención de las personas por el Ministerio Público por 48 horas³¹¹ que, como ha dicho la Suprema Corte, comienzan a contarse desde el momento en que aquéllas son puestas a su disposición.³¹² Pero en las leyes de justicia para adolescentes del país se encuentran varias formas de hacer efectivo el derecho de los adolescentes de ser presentados de forma inmediata ante el juez extendiendo la protección que otorga la garantía constitucional. Podemos agrupar las soluciones de la siguiente manera:

a) Sistemas que siguen la norma constitucional estableciendo un plazo de retención a favor del Ministerio Público de 48 horas. Ésta es la regla en Aguascalientes (artículo 91); Baja California (artículo 57); Baja California Sur (artículo 20); Chiapas (artículos 33 fracción III y 232); Chihuahua (artículo 65); Colima (artículo 32); Querétaro (artículo 26); Quintana Roo (artículo 94); San Luis Potosí (artículo 40); Sonora (artículo 43); Durango (artículo 47); Estado de México (artículo 96); Guanajuato (artículo 69); Jalisco (artículo 40); Nayarit (artículo 91); Puebla (artículo 17); Tabasco (artículo 91) y Zacatecas (artículo 89). En Baja California (artículo 57) el plazo de 48 horas de retención puede ser ampliado por otras veinticuatro si el adolescente o su defensa lo solicitan expresamente. En San Luis Potosí, el plazo puede duplicarse. Me parece que un plazo de 48 horas es excesivo en todos los supuestos, más aún cuando se trata de adolescentes. En este asunto, lo importante es que los operadores jurídicos, principalmente el Ministerio Público, consideren que este plazo máximo de 48 horas no les concede un derecho a agotarlo, y que las diligencias que co-

³¹¹ Representativa es también la Ley de Quintana Roo que señala que aun el Ministerio Público del fuero común debe decretar la libertad del adolescente en casos de delitos no graves. Dice: “Cuando un adolescente sea detenido y puesto a disposición del agente del Ministerio Público del fuero común, en caso de los delitos no graves, éste dará inmediatamente avisos a sus padres, tutor o persona de su confianza y previa su plena identificación, se ordenará la inmediata libertad del adolescente bajo reservas de ley, remitiendo de manera inmediata al Ministerio Público para adolescentes más cercano a su circunscripción, los datos y elementos de convicción recabados, debidamente autorizados, para la continuación del procedimiento. Cuando la detención se realice en una circunscripción donde exista Ministerio Público para adolescentes, éstos deberán ser puestos de manera inmediata a su disposición”.

³¹² Como escribe Carbonell: “la retención es una figura que no encaja del todo dentro del sistema constitucional de privación legal de libertad”. Su reconocimiento en la Constitución, dice, es “peligroso” ya que se lleva a cabo sin ningún tipo de control judicial; Carbonell, Miguel, *Los derechos fundamentales en México*, cit., nota 276, p. 711.

rrespondan se realicen de forma preferente para que la retención tenga la menor duración, se consigne en el tiempo más breve posible y se evite la prolongación de la privación de libertad.³¹³ El derecho a la libertad de que goza el adolescente se vulnera si éste permanece detenido aun cuando se hayan terminado las diligencias dirigidas a esclarecer los hechos.

b) Sistemas que reducen la duración de la retención del adolescente a menos de 48 horas. En Coahuila la duración de la retención es de 46 horas (artículo 65). En Campeche (artículo 69), Hidalgo (artículo 46), Tlaxcala (artículo 48) y Sinaloa (artículo 48) puede detenerse provisionalmente al adolescente sin orden judicial, hasta por 36 horas, aunque hay la posibilidad de ampliar el plazo otras 24 horas cuando el adolescente o su defensa lo soliciten. En Nuevo León, el Ministerio Público tiene un plazo de 36 horas para plantear la imputación “contadas a partir de que el adolescente fue puesto a su disposición” (artículo 94). En Tamaulipas hay dos plazos: de 36 horas si se trata de conductas que merezcan medida privativa de libertad y de 24 horas en los demás casos (artículo 95). Dos plazos también parecen existir en Yucatán bajo los mismos criterios (artículo 89).

³¹³ Registro núm. 182373, novena época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XIX, enero de 2004, p. 90, tesis, 1a./J. 46/2003. Jurisprudencia, Penal. MINISTERIO PÚBLICO. EL TÉRMINO DE CUARENTA Y OCHO HORAS QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA QUE RESUELVA LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INDIADO APREHENDIDO EN FLAGRANCIA, INICIA A PARTIR DE QUE ÉSTE ES PUESTO A SU DISPOSICIÓN. El precepto constitucional citado, a efecto de tutelar los derechos fundamentales del individuo, establece dos momentos para la integración de la averiguación previa, cuando se trata de la retención de un indiciado bajo la hipótesis de flagrancia: el primero, deriva de la aprehensión hecha por cualquier persona, al sorprender al indiciado en flagrancia, situación en la que debe ponerlo sin demora a disposición de la autoridad inmediata, y ésta, a su vez, con la misma prontitud, al Ministerio Público, lo que permite concluir que también puede darse el caso de que sea la autoridad la que aprehenda a aquél y entonces deberá sin demora ponerlo a disposición de la representación social; y el segundo, consiste en el plazo de las cuarenta y ocho horas que tiene el Ministerio Público para resolver la situación jurídica del indiciado, por lo que ese lapso único y exclusivo para que cumpla con tal fin, inicia a partir de que aquél le es puesto a su disposición. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones administrativas o penales que puedan derivarse para quien no cumpla con poner sin demora a disposición de la representación social a la persona aprehendida, o que el órgano jurisdiccional realice los razonamientos que sean pertinentes para la valoración de las pruebas cuando derive del incumplimiento de ese primer momento denominado “sin demora”. Contradicción de tesis 33/2003-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito. 13 de agosto de 2003. Mayoría de tres votos. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente, José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente, Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Armando Ortega Pineda. Tesis de jurisprudencia 46/2003. Aprobada por la Primera Sala de este alto tribunal, en sesión del 13 de agosto de 2003.

c) *Sistemas que no permiten la retención ministerial de los adolescentes*. En este supuesto están Morelos, Oaxaca, Michoacán y Veracruz. Estos sistemas ordenan la “judicialización automática”, es decir, el Ministerio Público no puede retener a los adolescentes por ningún plazo y de inmediato debe ponerlos a disposición del juez. Se elimina la figura de la retención. Adoptar esta opción implica, junto con la consideración de la condición especial del adolescente y el reforzamiento de sus derechos, la forma más estricta de hacer realidad los fines del control judicial de la detención, garantizando así proteger a los adolescentes contra las posibles afectaciones o vulneraciones de que puedan ser objeto por parte de policías o agentes estatales y, como señala Gonzalo Berríos, mitigar “los efectos negativos que el contacto con el sistema criminal puede provocar en los adolescentes”. Es más, una vez puesto a disposición del juez, éste, lo primero que tiene que hacer es examinar “sin demora la posibilidad de poner en libertad al menor” (artículo 10.2 de las RMUNUAJM).³¹⁴

5. La prisión preventiva

Los principios de juicio previo y presunción de inocencia imponen como regla general durante el proceso que el adolescente imputado esté en libertad y sólo excepcionalmente proceda la restricción de ésta. El objetivo de toda medida cautelar es, como hemos dicho antes, eminentemente procesal y, en consecuencia, la prisión preventiva sólo podrá dictarse para asegurar la presencia del imputado en el juicio, el proceso se desarrolle con normalidad y se logre la ejecución de la sentencia.³¹⁵ Este fin es el único que legitima la restricción de la libertad de los adolescentes durante el proceso, por lo que su procedencia no

³¹⁴ Véase Miranda Estrampes, Manuel, “Medidas de coerción”, *Seminario para la Implementación del Nuevo Código Procesal Penal*, República Dominicana, Escuela Nacional de la Judicatura, 2005, p. 58. Como escribe Andrés Ibáñez, hay una tendencia a pensar que existe un derecho de *disponer* del plazo legal de detención, “cuando lo cierto es que lo único que legitima el mantenimiento de la medida es la permanencia de la necesidad de realizar actuaciones que constitucional y legalmente la justifiquen desde el supuesto concreto”, Andrés Ibáñez, Perfecto, “Las garantías del imputado en el proceso penal”, *Revista Judicial. Revista Mexicana de Justicia*, México, núm. 6, julio-diciembre de 2005, p. 15. Respecto a este tema es importante y clarificador, Fernández Segado, Francisco, “El derecho a la libertad y a la seguridad personal en la doctrina constitucional española”, *Estudios jurídico-constitucionales*, México, UNAM, 2003, pp. 131 y 132.

³¹⁵ Tal es el sentido, por ejemplo, del artículo 91 de la Ley de Puebla: “El juez que reciba la remisión con detenido procederá de inmediato a determinar si la detención fue apegada a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de ser así, ratificará la detención y requerirá al Consejo General Interdisciplinario que realice un estudio médico siquiátrico y sicosocial del acusado y podrá ordenar la práctica de diligencias con el fin de determinar si realmente se ha cometido la conducta tipificada como delito y si hay serios indicios para atribuir al acusado la autoría o participación en ella”.

puede tener fines punitivos o retributivos, ni estar ligada a motivos relacionados con la prevención general o especial o a “criterios tales como la peligrosidad del imputado, la repercusión social del hecho o la necesidad de impedir que el imputado cometa nuevos delitos” (por ello, varias leyes de justicia para adolescentes ordenan que “en ningún caso podrá ser ordenada con el objeto de facilitar la realización del estudio sicosocial o pruebas físicas al adolescente para determinar su edad”). Los antecedentes del imputado tampoco justifican el dictado de la prisión preventiva ni considerar que ésta conlleva fines de protección o educativos.³¹⁶

En los sistemas de justicia para adolescentes del país existen algunas excepciones a esta justificación procesal de la prisión preventiva, que casi todos los estados consagran. Así, por ejemplo, en Chiapas, al momento de su adopción “debe atenderse a la gravedad de los hechos, su repercusión y la alarma social producida, valorando siempre las circunstancias personales y sociales del menor” (artículo 154). Es más, no procede la libertad bajo caución en caso de “que se le atribuya al adolescente la pertenencia a un grupo de delincuencia organizada, asociación delictuosa o pandilla”, salvo que a juicio del juez de primera instancia, “previa consulta al fiscal general del estado, aquél haya manifestado con actos concretos la voluntad de disociarse de tal grupo”. En este último supuesto, la libertad bajo caución será revocada “cuando el fiscal especializado presente indicios de que el adolescente sigue perteneciendo a este grupo” (artículo 142 fracción XIV). Como puede con facilidad apreciarse, este supuesto de procedencia de la prisión preventiva es una forma de criminalizar a los adolescentes en virtud de su pertenencia a un grupo social.

En Colima, el juez, al decidir sobre el dictado de la prisión preventiva, considerará la gravedad de la conducta del adolescente y sus “circunstancias personales y sociales” (artículo 85). También en Sonora, para la adopción del internamiento preventivo, es necesario apreciar “las circunstancias y características del caso y las condiciones personales del adolescente” (artículo 60 fracción VIII). Si somos consecuentes con el principio del interés superior del niño, estas circunstancias únicamente le deben favorecer. En Tabasco, el “internamiento de carácter provisional” (artículo 40) procede en los siguientes casos: a) exista un auto de sujeción al proceso legal con internamiento; b) no se garan-

³¹⁶ Dice el artículo 9.3 del PIDCP: “Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo”.

tice la libertad caucional o la reparación del daño; c) con anterioridad el adolescente hubiese cometido una conducta típica dolosa de la misma naturaleza, que atañe al mismo bien jurídico protegido, o d) exista orden de detención e internamiento, de conformidad con la fracción I del artículo 114 de esta Ley. En estos casos, como se observa, la reincidencia y falta de solvencia económica, son causales de procedencia de la restricción preventiva de la libertad.

A. La prisión preventiva. Medida extrema

La Corte Interamericana, en el *Caso Instituto de Reeducción del Menor vs. Paraguay*, sentencia de 2 de septiembre de 2004, dijo:

228. La Corte considera indispensable destacar que la prisión preventiva es la medida más severa que se le puede aplicar al imputado de un delito, motivo por el cual su aplicación debe tener un carácter excepcional, en virtud de que se encuentra limitada por el derecho a la presunción de inocencia, así como por los principios de necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática.

Hemos dicho que toda medida cautelar y, por tanto, la prisión preventiva, tienen sus límites en los principios de necesidad y proporcionalidad, “sin cuya observancia se estaría indebidamente anticipando una pena sin sentencia”. Para efectos de esta exposición y siguiendo la línea argumental propuesta, ahora nos interesa contestar la pregunta ¿cómo se hace extrema o excepcional la imposición de la prisión preventiva? Procesalmente, ¿cómo se logra que la prisión preventiva no sea la regla general en el trato a los adolescentes imputados de la comisión de delitos? Debido a que esta medida implica privación de libertad, en el proceso para adolescentes debe entenderse como último recurso sólo procedente por delitos graves, por el menor tiempo posible y para mayores de 14 años, como establece la norma básica para todos los casos de internamiento. Pero ¿cómo se han desarrollado o hecho efectivas estas garantías? Lo que en adelante se dirá respecto a este tema girará en torno a estas interrogantes.

Antes, no podemos dejar de mencionar que existen algunas legislaciones que a pesar de que consagran que la prisión preventiva debe ser una medida de último recurso, la hacen obligatoria en los casos de delitos graves (Durango, artículo 61)³¹⁷ contrariando sus fines exclusivamente procesales. Es más, la Ley de Baja California parece hacer procedente la prisión preventiva para los adolescentes de 12-13 años. Dice su artículo 26: “la detención preventiva dic-

³¹⁷ Recordemos la Regla 18 b) de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad: “...En ningún caso se mantendrá la detención por razones de trabajo, estudios o de capacitación”.

tada por el juez respecto de un adolescente de entre 12 y menos de 18 años de edad y cuya conducta cometida sea calificada como grave, será aplicada como último recurso y por el tiempo más breve posible” (artículo 26). Las dos legislaciones, a nuestro parecer, corren el riesgo de inconstitucionalidad.

a. Catálogo de medidas cautelares o de coerción³¹⁸

La prisión preventiva se hace un último recurso, primero, conformando un amplio catálogo de medidas cautelares que no impliquen privación de libertad, de aplicación prioritaria cuando sea necesario imponer alguna para la realización del juicio. Vuelvo a recurrir a las resoluciones de la Corte Interamericana:

230. En el caso de privación de libertad de niños, la regla de la prisión preventiva se debe aplicar con mayor rigurosidad, ya que la norma debe ser la aplicación de medidas sustitutorias de la prisión preventiva. Dichas medidas pueden ser, *inter alia*, la supervisión estricta, la custodia permanente, la asignación a una familia, el traslado a un hogar o a una institución educativa, así como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, los programas de enseñanza y formación profesional, y otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones. La aplicación de estas medidas sustitutorias tiene la finalidad de asegurar que los niños sean tratados de manera adecuada y proporcional a sus circunstancias y a la infracción. Este precepto está regulado en diversos instrumentos y reglas internacionales.³¹⁹

Las Reglas Mínimas Uniformes de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores señalan: “13.2 Siempre que sea posible, se adoptarán medidas sustitutorias de la prisión preventiva, como la supervisión estricta,

³¹⁸ Dice el artículo 61: “El juez de menores que tome conocimiento de las conductas que correspondan a las tipificadas como delitos en el Código Penal o en las leyes estatales y consideradas como graves por este ordenamiento, al dictar la resolución inicial ordenará que el menor permanezca a su disposición en el Centro, hasta en tanto se dicte la resolución definitiva. Una vez emitida ésta, el menor permanecerá en el Centro, en el caso de que haya quedado acreditada la realización de la conducta tipificada como delito en el Código Penal o en las leyes estatales, así como su participación en la comisión de la misma”.

³¹⁹ Las Reglas de Tokio hacen alusión a la existencia de una amplia gama de medidas no privativas de libertad antes del juicio: “2.3 A fin de asegurar una mayor flexibilidad, compatible con el tipo y la gravedad del delito, la personalidad y los antecedentes del delincuente y la protección de la sociedad, y evitar la aplicación innecesaria de la pena de prisión, el sistema de justicia penal establecerá una amplia serie de medidas no privativas de la libertad, desde la fase anterior al juicio hasta la fase posterior a la sentencia. El número y el tipo de las medidas no privativas de la libertad disponibles deben estar determinados de manera tal que sea posible fijar de manera coherente las penas”.

la custodia permanente, la asignación a una familia o el traslado a un hogar o a una institución educativa”.

La gran mayoría de leyes de justicia para adolescentes del país han conformado y establecido, amplios catálogos de medidas cautelares procedentes con prioridad a la prisión preventiva. Sólo no existe catálogo en Baja California Sur, Durango y Nayarit y en Colima, Estado de México y Guanajuato no se reguló de manera amplia, como se hizo en el resto de los estados. Con variados tipos de medidas cautelares, diversas a la prisión preventiva, el juez especializado tiene la posibilidad de escoger la más conveniente a los fines procesales y a los del sistema de justicia, ligados en virtud del principio de hacer extrema cualquier medida privativa de libertad. Las medidas cautelares se imponen por la posibilidad de que el imputado afecte la realización del proceso con su conducta. Su procedencia está en relación con este riesgo y el juez impondrá la que considere más conveniente para evitarlo. Si los fines del proceso se logran con la imposición de una de estas medidas no procede la prisión preventiva, cualquiera que sea el delito cometido. Así, ésta se convierte en una medida excepcional que procede cuando no son viables, para evitar el riesgo mencionado, ninguna de las otras existentes.

Pero también es importante decir que ello no significa que en todo caso tenga que imponerse una medida cautelar. El juez puede prescindir de ellas cuando la simple promesa del adolescente imputado de someterse al proceso sea suficiente para descartar los propósitos que autorizarían el dictado de la medida. La mayoría de las leyes estatales contiene esta disposición aunque hay dos que amplían la posibilidad de no aplicar medida cautelar alguna. En Puebla, el juez prescindirá de toda medida cautelar, cuando la personalidad inofensiva del adolescente y su promesa de someterse al proceso, sean suficientes para descartar la necesidad de dicha medida (artículo 109) y, en Campeche, el juez de instrucción dejará de imponerlas cuando la familia o tutores del adolescente se encuentren arraigados en la comunidad con un tiempo de radicación no menor a los cinco años, la conducta tipificada en la ley no se haya realizado con violencia y, en su caso, se comprometan a la reparación del daño causado (artículo 47). De esta manera se concretiza el principio de subsidiariedad en la imposición de la prisión preventiva (véase la tabla 7).

Las medidas cautelares, como hemos dicho, deben imponerse por un tiempo determinado de duración.³²⁰ La mayoría de las leyes de justicia para adolescentes del país no fija un tiempo máximo de duración de estas medidas (diferentes a la prisión preventiva). Sólo han determinado un tiempo máximo: Aguasca-

³²⁰ *Caso Instituto de Reeducción del Menor vs. Paraguay*, sentencia del 2 de septiembre de 2004.

lientes, tres meses prorrogables por otros tres (artículo 105); Coahuila, hasta 90 días (artículo 81); y Campeche (artículo 49), Nuevo León (artículo 82), Quintana Roo (artículo 62) y Veracruz (artículo 82), dos meses prorrogables un mes (artículo 62). En el resto de los estados, la duración de estas medidas cautelares debe ser determinada por el juez cuando las imponga y pueden permanecer todo el proceso hasta que se dicte la sentencia, aunque, como veremos a continuación, están sujetas a los principios de necesidad y brevedad en su duración, como se establece por ejemplo, en Querétaro, donde se ordena que su duración sea la más breve posible (artículo 19) y, en Tamaulipas, donde se estipula que durarán el tiempo que resulte necesario a criterio del juez (artículo 83).

Uno de los temas con mayor importancia, que no podemos eludir, es el del control de la ejecución de las medidas cautelares. En la práctica, es de los más difíciles de resolver en los sistemas de justicia. Ahora sólo me interesa destacar cómo han resuelto esta problemática algunas leyes locales en la materia. Hay una norma casi generalizada: se ordena mantener debidamente informado al juez de su cumplimiento. Esta regla está en Nuevo León (artículo 82), Aguascalientes (artículo 105), Campeche (artículo 49), Quintana Roo (artículo 65), Tamaulipas (artículo 83.2), Veracruz (artículo 82), Yucatán (artículo 132 fracción V), entre otros estados. La Ley de Puebla señala que

cuando el adolescente sea entregado a sus padres, tutores o a las personas de quienes dependa o a sus familiares o a un hogar sustituto, la Dirección de Ejecución de Medidas, con el apoyo del Consejo General Interdisciplinario, deberá prestar la asesoría y efectuar el seguimiento que garantice la eficacia de las medidas adoptadas (artículo 110).

Es decir, se atribuye al órgano administrativo de ejecución el control de la aplicación de las medidas cautelares. En Chihuahua, la facultad para supervisar, organizar y administrar la ejecución de las medidas cautelares se atribuyó a la subdirección de ejecución de medidas para adolescentes (artículo 115 fracción XIV). Como en el caso anterior, este órgano se convierte en ejecutor de las medidas cautelares y definitivas que se impongan a los adolescentes. En Sonora, “según la naturaleza de las mismas, el juez podrá encomendar la vigilancia de su cumplimiento al instituto o a la institución pública que determine y que esté relacionada con los objetivos del sistema integral, a los padres, tutor o quienes ejerzan la patria potestad o la custodia del adolescente” (artículo 61). Aquí, es decisión del juez determinar a quién le atribuye la responsabilidad de controlar la ejecución de las medidas. Hay que destacar que se hace participar a las instituciones públicas de la responsabilidad del cumplimiento de las mismas.

Si se viola o incumple una medida cautelar se autoriza al juez imponer una más severa (así, Quintana Roo, artículo 65; Tamaulipas, artículo 83.3; Veracruz, artículo 82, y Yucatán, artículo 132). Obviamente el límite es el tipo de delito de que se trate. Si el delito no es grave, conforme al catálogo dispuesto por cada Ley, no puede dictarse o agravarse la medida a prisión preventiva.

b. Aplicación de varias medidas

Otra forma de hacer a la prisión preventiva un último recurso es autorizando al juez a imponer varias medidas cautelares (Aguascalientes, artículo 100; Coahuila, artículo 84; Hidalgo, artículo 59; Jalisco, artículo 44; Morelos, artículo 110; Nuevo León, artículo 77; Puebla, artículo 109; Quintana Roo, artículo 67; San Luis Potosí, artículo 50; Sinaloa, artículo 59; Sonora, artículo 60; Tamaulipas, artículo 78.1; Tlaxcala, artículo 60; Veracruz, artículo 77; Yucatán, artículo 132 fracción I). La imposición de varias e, incluso, diversas medidas, es una estrategia para evitar que el adolescente se sustraiga del juicio y haya necesidad de decretar una privativa de libertad. La excepción a esta posibilidad de aplicar múltiples medidas es la propia prisión preventiva que no puede ser combinada con otras medidas de coerción.

c. Facultad al juez de imponer medidas menos graves que las solicitadas por el MP o de no imponer ninguna

Como he dicho antes, todas las medidas cautelares deben ser solicitadas por el Ministerio Público, incluida la prisión preventiva. El juez no puede, por sí mismo, imponerlas. Ante la solicitud efectuada por el órgano acusador; sin embargo, el juzgador tiene facultad para aplicar una menos grave que la requerida o no aplicar ninguna. Es muy importante tomar esto en cuenta en todos los casos pero principalmente cuando se está frente a los delitos considerados graves en los catálogos de las leyes especializadas. Si bien la Constitución autoriza a imponer la medida de internamiento en estos casos, ello no significa que ineludiblemente deba decretarse, debido a que, como hemos señalado, los fines de todas las medidas cautelares son exclusivamente procesales, por lo que está excluido considerar únicamente como requisito para su procedencia e imposición la gravedad del delito. Si sólo se recurre, como justificación para la imposición de la prisión preventiva, a la gravedad del delito, se estarían incorporando a la regulación procesal argumentos relacionados con la retribución penal, prohibidos por el sistema constitucional de justicia para adolescentes. Así, en ningún caso la prisión preventiva es obligatoria. La decisión sobre su imposición corresponde al juez quien debe evaluar su procedencia analizando única-

mente la necesidad de que el adolescente imputado se presente al juicio, se garantice la investigación de los hechos y, en su caso, se asegure la ejecución de la pena.

d. Diversos tipos de prisión preventiva y su imposición graduada

La mayoría de las leyes de justicia para adolescentes del país regula diversas tipos de prisión preventiva: en el domicilio, en centro médico y en centro especializado. Con esta diversidad se hace extrema esta última. Precisamente, la consagración de variadas clases de prisión preventiva debe entenderse en el sentido de que su imposición es graduada, de tal forma que el juez tendrá la obligación de motivar por qué, cuando aplique la más grave, la prisión preventiva en centro especializado, no ha impuesto las precedentes que implican menor molestia a los derechos de los adolescentes imputados de la comisión de delitos.

e. Derecho a cumplir la medida en libertad

Como hemos dicho en capítulo precedente, el embarazo de la adolescente es un criterio que tomará en consideración el juez al individualizar las medidas que impondrá, y que puede determinar la procedencia de aquéllas que no sean privativas de libertad. Me parece que esta norma, establecida en diversas leyes del país cuando se trata de medidas sancionadoras, opera también al momento de tomar la decisión sobre la prisión preventiva.

B. Duración. El tiempo más breve que proceda

a. Duración

La gran mayoría de las leyes de justicia para adolescentes del país limitan temporalmente la duración de la prisión preventiva estableciendo un término máximo. La fijación de éste excluye su duración indefinida, otorga certeza y seguridad al imputado y hace posible la celeridad de la justicia. Es una garantía del imputado y una obligación para el Estado que debe probar la acusación en un tiempo determinado. Pero la garantía de temporalidad se complementa con la del plazo razonable. Aun cuando se haya establecido un límite máximo subsiste para el juez la obligación de hacer que la medida responda a un plazo razonable. Se puede decir que la prisión preventiva debe tener una duración razonable no mayor del límite máximo fijado en la Ley. Cada caso, según sus circunstancias y particularidades, dará elementos sobre lo que debe entenderse por plazo razonable. La prisión preventiva, en consecuencia, puede ser irrazonable aunque no ex-

ceda el límite temporal máximo fijado en las leyes. Además, es importante advertir que no es lo mismo la duración de la prisión preventiva que la duración del proceso, por más que en ocasiones ambas coincidan.

Tabla 7. La prisión preventiva en las leyes de justicia para adolescentes de México

<i>Estado</i>	<i>Duración</i>	<i>Tipos de prisión preventiva</i>		
		<i>Domicilio</i>	<i>Centro médico</i>	<i>Instituciones especializadas</i>
Aguascalientes	Cuarenta y cinco días prorrogables hasta por 15 días (artículo 107).	Artículos 104 fracción VIII y 106.	Artículos 104 fracción VIII y 106.	Artículos 104 fracción VIII y 106.
Baja California	“Hasta en tanto se emite resolución definitiva” (artículo 71).	Artículo 70.	Artículo 70.	Artículo 70.
Baja California Sur	El tiempo más breve posible (artículo 26).			Artículos 26 y 101.
Campeche	Máximo de tres meses (Artículo 50).	Artículo 46 fracción VIII.	Artículo 46 fracción VIII.	Artículo 46 fracción VIII.
Chiapas	Tres meses prorrogables, a petición del Ministerio Público y mediante auto motivado, por otros tres meses. Como máximo puede durar seis meses (artículo 156)	Se denomina arresto domiciliario (artículo 152 fracción IV).		Artículo 152 fracción V.
Chihuahua	No puede exceder de seis meses, prorrogables por dos meses pero sólo en caso de reposición de la audiencia de juicio (artículo 63).	Arraigo, artículo 169 fracción VI del CPP	Artículo 169 fracción XI del CPP	Artículo 63.
Colima	No se establece.			Si
Coahuila	Tres meses máximo (artículo 85)	Artículo 83 fracción VIII.	Artículo 83 fracción VIII.	Artículo 83 fracción VIII.
Distrito Federal	Seis meses como máximo (artículo 36).	Artículo 33 fracción VIII	Artículo 33 fracción VIII	Artículo 33 fracción VIII

Durango	Por el tiempo más breve posible mismo que debe ser determinado en la resolución (artículo 30).			Se denomina privación de libertad dentro del proceso (artículo 30).
Estado de México	Máximo de noventa días hábiles (artículo 24).			Se denomina tratamiento en internamiento durante el procedimiento (artículo 24).
Guanajuato	No se establece.			Se denomina internamiento preventivo (artículo 80).
Guerrero	_____	_____	_____	_____
Hidalgo	Tres meses máximo (artículo 60).	Artículo 58 fracción VIII.	Artículo 58 fracción VIII.	Artículo 58 fracción VIII.
Jalisco	Se denomina reclusión preventiva y puede durar noventa días como máximo (artículo 45).	Artículo 43 fracción X.	Artículo 43 fracción X.	Artículo 43 fracción X.
Michoacán	No se establece.			Se denomina detención preventiva (artículo 58 fracción I).
Morelos	Hasta seis meses (artículo 120 fracción II).		Artículo 108 fracción VIII.	Se denomina detención provisional (artículo 108 fracción IX).
Nayarit	Seis meses máximo pero puede ser prorrogada a criterio del juez (artículo 86).			Se denomina medida preventiva de internamiento (artículo 85).

Nuevo León	Puede durar cuatro meses como máximo prorrogables hasta por un mes, si se ordena la reposición cuando se haya agotado ese plazo (artículo 84).	Artículo 83.	Artículo 83.	Se denomina detención provisional (artículo 83).
Oaxaca	Puede durar cuatro meses como máximo prorrogable hasta por un mes si se ordena la reposición del juicio y sólo cuando se halla agotado ese plazo (artículo 58).	Se denomina arraigo domiciliario (artículo 169 fracción VI del CPP).	Artículo 179 del CPP.	Se denomina detención provisional (artículo 58).
Puebla	Tres meses máximo (artículo 97).	Artículo 108 fracción IX.	Artículo 108 fracción IX.	Artículo 97, 108 fracción VIII.
Querétaro	No señala plazo. El artículo 19 señala que las medidas cautelares se aplicarán por el periodo más breve posible.	Artículo 39 fracción XI.	Artículo 39 fracción XI.	Artículo 39 fracción II.
Quintana Roo	La prisión preventiva tiene una duración máxima de dos meses sin posibilidad de prórroga (artículo 65).	Artículos 64 fracción VIII y 71)	Artículos 64 fracción VIII y 71).	Artículos 64 fracción VIII y 71).
San Luis Potosí	Tres meses máximo (artículo 51).	Artículo 49 fracción VII.	Artículo 49 fracción VII.	Artículo 49 fracción VII.
Sinaloa	Tres meses máximo (Artículo 60).	Artículo 58 fracción VIII.	Artículo 58 fracción VIII.	Artículo 58 fracción VIII.
Sonora	No señala plazo de duración (artículo 60)	Se establece la estancia domiciliaria en horario nocturno (artículo 60 fracción VII).	Se puede imponer como medida cautelar acudir a un centro médico (artículo 60 fracción VII).	Se denomina internamiento preventivo (artículo 60).

Tabasco	No menor a tres meses ni mayor a ocho meses cuando se trate de juicio ordinario. No podrá ser menor a un mes ni mayor a tres meses cuando se sustancie procedimiento sumario (artículo 126).			Internamiento provisional (artículo 126).
Tamaulipas	Cuarenta y cinco días prorrogables a criterio del juez (artículo 84). El juez debe valorar las actuaciones y circunstancias particulares del caso para establecer el plazo de prórroga (artículo 85.2).	Artículo 82 fracción VIII.	Artículo 82 fracción VIII.	Detención provisional en Centro de Reintegración Social y Familiar de Adolescentes (artículo 84).
Tlaxcala	Tres meses máximo (artículo 61).	Artículo 59 fracción VIII.	Artículo 59 fracción VIII.	Artículo 61.
Veracruz	Cuarenta y cinco días prorrogables hasta por quince días. El juez debe valorar las actuaciones y circunstancias particulares del caso para establecer el plazo de prórroga (artículo 84).	Artículo 81 fracción VIII)	Artículo 81 fracción VIII)	Artículo 81 fracción VIII)
Yucatán	Tres meses prorrogables hasta por un mes bajo la estricta responsabilidad del juez (artículo 131).	Artículo 131 fracción VII.	Artículo 131 fracción VII.	Artículo 131 fracción VIII.
Zacatecas	Cuatro meses prorrogables excepcionalmente hasta por un mes (artículo 90).		Artículo 99 fracción VIII	Se denomina detención cautelar (artículo 99 fracción IX).

b. Revisión periódica de la medida

La regulación de las medidas de coerción y, con ellas, la prisión preventiva, se orienta por el principio de revisión permanente. La revisión de éstas puede efectuarse de oficio o a petición de parte (en Puebla se ha establecido una norma que parece indicar que las medidas cautelares sólo pueden ser levantadas a petición del Ministerio Público —artículo 109—)³²¹ y su finalidad es determinar si la permanencia de la medida es necesaria y está justificada.

Debido a que la prisión preventiva implica una severa restricción de derechos que no puede convertirse en pena, debe revisarse periódicamente con el objeto de analizar la subsistencia de sus presupuestos y, en consecuencia, decidir sobre su continuidad.³²² La medida permanecerá en tanto subsistan los peligros que motivaron su adopción, en otras palabras, su duración, como ha señalado la Corte Interamericana, no puede ir “más allá de la persistencia de la causal que se invocó para justificarla”.³²³ Las razones para mantener la prisión preventiva deben ser suficientes y de la misma intensidad que las acreditadas cuando se impuso. Su permanencia está estrechamente ligada con las causas procesales que la hicieron procedente. La variación de las condiciones que justificaron su adopción, obligan a su sustitución, modificación o cancelación (artículo 185). “El principio de provisionalidad autoriza a continuar con la detención sólo si subsisten todas y cada una de las circunstancias que fundaron la necesidad original de ordenar la privación de libertad. En síntesis, la detención preventiva sólo es legítima en la medida en que continúen existiendo todos sus presupuestos”.³²⁴

Lo anterior permite reiterar que lo determinante para establecer la duración de la prisión preventiva no es el límite máximo fijado para la ley que, sin embargo, funciona como una importante garantía del imputado, sino la persistencia de los motivos que la hicieron procedente. Así lo imponen su carácter provisional y la vigencia del principio de necesidad. Por ello, la ilegalidad de la

³²¹ En Coahuila, en el artículo 81, la legislación establece que el juez, en la resolución donde admite la procedencia de la remisión o, posteriormente, puede ordenar la detención provisional del adolescente o la imposición *provisional* de cualquier orden de orientación y supervisión establecidas en la Ley.

³²² Dice el artículo 109 citado: “Las medidas cautelares podrán levantarse a petición del Ministerio Público en cualquier momento, hasta antes de dictarse sentencia, cuando las circunstancias que dieron origen a la misma hayan desaparecido”.

³²³ La Regla 6 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas no Privativas de la Libertad señalan que la autoridad que ordene una detención “mantendrá en examen la necesidad de la detención”.

³²⁴ *Caso Instituto de Reeduación del Menor vs. Paraguay*, sentencia del 2 de septiembre de 2004, punto 229.

prisión preventiva no sólo puede provenir del hecho de rebasar su duración máxima sino de su persistencia aun cuando los motivos de la misma hayan cesado. Podemos decir, por tanto, que su duración está sujeta a la necesidad de su mantenimiento y a la presencia de las circunstancias que hicieron que se adoptara, y si la medida ya no es necesaria para cumplir con los fines procesales a que está llamada, debe ser sustituida o revocada.³²⁵

Lo anterior nos da pauta para resaltar la importante función de vigilancia que ejercerá el juez especializado que dicta la prisión preventiva. Éste deberá efectuar un control periódico de la medida y cuidar que cuando se eliminen las circunstancias que hicieron procedente su dictado también aquélla se agote o modifique por otra menos lesiva. El juez no puede olvidar que el internamiento preventivo es una restricción muy significativa al principio de libertad personal, que éste se encuentra reforzado para el caso de los adolescentes y que por ello debe vigilar rigurosamente que no sólo su imposición sino su permanencia sea estrictamente necesaria. Los jueces tienen, como puede comprenderse, una gran responsabilidad en el control de la duración de la medida. Deben permanecer atentos y vigilantes de que ésta no se prolongue innecesariamente.

c. Máxima prioridad de los procesos

Además de un plazo máximo de duración se ha establecido el principio de máxima prioridad en la tramitación de los casos en que se haya impuesto prisión preventiva a efecto de hacerlos lo más breves posibles, pues se trata de un auténtico derecho de los adolescentes. El artículo 66 de la Ley de Yucatán señala: “El juez *con el fin de atender el principio de celeridad procesal*, y en el caso de que el adolescente se encontrare en internamiento preventivo, procurará *resolver en definitiva en el menor tiempo posible*”. O como se dice en Tamaulipas: “*A fin de que la detención provisional sea lo más breve posible*, los órganos de investigación y los órganos de impartición de justicia deberán considerar de máxima prioridad la sustanciación efectiva de los casos en que un adolescente infractor se encuentre detenido”. Este principio también está en Chihuahua (artículo 64), Nuevo León (artículo 85), Quintana Roo (artículo 73), Sinaloa (artículo 60), Tamaulipas (artículo 86), Veracruz (artículo 85) y Zacatecas (artículo 92). La misma norma pero con diferente concepto, se encuentra en la Ley del Estado de México donde se consagró que cuando el adolescente esté sujeto a una medida de tratamiento en internamiento se procurará que “la sustanciación del procedimiento sea lo menos gravosa posible” (artículo 24). Claro está que, como escribe Gialdino:

³²⁵ Bovino, Alberto, “El encarcelamiento preventivo en los tratados de derechos humanos”, http://www.robertexto.com/archivo14/encarc_prev_ddhh.htm.

no debe perderse de vista que si un acusado detenido tiene derecho a que su caso sea tratado prioritariamente y con una celeridad particular, ello no debe perjudicar los esfuerzos de los jueces tendentes a esclarecer plenamente los hechos denunciados, de proporcionar a la defensa y a la acusación todas las facilidades para producir sus pruebas y presentar sus alegaciones, y a no pronunciarse sino después de una madura reflexión sobre la existencia del delito y sobre la pena...vale decir, no se debe perjudicar la buena administración de justicia.³²⁶

d. Terminación de la prisión preventiva

De lo que hemos dicho hasta aquí podemos deducir algunas causas de terminación de la prisión preventiva: superar el límite máximo de duración que se haya establecido en las leyes; cesación de los supuestos procesales que la hicieron procedente, y modificación de las condiciones que hicieron necesaria su imposición y conveniencia de sustituirla por una medida menos gravosa.

C. Delitos graves

La prisión preventiva únicamente procede por la comisión de delitos graves; ante un delito que no fuera calificado como tal en los catálogos de las leyes estatales habrá que aplicar una medida cautelar diferente. Ya hemos señalado cómo opera el criterio de la gravedad en el caso de la procedencia de la prisión preventiva.

D. Mayores de catorce años

A ningún adolescente menor de 14 años puede imponérsele la medida de prisión preventiva pero sí cualquier otra medida cautelar (así lo aclara la Ley de Guanajuato en su artículo 81). Se trata de un principio establecido en la propia Constitución de la República que tiende a evitar la privación de libertad de los adolescentes más chicos.

³²⁶ Dice la Ley de Colima en su artículo 35: “Cualquier otro delito calificado como grave por el Código Penal, admitirá siempre la libertad caucional en averiguación previa o durante las fases judiciales del procedimiento, independientemente de los antecedentes del menor o cualquier otra circunstancia y sólo podrá revocarse cuando el menor se evada; cambie de domicilio sin informar a la autoridad que conozca del caso; amenace a testigos o a la víctima; intente cohechar a las autoridades; incurra en un nuevo delito doloso o desobedezca las órdenes de la autoridad encargada de la fase procesal en que se actúa. En este caso se perderá la caución que garantiza la buena conducta procesal a favor del fondo auxiliar para la administración de justicia”.

Tabla 8. Medidas cautelares personales en las leyes de justicia para adolescentes

<i>Medidas cautelares</i>	Aguascalientes	Baja California	Baja California Sur	Campeche	Chiapas	Chihuahua	Colima	Coahuila	Distrito Federal	Durango	Estado de México	Guanajuato	Guerrero	Hidalgo	Jalisco	Michoacán	Morelos	Nayarit	Nuevo León	Oaxaca	Puebla	Querétaro	Quintana Roo	San Luis Potosí	Sinaloa	Sonora	Tabasco	Tamaulipas	Tlaxcala	Veracruz	Yucatán	Zacatecas
Garantía económica	Sí	Sí		Sí	Sí	Sí	Sí	Sí			Sí			Sí	Sí			Sí	Sí	Sí	Sí	Sí		Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí
Libertad con designación de tutor preventivo																										Sí						
Amonestación y apercibimiento														Sí																		
Prohibición de amenazar a víctima, ofendido, testigos y participantes en el proceso																															Sí	
Prohibición de salir del país, estado, localidad o territorio	Sí	Sí		Sí	Sí	Sí		Sí	Sí					Sí	Sí	Sí			Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí
Someterse al cuidado o vigilancia de persona o institución	Sí	Sí		Sí		Sí		Sí	Sí					Sí	Sí				Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí			Sí	Sí	Sí	Sí	Sí

Prohibición de acercarse a la víctima o a otras personas	Sí			Sí						Sí			Sí							Sí	Sí							
Presentación periódica al juzgado o ante otra autoridad	Sí	Sí		Sí	Sí	Sí	Sí ^a	Sí	Sí		Sí ^b	Sí	Sí	Sí	Sí ^c	Sí		Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí
Colocación de localizadores electrónicos					Sí												Sí											
Prohibición de ir a reuniones o visitar lugares	Sí	Sí		Sí	Sí	Sí		Sí	Sí		Sí		Sí	Sí	Sí	Sí		Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí
Prohibición de convivir o comunicarse con personas	Sí	Sí		Sí	Sí	Sí		Sí	Sí		Sí		Sí	Sí	Sí	Sí		Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí

^a Clasifico en este rubro la libertad bajo protesta contenida en la Ley de Colima ya que según su definición procede “Siempre que a juicio de la autoridad no haya temor de que el menor cometa un nuevo delito o se evada y proteste cumplir las condiciones que se le impongan. La libertad bajo protesta sólo se otorgará cuando una persona honesta y de arraigo se haga responsable de la custodia del menor y se comprometa a presentarlo cuando se le requiera” (artículo 31).

^b Incorporo aquí la medida de externamiento durante el procedimiento que regula la Ley del Estado de México. El artículo 122 dice: “El juez de adolescentes en el auto que determine la sujeción a procedimiento del adolescente, también precisará si el desahogo del procedimiento se realizará en externamiento o en internamiento dependiendo de la conducta antisocial que se le atribuya. En el primer caso, poniendo al adolescente a disposición de sus padres, tutores o quienes tengan la guarda o custodia temporal o permanente de éste, quedando éstos obligados a presentarlo las veces que sea requerido y hacerlo acudir a las instituciones de la Dirección General. Si el adolescente se encontrara en condición de abandono o maltrato físico o mental en el seno familiar, el juez de adolescentes podrá determinar la custodia del adolescente en los albergues temporales dependientes de la Dirección General. En el segundo, a disposición de dicha dependencia para su internamiento. En los casos en que se tengan indicios de la existencia de datos que acrediten los elementos que integran la conducta antisocial y la probable responsabilidad del adolescente externado, podrá solicitar al Ministerio Público su presentación, fundando y motivando la solicitud”.

^c Esta medida no está en el catálogo de medidas cautelares que establece el artículo 58 de la Ley sino en el artículo 17 fracción VIII y se define como libertad bajo palabra. Mediante ella “el adolescente otorga manifestación escrita ante el juez especializado que conozca de la causa, obligándose a no realizar hecho ilícito y a presentarse cuando se le requiera durante el tiempo que ésta dure”.

